



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de octubre de 2013

Núm. 59-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000059 Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

La aprobación y tramitación de este proyecto de ley es totalmente inoportuna, pues en este momento la Unión Europea está en un proceso de profunda reforma de las Directivas comunitarias. Por lo tanto, es previsible que este texto haya de ser en breve adaptado a la nueva normativa comunitaria, incorporando las innovaciones que se regulen en la misma. Se acomete, por tanto, un proceso legislativo que resultará estéril a corto plazo, más aún cuando la normativa comunitaria que se pretende trasponer (la Directiva 2011/92/UE) es realmente un texto consolidado que unifica la regulación existente europea en materia de evaluación ambiental pero no introduce cambios.

El texto del proyecto de ley parte de la idea preconcebida de que las evaluaciones de impacto ambiental y estratégica entorpecen, sin apreciar de ningún modo los efectos ambientales positivos que tienen. Bajo esa filosofía se avanza hacia la integración de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), en sentido contrario precisamente hacia donde se orienta la reforma en discusión en el ámbito comunitario de la normativa vigente sobre evaluación ambiental. Se trata de un paso atrás en materia de prevención ambiental, no soluciona los problemas de la evaluación ambiental presentes en la normativa en vigor, ni mejora la calidad de los informes de impacto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 2

ambiental, mermándose en términos generales el carácter objetivo y determinante de la evaluación ambiental.

Desde el punto de vista constitucional también avanza en una mayor centralización e invasión de competencias autonómicas, no solo consolidando una regresiva y discutible interpretación del Tribunal Constitucional, sino avanzando más aún en la intervención de la Administración General del Estado en obras y proyectos de interés y ámbito autonómico. En concreto, en las actividades en las que ahora no va a haber autorización sustantiva sectorial al estar liberalizadas, sólo van a estar sometidas la comunicación previa pero donde se garantiza la intervención estatal. Además, se avala que la emisión de la certificación sobre un espacio natural, cuya gestión es competencia autonómica, sea realizada por el Estado.

En cuanto al procedimiento, el proyecto de ley aboga por dejar en manos del órgano sustantivo el control de una evaluación de impacto ambiental, lo que supone una involución además de ser totalmente incomprensible, pues dicho control debe efectuarse por el órgano ambiental. La decisión de dejarlo en manos del órgano sustantivo pretende, por una parte, en la línea recentralizadora, garantizar la presencia estatal a costa de las Comunidades Autónomas, que tienen atribuidas las competencias en la gestión ambiental. Por otra parte, es una vía para devaluar las consideraciones ambientales, ya que es evidente que el control del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental lo realizará un órgano de la administración no responsable desde la perspectiva ambiental, sino sectorial, por lo que las consideraciones ambientales quedarán relegadas y serán más flexibles.

En este punto, también hemos de insistir en que el proyecto de ley sigue sin establecer la fórmula que impida un amplio margen de apreciación a la Administración a la hora de determinar la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental de determinadas obras o proyectos, al mantener criterios en que permiten una gran discrecionalidad en esa decisión, sin siquiera fijar umbrales mínimos que eviten la adaptación de decisiones dispares entre administraciones, o en una misma administración, entre proyectos u obras.

Por todo ello, estamos básicamente ante un proyecto de ley con aspiración reduccionista, de acortar los plazos de los expedientes de evaluación ambiental, que afectará sin duda a la calidad de los estudios de impacto ambiental, lo repercutirá, en definitiva, en la prevención y protección medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

La evaluación ambiental, tal y como señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley y los antecedentes del Dictamen del Consejo de Estado, es unánimemente reconocida como el instrumento más adecuado como técnica preventiva para la preservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. Resulta indispensable para incorporar los criterios de sostenibilidad y la variable ambiental, en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos que tienen potencialmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

incidencia en el medio ambiente. A la vez que, establece mecanismos eficaces de corrección y/o compensación. La evaluación ambiental acompaña al desarrollo asegurando que éste sea sostenible e integrador.

Este Grupo Parlamentario comparte estas consideraciones y desea, como señala la propuesta, que la evaluación ambiental sea un instrumento eficaz para la protección medioambiental. También coincide en la valoración de otros aspectos como el beneficio que puede suponer, reunir en un único texto, el régimen jurídico de la evaluación de planes y programas, y la de proyectos, y aproximar y facilitar la aplicación de ambas regulaciones. Sin embargo, tres cuestiones principalmente, determinan la discrepancia de este Grupo Parlamentario respecto al texto del Proyecto de Ley. La primera es de naturaleza competencial!, la segunda relativa a su oportunidad y la tercera tiene que ver con la regulación de los bancos de conservación de la naturaleza.

Respecto a la cuestión competencial, sólo hace falta detenerse en la primera parte de la exposición de motivos para comprobar que el texto propuesto es, en su conjunto, contrario a la vigente distribución competencial en materia de medio ambiente prevista en el artículo 149.1.23 de la Constitución. La citada disposición atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica, sobre protección del medio ambiente, frente a lo cual el proyecto de ley opta por establecer una legislación básica tan amplia y un marco normativo tan exhaustivo y detallado que como en él mismo se indica, ni siquiera requiere desarrollo reglamentario.

No compartimos la premisa de la que parte el Proyecto de ley según la cual: la eficacia sólo es posible homogeneizando y estableciendo procedimientos comunes en todo el territorio del Estado. No se trata de que los niveles de exigencia medioambiental sean adecuados sino de que todos abordemos esta cuestión exactamente del mismo modo, sin margen a las especificidades o peculiaridades, y sin margen a lo que de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, corresponde a cada una de las administraciones. Lo que se pretende es armonizar los procedimientos administrativos autonómicos actualmente en vigor. No es esta la vía más adecuada de protección medioambiental.

El objetivo del Gobierno es la concertación de la normativa autonómica sobre evaluación ambiental en todo el territorio del Estado y para ello, como hemos apuntado, el mismo Proyecto indica literalmente, los procedimientos objeto de regulación, la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, «se regulan de manera exhaustiva, lo cual aporta dos ventajas: por una parte puede servir de acicate para que las comunidades autónomas los adopten en su ámbito de competencias» —y cabe resaltar la referencia a su ámbito de competencias—, «y por otra parte, hace que el desarrollo reglamentario de la ley no resulte imprescindible». Y ello se acaba traduciendo en que la propuesta normativa acaba convirtiendo, con la excusa de la unificación, disposiciones que no eran básicas, en disposiciones que sí lo son.

Estas consideraciones deben analizarse a la luz de la competencia de la que dispone el Estado en materia de medio ambiente, según el referido artículo 149.1.23 de la Constitución. Y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la competencia estatal para establecer la regulación básica debe circunscribirse a los principios o mínimo común normativo, puesto que se debe respetar la competencia de las comunidades autónomas para ejercer también su potestad legislativa en lo que exceda al concepto de bases y para establecer normas adicionales de protección. También debe respetar su competencia para dictar las normas de desarrollo de las bases.

Pues bien como venimos intentando argumentar, el propio preámbulo y el contenido dispositivo del Proyecto de Ley contravienen la distribución competencial que se deriva del bloque constitucional. No sólo limitan de hecho, sino que claramente tienen como objetivo laminar las competencias autonómicas en la materia que, de aprobarse el proyecto de ley, dispondrán de menores capacidades para ejecutar sus responsabilidades en protección del medio ambiente.

El segundo gran foco de discrepancia, es la cuestión de su oportunidad, en relación a la adecuación a la normativa europea. El mismo texto ya apunta a la «futura reforma europea» en este ámbito, reforma, que como el Dictamen del Consejo de Estado señala, se está llevando a cabo en estos momentos, de manera que a corto plazo se va a tener que acometer una nueva y profunda reforma en evaluación ambiental para adecuarnos a la normativa europea.

De acuerdo con el citado Dictamen, el texto propuesto por el Gobierno no se justifica por una modificación de la normativa europea puesto que la Directiva 2011/92/CE es una «mera «codificación» en un texto único de la Directiva original y sus tres modificaciones de 1997 (Directiva 97/11/CE), 2003 (Directiva 2003/35/CE) y 2009 (Directiva 2009/31/CE), sin innovar en nada el ordenamiento jurídico de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 4

Unión. Y dado pues que el proyecto obedece a la misma finalidad que la futura nueva Directiva (incrementar la eficacia de la evaluación ambiental), «razones de prudencia habrían hecho aconsejable esperar a la extensa modificación de la Directiva 2011/92/UE vigente para evitar lo que inevitablemente va a producirse: que un plazo relativamente corto de tiempo haya que hacer una revisión a fondo de la mitad de la futura Ley que ahora se dictamina»... «cuando el nuevo modelo europeo estará presumiblemente en vigor en plazo relativamente breve, no deja de suponer una cierta paradoja».

Y respecto al tercer elemento, los bancos de conservación de la naturaleza, nuestro Grupo Parlamentario considera que el Gobierno genera con su propuesta una gran incertidumbre, puesto que se trata de un instrumento complejo, que requiere, a excepción de las otras cuestiones, de un gran desarrollo normativo y con no demasiados precedentes internacionales. El referido Dictamen del Consejo de Estado, reconociendo su operatividad compleja, considera que «su regulación de detalle deberá ser técnicamente muy precisa para evitar riesgos innecesarios que puedan derivarse de una aplicación generalizada por quien desconoce». Asimismo, en relación a esta cuestión, nos inquieta especialmente que las medidas compensatorias previstas en la legislación de evaluación ambiental, con el objetivo de equilibrar los efectos negativos ocasionados sobre un valor natural o ambiental con compensaciones positivas, puedan derivar en compensaciones desequilibradas en valor natural o ambiental o bien que no se realicen en el mismo territorio, lo cual podría generar unos flujos compensatorios difíciles de comprender y aceptar.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, a los efectos que sea devuelto al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental remitido por el Gobierno profundiza en el camino de retroceso y desmantelamiento del nivel de protección alcanzado con anterioridad por nuestro Ordenamiento jurídico. Es una pieza más en el recorte integral de los niveles de bienestar de un país avanzado que este Gobierno se ha propuesto aplicar y que se está extendiendo a cada uno de los ámbitos relativos a la materia ambiental.

Los diferentes informes que acompañan al Proyecto de Ley corroboran el retroceso de garantías y de protección. En particular, el informe del Consejo de Estado, ha puesto de manifiesto el menosprecio del Proyecto a la evaluación del impacto ambiental como herramienta útil para asegurar la sostenibilidad del desarrollo económico.

La perspectiva de que la evaluación ambiental es un obstáculo al desarrollo impregna la filosofía del proyecto y es un punto de partida que en absoluto este Grupo Parlamentario puede compartir. La evaluación ambiental no ha sido en estos años un freno o un obstáculo económico, sino una garantía frente a formas de producción insostenibles. Un sistema de producción que implique altos niveles de degradación ambiental o cuantiosos costes sociales está condenado al fracaso. La evaluación ambiental debe seguir jugando un papel fundamental y el rigor en una adecuada evaluación de los impactos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 5

ambientales es la principal garantía para la sostenibilidad y por tanto, para la viabilidad y la competitividad del desarrollo económico de nuestro país.

Vuelve a llamar la atención respecto a este proyecto la precipitación del Gobierno por conseguir su aprobación. No hay más premura de calendario que la impuesta por el propio Ejecutivo pero esa aceleración artificiosa ha dificultado un análisis pormenorizado de los órganos consultivos de un texto legal nuevo, prolijo y con multitud de cuestiones técnicas y jurídicas que es conveniente con detenimiento, algo imposible con plazos perentorios. Este mismo trámite de urgencia es el que el Gobierno impone a la tramitación parlamentaria sin que ofrezca motivos para ello.

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo, respecto a la oportunidad del proyecto, señala que se han desechado otras dos opciones: no abordar ninguna reforma en la materia o de hacer una reforma parcial. De hecho, si no fuera porque uno de los principales objetivos es la eliminación de esos obstáculos de protección ambiental, una valoración mínimamente racional del sentido de la oportunidad política aconseja sin duda el aplazamiento del proyecto. Esto es así porque la Unión Europea está planteando la reforma de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, es decir, la norma europea de evaluación ambiental que afecta de lleno a la regulación que se presenta, resultará de obligado cumplimiento y que requerirá su adaptación en breve plazo. Además, la publicación del último informe del Grupo Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC) de Naciones Unidas merece igualmente una reflexión en profundidad acerca del sentido y trascendencia de las normas como ésta que afectan de lleno a la estrategia de lucha contra el calentamiento global.

Según la exposición de motivos, la reforma se realiza en sintonía con los principios sobre la evaluación ambiental de proyectos que animan la revisión de la normativa comunitaria e, igualmente, prevé los mecanismos necesarios para una adaptación rápida de la futura reforma europea. A juicio de este Grupo parlamentario, ni la mencionada inspiración ni la previsión de adaptación rápida convierten una mala idea en algo razonable. Aprobar una norma que con certeza se conoce que va a sufrir una modificación más pronto que tarde es totalmente contradictorio con la seguridad jurídica que se quiere aducir como argumento: eso no ayuda a una adecuada planificación empresarial ni animará a los inversores. Al contrario, una previsión inversora sólida buscará que la normativa que deba aplicarse a su proyecto sea clara y esté consolidada, no que nazca como inevitablemente transitoria.

Precisamente, tampoco parece ayudar a la pretendida seguridad jurídica el complejo sistema de convivencia y entrada en vigor previsto para la Ley con la normativa autonómica. Según el Proyecto, la actual dispersión de la normativa autonómica de desarrollo en la materia genera inseguridad jurídica y lesiona la unidad de mercado, en perjuicio, de nuevo, de la anhelada competitividad. Pero de nuevo, la propia Ley debe reconocer, como no podía ser de otro modo, el carácter básico de sus preceptos y la competencia de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y normas adicionales de protección.

La entrada en vigor se explica de este modo: «se otorga un plazo de un año para que las Comunidades Autónomas puedan adaptar su normativa a esta ley. No obstante, si antes de que finalice ese plazo cualquier Comunidad Autónoma ajusta su normativa, entrará en vigor en ese momento. En todo caso, aunque no hayan hecho la oportuna adaptación esta ley se aplicará, como legislación básica, en el plazo de un año desde su entrada en vigor».

Este sistema que se autocalifica de «novedoso» y que en realidad resulta un galimatías, ha sido considerado anómalo por el Consejo de Estado. En realidad pone de manifiesto lo incongruente que resulta la urgencia por aprobar el nuevo modelo —motivo por el que no se ha considerado esperar a la definitiva aprobación de la Directiva— con el hecho de que no se haga valer una parte de su regulación hasta el transcurso del año de *vacatio legis*.

Se ha hecho referencia a que una de las premisas que justifican esta Ley es la valoración de la evaluación ambiental de proyectos como un «obstáculo a la mejora de la productividad» que sitúa a España en un puesto inadecuado para «hacer negocios», expresiones literales que aparecen en la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

El Proyecto vuelve a presentar además justificaciones comunes a otras Leyes en la materia ya aprobadas en esta legislatura: la Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente, la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y de residuos y suelos contaminados o la Ley de costas, junto con la normativa aprobada en el ámbito energético que condena a las energías renovables. En todas ellas aparece la excusa de incrementar la seguridad jurídica y la de simplificar los trámites administrativos, pero ni los títulos ni las excusas y mucho menos los contenidos de las Leyes pueden

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ocultar una evidencia confirmada en todas ellas: este Gobierno quiere mejorar la competitividad devaluando las condiciones de vida, laborales sociales y medioambientales. El razonamiento es claro: depreciando la protección ambiental se mejoraría los incentivos para producir en nuestro país. Sin embargo, volvemos a insistir, nuestro Grupo considera que el desarrollo económico ha de ser necesariamente sostenible y la garantía de la sostenibilidad pasa por la correcta regulación de la evaluación ambiental.

Por otro lado, puede decirse también que el excesivo carácter reglamentista del Proyecto, derivado de su afán por regular detalles procedimentales supondrá una barrera innecesaria a la hora de realizar cualquier modificación. La complejidad de su relación con las competencias autonómicas en la materia que deben desarrollar la legislación básica, junto con el anómalo sistema de aplicación temporal de sus disposiciones, hacen que desde el punto de vista técnico la Ley que se pretende arroje más dudas que certezas en la aplicación. El pretendido objetivo de mejora de la regulación que facilite un marco claro para las inversiones queda en entredicho también por este motivo.

No es momento de entrar a valorar de forma pormenorizada en una enmienda de devolución los contenidos concretos de la norma, sin embargo, es necesario mencionar por su novedad y trascendencia la introducción de lo que se denomina en el proyecto Bancos de conservación de la naturaleza.

La propia memoria de análisis de impacto normativo que acompaña el proyecto recoge que en Europa sólo Alemania tiene ya un sistema de este tipo, y que otros tres países, Francia, Reino Unido y Suecia, tienen experiencias piloto. La Comisión Europea ha realizado estudios en el que se concluye que los bancos de conservación presentan una serie de riesgos potenciales. Por ejemplo, que produzca un debilitamiento del principio de jerarquía de la mitigación, como consecuencia de la implementación de dichos bancos, convirtiéndose en una licencia para destruir (del inglés «trash licence»). Dicho con otras palabras, se corre el riesgo de que se sustituya el principio de «quien contamina, paga, por el de «quien paga, contamina». Además, las compensaciones podrían terminar reemplazando las actividades de conservación propiamente dichas, impidiendo así que se generasen beneficios adicionales.

Otro riesgo destacado es que la creación de los valores naturales objeto de intercambio sea excesivamente costosa en términos económicos y por lo tanto no sean utilizados por los promotores. Finalmente, el informe concluye que los riesgos pueden ser reducidos o minimizados mediante el cuidadoso diseño de los esquemas de regulación.

De inicio, este Grupo Parlamentario ha venido rechazando la mercantilización y privatización que el Gobierno ha trasladado a cada una de las normas relacionadas con el patrimonio natural y público, por eso no puede aceptarse sin más un modelo inconcreto que corre el riesgo de convertirse en un instrumento perverso para los fines de protección ambiental. Los bancos de conservación son un instrumento complejo, con escasísimos precedentes y que en el Proyecto queda son explicar en lo fundamental. Tanto el sistema jurídico como la organización administrativa de los países en los que se han implantado lo que podría constituir su antecedente poco tienen que ver con la idiosincrasia europea y española, por tanto, resultaría imprescindible al menos debatir y reflexionar con el suficiente rigor si tiene encaje y cuál pueda ser éste.

La conclusión a la que se debe llegar de nuevo es que resulta precipitada la inclusión de un sistema en la Ley cuyo desarrollo es desconocido, más aún, teniendo en cuenta que la Administración General del Estado ha solicitado un proyecto LIFE + a la Unión Europea con objeto de poder estudiar su futuro desarrollo y aplicación en nuestro país.

Por todo ello, los bancos de conservación no deben incorporarse en la Ley de Evaluación Ambiental, siendo más apropiada su creación en otro ámbito, como la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y que antes de dar salida a esta iniciativa u otra similar que puede dar lugar a efectos significativos sobre la biodiversidad, se han de valorar otras alternativas que entendemos serían más eficaces y viables dentro de nuestro marco jurídico y ambiental para contribuir a resolver los problemas asociados a la puesta en práctica de las medidas compensatorias.

El Grupo Parlamentario Popular debe rectificar e impedir el desmantelamiento de los estándares de protección ambiental alcanzados con anterioridad. Las alusiones a la seguridad jurídica y a la eliminación de obstáculos administrativos no consiguen enmascarar que, de fondo, el Proyecto es otro paso atrás en la lucha contra el cambio climático y un nuevo recorte del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

El Proyecto vuelve a ser inoportuno. No se puede sostener en modo alguno la urgencia del trámite de aprobación teniendo en cuenta que es simultáneo a la de la aprobación de una Directiva cuyo contenido va a ser obligatorio en un plazo de tiempo corto y que va a obligar a su revisión casi inmediata. Queda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 7

desautorizado de partida el argumento de la seguridad jurídica, porque nada hay más inseguro para los inversores que un marco legal que nace ya con una fecha de caducidad a corto plazo.

La inoportunidad se acentúa aún más a la luz del mencionado informe del Grupo Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC) de Naciones Unidas, que representa una llamada de atención a los líderes políticos en un momento en el que la lucha contra el calentamiento ha dejado de ser una prioridad. Este informe viene avalado por estudios científicos todavía más rigurosos que los anteriores. Con mayor fiabilidad, sus previsiones que alertan de consecuencias ciertamente alarmantes del calentamiento global. Esta razón por sí sola bastaría para que un Gobierno con un mínimo sentido común se detuviera a analizar qué medidas pueda adoptar para evitar riesgos del cambio climático. Esa prioridad transversal debe incorporarse de lleno a una Ley de evaluación que precisamente tiene como sentido último medir las consecuencias ambientales de las actividades sometidas a autorización. Aprobar una Ley que desconozca o minusvalore los riesgos de las actividades contaminantes o perjudiciales para el medio puede llevarnos a perder un tiempo precioso, y tanto el Gobierno como el Grupo Parlamentario que lo apoya deben ser conscientes de la responsabilidad que tienen en esta materia.

La apuesta estratégica del Gobierno que quiere reducir los costes de las empresas precarizando condiciones laborales y permitiendo contaminar más fácilmente es un camino erróneo de quien quiere negarnos el bienestar presente y futuro. El Grupo parlamentario socialista va a mantener la misma coherencia respecto a los cambios legislativos anteriores, por eso, no admitimos que la protección en materia ambiental deba ser sacrificada por una mal entendida competitividad. Mantenemos nuestra intención de ser absolutamente exigentes en lo que a la protección ambiental se refiere y no apoyaremos nada que signifique un retroceso. Cuando las Leyes alteran las conquistas alcanzadas es claro que tienen el efecto inmediato de permitir deterioro ambiental, pero más allá de los mitos economicistas, está por demostrar que contribuya a alcanzar mejores condiciones de productividad.

El Grupo Parlamentario Socialista considera que el Proyecto debería esperar a que la normativa europea establezca el marco de desarrollo, hacer una revisión del mismo apreciando, en conciencia y con toda la trascendencia que requiere, los riesgos del calentamiento global, porque resulta imprescindible y urgente avanzar, no retroceder, en la protección ambiental para evitar sus peores consecuencias.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista propone la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2013.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

En primer lugar, una cuestión de procedimiento legislativo. Esta es la enésima ley que este Gobierno tramita con procedimiento de urgencia, limitando el debate parlamentario y la participación en la elaboración legislativa. Esto tiene especial gravedad en una ley que tiene impacto en múltiples sectores de la sociedad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

civil, que afecta transversalmente a las distintas administraciones públicas y que tiene que ver también con las garantías en los procedimientos administrativos.

Además, no existe justificación alguna para tramitar este proyecto de ley por la vía de urgencia. De hecho, es paradójico cuando en estos mismos momentos se está tramitando la modificación de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (es decir, la evaluación de impacto ambiental). Esto implicará una situación de profesionalidad o transitoriedad de la ley vigente que no favorece ni la seguridad jurídica y ninguno de los objetivos que supuestamente esta norma dice perseguir. Lo que va a suponer que en breve habrá que volver a revisar esta ley de evaluación ambiental en lo que a evaluación de impacto ambiental se refiere para adecuarla a la Directiva. Y esta urgencia sorprende todavía más cuando la propia ley en la disposición derogatoria única aplaza su entrada en vigor hasta un año después de su aprobación.

En cuanto al contenido del proyecto, este es francamente decepcionante sobre lo que debería ser una ley de protección ambiental en el S.XXI en uno de los países de Europa más ricos en biodiversidad pero que ha visto degradar de forma importante sus espacios naturales. España es el país más vulnerable de toda la UE, con la mayor proporción de especies amenazadas según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y paradójicamente con un fuerte abandono de las políticas de biodiversidad.

Los argumentos para presentar la enmienda a la totalidad son los siguientes:

La falta de prevención ambiental resulta un instrumento ineficaz de protección del medio ambiente: rebaja las exigencias y se aborda la evaluación ambiental como una obligación formal o un trámite burocrático. No dignifica el papel de las evaluaciones fortaleciendo el papel de la investigación científica. La rebaja de las exigencias y el acortamiento de los plazos combinado con una política del Gobierno de recortes presupuestarios conllevarán una degradación de los procedimientos y del rigor de las evaluaciones ambientales. No garantiza la evaluación de todos los planes o proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000, que es de vital importancia para la conservación de la biodiversidad.

Opacidad y falta de transparencia. Las consultas previas antes obligatorias permitían al promotor y a los interesados anticipar el conocimiento de un determinado proyecto y mejorar el contenido de los estudios de impacto ambiental. La propuesta del Gobierno hace que sean potestad del promotor, con lo que si éste decide saltárselas, el público interesado solo tendrá unas pocas semanas para conocer, estudiar y en su caso alegar a proyectos que pueden ser de gran complejidad.

Limita la participación. Se elimina la información y participación pública en los procesos de revisión de las declaraciones de impacto ambiental. No entendemos que si el proceso de declaración de impacto cuenta con la participación pública, su modificación, no tenga en cuenta a los propios afectados que ya intervinieron en el proceso de evaluación. La revisión debe ser objeto del mismo procedimiento en el que el conocimiento y la participación pública es esencial; de lo contrario, la revisión de las declaraciones podrían ser un coladero para llevar a cabo proyectos no viables desde el punto de vista ambiental. Se trata de una vulneración flagrante de la normativa comunitaria e internacional, ya que la modificación de la DIA es una decisión sobre la autorización del proyecto, y debe gozar de participación (artículo 6 del Convenio de Aarhus, y artículo 6 de la Directiva 2011/92/UE).

La ley peca de deslealtad institucional limitando la participación de las administraciones públicas afectadas por los proyectos y se extralimita de las competencias básicas reservadas al Estado en esta materia, llevando a cabo por enésima vez una recentralización de competencias.

Otro de los aspectos que más nos preocupan, es la mercantilización del medio ambiente mediante la figura de los bancos de conservación de la naturaleza. Esta es una figura que tiene que ver con la incapacidad del Gobierno de valorizar de forma integral el patrimonio natural y la obligación pública de preservar el medio ambiente como un bien público, patrimonio de todos los ciudadanos y de las futuras generaciones. El mercado en este caso no es un instrumento eficaz para valorar de forma integral los «activos ambientales». Contamos con el ejemplo de los mercados de derechos de emisión que siguen una lógica parecida, con el reciente hundimiento del precio del carbono y el último informe del IPCC (con un aumento de las emisiones y el consiguiente calentamiento) que debería valernos de ejemplo para que el Estado sea responsable activo y no privatice la protección de la biodiversidad. Además, la titulación de derechos en los bancos de conservación y la lógica de transferencias suponen un caldo de cultivo para la especulación.

Son más bien mercados financieros de activos medioambientales, que no aportan nada bueno a la conservación y mejora de la biodiversidad y, por el contrario, son un caldo de cultivo idóneo para la especulación y la pérdida de control legal sobre los recursos naturales más sensibles. Además de generar inseguridad jurídica porque remite a la regulación por reglamento, es un instrumento inmaduro, no tiene ningún precedente en Europa, cuya realidad es diametralmente diferente a la de EEUU, cuyos casos han sido puestos de ejemplo por parte del Gobierno.

Es inadmisibles que las leyes del mercado, cuyo fin último es la consecución de beneficios económicos, sean las que regulen a partir de ahora la conservación de muchos espacios naturales en los que se pretende construir proyectos que requieran la utilización de los Bancos de Conservación. La biodiversidad no tiene nada que ganar con los bancos de conservación y sí mucho que perder.

Una ley para limpiar la imagen del Gobierno. El Gobierno plantea la evaluación como instrumento para avalar el fracking en el territorio. Es obvio que una actividad de este tipo debe estar sometida a evaluación ambiental. Además, la fractura hidráulica debería evaluarse de manera estratégica como país dado el impacto que tiene sobre el medio ambiente y en un país con recursos de agua escasos. Es bien conocido y demostrado por instituciones independientes los impactos ambientales de la fractura hidráulica: su consumo intensivo de agua, de dos órdenes de magnitud mayor que en un pozo convencional, las sustancias químicas liberadas, que pueden contaminar las aguas freáticas y superficiales.

Este Gobierno sigue haciendo caso omiso del principio de precaución; países como Francia, Luxemburgo, Irlanda del Norte, República Checa, Bulgaria, etc., así como diferentes Estados de los Estados Unidos (Carolina del Norte, Nueva York, Nueva Jersey y Vermont y más de 100 entidades locales) no permiten el uso del fracking. Teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que se deberían aplicar ante nuevas actividades no suficientemente estudiadas en sus impactos y de las que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas, se tendría que establecer una moratoria en la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

En este marketing verde que se atribuye el Gobierno, podemos incluir la regulación del bunkering, que aunque entendemos que es un paso adelante el cambio de la ley no es coherente con la protección efectiva de espacios naturales. En la hipocresía del proyecto podemos añadir la exclusión de todos los combustibles fósiles diferentes del petróleo de la evaluación ambiental ordinaria cuando se refiere a almacenamiento sobre el terreno, sometiendo a evaluación ambiental simplificada al resto de instalaciones. De esta forma el Gobierno excluye el importante impacto de actividades como el almacenamiento de gas como si estas fueran menos peligrosas.

Por las razones antes expuestas, tanto por su contenido como por cuestiones de oportunidad y de procedimiento consideramos que el Gobierno de España debe retirar este proyecto de ley.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 10

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «se consultará preceptivamente al» por «se recabará informe preceptivo y vinculante del».

JUSTIFICACIÓN

La consulta preceptiva está amparada por el principio general de cooperación y colaboración entre administraciones públicas que se recoge en esta Ley. Sin embargo, lo realmente importante es que las decisiones que adopte el Estado sean teniendo en cuenta de forma vinculante la opinión de los órganos ambientales de las CCAA, pues estas ostentan competencias exclusivas, además de referirse a proyecto de impacto territorial concreto.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1.g).2.º párrafo

De adición.

Texto que se propone:

En el párrafo 2.º del artículo 5.1.g) se añade a continuación de «cumplan» la expresión «alguno de».

JUSTIFICACIÓN

Este apartado mantiene una definición restrictiva de la Ley 27/2006, limitando la participación en los procedimientos de evaluación ambiental solo a las asociaciones con determinado objeto social y que acrediten un tiempo de constitución, lo que condicionará una acción popular en defensa ambiental.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1.g).2.º ii

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado ii) del artículo 5.1.g).2.º queda redactado como sigue:

«ii) Que estén legalmente constituidas, o en su defecto acrediten haber iniciado sus trámites formales, y ejerzan de modo activo sus actividades para alcanzar su objeto social.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 11

JUSTIFICACIÓN

Este apartado mantiene una definición restrictiva de la Ley 27/2006, limitando la participación en los procedimientos de evaluación ambiental solo a las asociaciones que acrediten un tiempo de constitución, lo que condicionará una acción popular en defensa ambiental.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.2

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen íntegramente el apartado 2 del artículo 8 [y consecuentemente sus subapartados a) y b)].

JUSTIFICACIÓN

Este apartado constituye una vía de excepción del sometimiento a la aplicación de la normativa de evaluación ambiental, incluso en supuestos en que no podría ser recurrida esa decisión, como es el supuesto en que se integre en una Ley. Contraviene la reciente jurisprudencia de TJCE (caso Boxus), que exige que siempre existan vías de recurso garantizadas. En tanto eso no se articule, no debe contemplarse la vía de excepción.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.4.b)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del apartado:

«Asimismo, se indicarán las vías de impugnación del Acuerdo, con indicación expresa de los plazos para hacerlo. La interposición de recursos contra estos Acuerdos no podrá supeditarse a la imposición de tasas o tributos análogos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye «al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente» por «a los órganos competentes en materia de medio ambiente de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución directa al Ministerio de Medio Ambiente de la condición de órgano ambiental en las obras y proyectos de la Administración General del Estado invade las competencias en materia de ejecución de la legislación ambiental, que corresponden a las CC.AA. Se trata de actos de gestión y ejecución de la legislación ambiental, por lo que deben ser las CC.AA., afectadas las que emitan las evaluaciones de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.4 y 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto de los apartados 4 y 5 del artículo 12 por el siguiente (quedaría en un solo apartado 4):

«4. El órgano sustantivo introducirá las modificaciones precisas para adaptarse a los criterios emitidos en la declaración ambiental estratégica, para su elevación al órgano que resuelva finalmente la discrepancia.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el carácter vinculante de la declaración ambiental, obligando al órgano sustantivo a hacer las modificaciones que se estimen oportunas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 27.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el inciso final del artículo 27.2 por:

«La solicitud formulada por el promotor será publicada, estableciendo un período máximo de 20 días para alegaciones y remisión de informes de las administraciones, entidades y personas interesadas. En el plazo máximo de dos meses, deberá emitirse una resolución motivada por la que acceda a la prórroga, que suspenderá el plazo previsto en el apartado anterior, o se deniegue definitivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Matizar la suspensión automática del plazo máximo de duración de la Evaluación Ambiental estratégica, y establecer un procedimiento abreviado para evaluar su prórroga.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 28.4

De adición.

Texto que se propone:

A continuación de «artículo 22», se añade: «además de someterla a información pública,».

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Evaluación Ambiental debe extenderse más allá de las personas consultadas previamente, pues los cambios pueden afectar a nuevos interesados, además de que en determinados casos el lapso temporal puede ser prolongado.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 28.6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 14

Texto que se propone:

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«6. La decisión del órgano ambiental sobre la decisión tendrá carácter determinante, y será recurrible en vía contencioso-administrativa conforme a lo dispuesto en la ley jurisdiccional correspondiente.» (El resto sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

No puede considerarse la decisión sobre la modificación de la evaluación estratégica como un mero acto de trámite, sino que deben articularse vías de impugnación específica.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 34.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «podrá solicitar» por «solicitará».

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse que el trámite de «scoping» o documento de alcance sea un trámite obligatorio (no potestativo como se prevé), a fin de que aparezcan reflejados desde el inicio los posibles impactos en el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 41.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «preceptivo y determinante» por «vinculante».

JUSTIFICACIÓN

No supone un avance volver a atribuir a la declaración de impacto ambiental un carácter preceptivo, por lo que podrán seguir autorizando proyectos con declaración ambiental negativa, por ello deber modificarse su carácter para que sea vinculante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 44.5

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un párrafo al apartado 5 del artículo 44:

«Además, se solicitará informe de las personas y entidades interesadas en el procedimiento, y se someterá a información pública por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de interesados en las modificaciones de las declaraciones de impacto ambiental, que el proyecto permite tramitar sin que haya dicha presencia.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 48.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye a lo largo de este artículo la expresión «el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación» por «el órgano ambiental».

JUSTIFICACIÓN

Se prevé un procedimiento demasiado burocrático y confuso, que demorará sin justificación la tramitación, sin fórmulas específicas de cooperación de las CC.AA., por lo que ha de simplificarse la notificación de los proyectos transfronterizos a través del órgano ambiental.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 50.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 16

Texto que se propone:

Se sustituye el texto de este apartado por el siguiente:

«2. El órgano ambiental supervisará el seguimiento efectuado del plan o programa, para lo cual, además de recabar la información necesaria, podrá dictar instrucciones o requerir al órgano sustantivo la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la evaluación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que el control de la evaluación de impacto ambiental sea realizado finalmente por el órgano ambiental, para evitar una devaluación del cumplimiento de los aspectos ambientales.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51.2

De sustitución.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto de este apartado por el siguiente:

«2. El órgano ambiental supervisará el seguimiento efectuado del proyecto, para lo cual, además de recabar la información necesaria, podrá dictar instrucciones o requerir al órgano sustantivo la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la declaración ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional novena

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «la Administración General del Estado será» por «el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas donde radique el proyecto serán».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional consolida una recentralización de competencias en favor de Estado, contraria a la distribución competencial, pues la certificación sobre un espacio natural es una actividad de gestión de competencia autonómica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1.1.d)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«d) El establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de seguimiento es un concepto más amplio que el concepto de control. Esto va en coherencia con la motivación del artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1, apartado 3

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«1.3 No es objeto de esta Ley la evaluación ambiental de aquellos planes, programas o proyectos que de forma manifiesta no puedan derivarse efectos ambientales significativos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

Debe señalarse explícitamente una cuestión claramente emanada de las directivas europeas como es que no deben someterse a evaluación ambiental planes, programas o proyectos para los que, a todas luces, no existan riesgos o probabilidades de efectos ambientales significativos.

Evidentemente, estos planes, programas o proyectos tampoco deben someterse a ningún procedimiento de decisión previa sobre su sometimiento.

Este argumento tiene cabida, por supuesto, con el texto del Proyecto de Ley, pero la Administración se ve más apoyada en sus actuaciones cuando existe la mención explícita en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

«3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular... se consultará preceptivamente al órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique territorialmente el plan, programa o proyecto. **Dicho informe tendrá la consideración de informe determinante.**»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se extrae de la doctrina constitucional, y de otros preceptos de este mismo Proyecto de Ley, una de las técnicas de cooperación entre dos administraciones son los informes preceptivos determinantes que, aun careciendo de la naturaleza de los vinculantes permite que sean fundamentales a la hora de conformar una decisión de la administración actuante, pudiendo, si está debidamente motivado, separarse de dicho informe. Por otra parte, la doctrina constitucional recordó que en los casos en que los títulos competenciales correspondientes a materias de competencia estatal (competencia sustantiva) atraen la competencia ambiental; ello no obsta, ni puede hacer olvidar, las competencias que ostentan las comunidades autónomas a las que afecte territorialmente la actuación estatal, lo que obliga a que esta —la actuación o competencia estatal— deba ejercerse siempre atendiendo a los puntos de vista de las comunidades autónomas, cumpliendo así el deber de colaboración. Parece adecuado que, como técnica de cooperación, se incorpore el informe no sólo preceptivo sino también determinante de la Comunidad Autónoma a la que afecte territorialmente el plan, programa o proyecto estatal.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Las conferencias sectoriales en cuanto órganos de cooperación voluntaria se encuentran previstos en la Ley 30/1992, y sus funciones y régimen son los establecidos en el acuerdo de institucionalización de la misma.

En este sentido, las funciones encomendadas, a nuestro juicio, superan la naturaleza y funciones ordinarias de estos instrumentos de colaboración constituidos como foros de discusión e intercambio de información o creación de bases conjuntas más que como piezas claves —proponer modificaciones normativas y establecer un procedimiento de evaluación homogéneo, dice el proyecto— del entramado jurídico-normativo de las comunidades autónomas, dotándolas, aunque no pueda decirse así en el proyecto, de una fuerza cuasi vinculante respecto de las decisiones en la Conferencia adoptadas.

No cabe, pues, un artículo como el ahora enmendado.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.1.d)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«**Art. 5.1.d) “Órgano sustantivo”:** Aquel órgano de la administración pública competente para adoptar o aprobar un plan o programa, para aprobar o autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, que deban someterse a evaluación ambiental. Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la obra o actividad que motiva el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Este se ha convertido en un asunto difícil cuando se refiere a la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Así como en los primeros tiempos de la aplicación del procedimiento, esta era una cuestión menor, ya que lo más importante era que la evaluación se hiciera, fuera quien fuera el órgano actuante, en la actualidad, y desde hace algún tiempo, la cuestión está siendo objeto de debate, ligado al papel relevante que se le reconoce al órgano sustantivo en el procedimiento. Esto se encuentra relacionado con el encaje del propio proyecto en las políticas y en las planificaciones sectoriales, cuyo control le corresponde al órgano sustantivo y con el reconocimiento pleno de que la evaluación de impacto ambiental constituye, en definitiva, un trámite, singular sí, pero instrumental en un procedimiento marco que es el de la aprobación o autorización del proyecto. En la práctica, en muchos casos no es fácil distinguir cuál es «la finalidad a la que se orienta el proyecto». Así, para la construcción de una carretera, en ocasiones es necesario realizar obras de encauzamiento y, en este caso, es claro que el procedimiento sustantivo es el de aprobación del proyecto de carretera. Pero para la construcción de un dique portuario puede ser necesario extraer material de cantera y, en este caso, puede que la construcción del dique no exija una evaluación mientras que la extracción minera sí la exija. En este último supuesto, únicamente la extracción minera debe someterse a evaluación y ello en el marco del procedimiento de autorización de la cantera. Si aplicásemos la definición de órgano sustantivo que se recoge en el Proyecto de Ley podría entenderse que la finalidad a la que se orienta el proyecto es la construcción del dique, por lo que el órgano sustantivo sería el que ostenta la competencia en puertos. La definición de órgano sustantivo debiera ligarse indubitablemente a la autorización, aprobación o control de la actividad que se encuentra sometida a evaluación de impacto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 20

ambiental, debido a que de ella pueden derivarse efectos significativos sobre el medio ambiente. En el caso anteriormente mencionado de la carretera es suficiente con explicitar que la evaluación de ambas actuaciones (carretera y encauzamiento) se debe realizar de una sola vez y, en este caso, sí es relevante el concepto de actuación principal y actuación complementaria.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.1.h)

De modificación.

«**Artículo 5.1.h) Administraciones públicas afectadas:** Aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias relacionadas con el medio ambiente: salud humana; aguas; calidad de aire; patrimonio cultural; y protección de la biodiversidad, geodiversidad, fauna y flora; suelo y paisaje.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva en materia de evaluación ambiental estratégica (Directiva 2001/42/CE) establece la necesidad de que durante el procedimiento sean consultadas las autoridades que, debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas.

La trasposición de esta directiva fue particularmente desafortunada en el texto de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, cuando en su artículo 9 dice que: «se considerarán Administraciones públicas afectadas, exclusivamente a los efectos de esta ley, aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo».

Este error debe enmendarse y no afianzarse como se hace en el texto del Proyecto de Ley. Está claro que las administraciones que puedan verse afectadas por el plan, programa o proyecto, en cada caso, deben ser consultadas. Pero únicamente las que ostenten competencias en materia de protección del medio ambiente y también, por razones obvias, en materia de protección del patrimonio cultural. E igualmente es evidente que deben consultarse únicamente los organismos que puedan verse afectados en cada caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.2.a)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«**Artículo 2.a) Promotor:** Órgano de una Administración pública competente para el impulso y la elaboración de un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su adopción o aprobación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

No conviene confundir el papel de las personas que ejercen una iniciativa privada con el papel de las Administraciones públicas en los procedimientos. Así como el promotor privado, mediante una solicitud, sí tiene capacidad para iniciar el procedimiento en la tramitación de los proyectos, en el caso de las funciones de ordenación territorial y urbanismo, el promotor privado no tiene esta capacidad legal para iniciar el procedimiento. Por tanto, al promotor privado no se le puede considerar promotor del procedimiento (art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo: «La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de este»).

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6.1.c)

De modificación.

«Artículo 6.1.c) Los contemplados en el apartado 2 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental utilizando los criterios del anexo V.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación en coherencia con lo señalado respecto a la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6.1.d)

De modificación.

Se propone la eliminación de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece que deberá someterse a evaluación ambiental estratégica un plan o programa del apartado segundo (es decir, de los que se tienen dudas sobre si pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente) cuando así lo solicite el promotor. Esto es tanto como decir que el órgano promotor es competente para determinar si un plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, además, que lo puede determinar sin llevar a efecto el trámite que la Ley le exige al órgano ambiental para lo mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6.2.c)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 6.2.c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los epígrafes a) y b) del apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este apartado, porque no procede la aplicación de los epígrafes c) y d) del apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7.1.d)

De supresión.

Se suprime el apartado d).

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece que deberá someterse a evaluación de impacto ambiental un proyecto del apartado segundo (es decir, de los que se tienen dudas sobre si pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente) cuando así lo solicite el promotor. Esto es tanto como decir que el promotor es competente para determinar si un proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, además, que lo puede determinar sin llevar a efecto el trámite que la Ley le exige al órgano ambiental para lo mismo.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7.2.b)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 7.2.b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este apartado para que tenga una redacción coherente con lo señalado en relación con la evaluación de planes y programas [art. 6.1.b)].

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7.2.c)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 7.2.c) Cualquier modificación distinta de las recogidas en el anexo I, de un proyecto que figura en el anexo I o en el anexo II, en la que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación porque la inclusión de estos proyectos en el artículo 7.2 supone que se lleve a cabo una evaluación simplificada. No se debe olvidar que el objeto de este procedimiento es determinar si un proyecto puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente y someterse, en consecuencia, a evaluación ordinaria.

Sin embargo, la redacción de este epígrafe incluye seis condiciones que determinan por sí mismas que el supuesto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que lleva directamente a una evaluación ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8, apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Esta Ley...:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional, la seguridad ciudadana o la protección civil.
- b) (igual)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 24

2. (igual)
Los relacionados con los objetivos de defensa nacional o la seguridad pública, cuando tal aplicación... (resto igual).
3. (igual)
 - a) Construcción de centros penitenciarios... para la seguridad pública.
(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Procede incorporar a la seguridad ciudadana como uno de los supuestos excluidos de evaluación. También se suprime la expresión «en casos de emergencia» referida a planes/programas de protección civil. Los planes/programas de protección civil no son otra cosa que la planificación de una respuesta ordenada e inmediata (con emergencia) ante sucesos con repercusión masiva.

Asimismo, se propone la supresión de la letra b) del apartado 2, ya que una Ley anterior en el tiempo no puede condicionar a otra posterior en el tiempo.

Por último, en la letra a) del apartado 3, se suprime la expresión «por el Ministerio de Interior», ya que no es único competente para declarar de especial interés proyectos relativos a centros penitenciarios y para el mantenimiento de la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.4.b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 8.4.b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.»

JUSTIFICACIÓN

No debe obligarse a que la publicidad de los distintos trámites y resoluciones se realice necesariamente en los boletines oficiales, ya que existen métodos más efectivos (por ejemplo, un tablón electrónico) y, a veces, los boletines no son tan ágiles ni efectivos como estos últimos.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 9.1 Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación,

autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, no se hayan sometido a evaluación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

No cabe aplicar un régimen sancionador a las Administraciones públicas que, en el ejercicio de sus funciones, adopten, aprueben o autoricen planes, programas o proyectos, y ello teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad. Por tanto, procede eliminar la última mención a las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.2

De modificación.

Se propone:

«Artículo 9.2 Cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y de acuerdo con esta Ley requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación previa no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación de impacto ambiental por el órgano ambiental y publicada en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente y tal informe esté adoptado mediante resolución posterior adoptada por el órgano sustantivo.

La declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto carecerá de validez y eficacia a todos los efectos si debiendo haber sido sometido a una evaluación ambiental no lo hubiese sido, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 26

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 12.2 El órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación, incluyendo cuantos informes y documentos estime oportunos en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o, en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12.5

De modificación.

Se propone:

«Artículo 12.5 En el caso de que se modifique el pronunciamiento ambiental el acuerdo por el que se resuelve la discrepancia se publicará en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que se obligue a publicar el acuerdo que resuelve la discrepancia si el mismo no afecta al contenido del pronunciamiento ambiental previo, debido a que el público ya conoce el contenido de dicho pronunciamiento.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17.1

De modificación.

Se modifica el texto de la siguiente manera:

«Artículo 17.1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio.
- b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.
- c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.
- d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 27

- e) Solicitud de declaración estratégica ambiental y análisis técnico del expediente.
- f) Declaración ambiental estratégica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este apartado por coherencia con lo que se propone para el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18.1

De modificación.

Se propone:

«Artículo 18.1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo o ante el órgano que determine cada comunidad autónoma, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.
- f) Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con este artículo debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica, las competencias tanto en materia de urbanismo como de protección del medio ambiente se ejercen no solo por la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Ayuntamientos, sino también por las Diputaciones Forales, por lo que esta cuestión de organización interna debe respetarse.

La mención a la legislación sectorial se considera una errata, ya que lo que se somete a evaluación es el plan o programa en sí mismo y su contenido viene regulado por la normativa urbanística o de planificación sectorial que resulte de aplicación. En consecuencia, la posible documentación exigida por la legislación sectorial debe ser siempre un contenido propio del plan y no adicional al plan como sugiere el texto del Proyecto de Ley.

Por último, debe señalarse en relación con este apartado, que se ha eliminado la caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa, que sí se preveía en el anteproyecto, considerándose que esta es una cuestión relevante que debe tenerse en cuenta en este procedimiento. En este sentido, se propone su inclusión como epígrafe d.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18.2

De modificación.

Se propone:

«Artículo 18.2. Si el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la correspondiente al primer y segundo párrafo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19.1

De modificación.

«Artículo 19.1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los informes fuera de plazo, la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 29

El Proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener ese grado de discrecionalidad.

El término de «Administraciones públicas competentes» se recogía en el Anteproyecto de Ley habiéndose sustituido por el término «Administraciones públicas afectadas». En este caso, la utilización del término original se considera una errata.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21.2

De modificación.

«Artículo 21.2. El órgano sustantivo someterá dicha versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles.

La información pública podrá realizarla el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el primer párrafo del motivo del artículo 18.1

Por otra parte, cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 22.1

De modificación.

«Artículo 22.1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 30

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial de plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el primer párrafo del motivo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

«Artículo 23. Tomando en consideración las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y de consultas, incluyendo, en su caso, las consultas transfronterizas, el promotor modificará, de ser preciso, el estudio ambiental estratégico, y elaborará la propuesta final del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reiterarse lo anteriormente señalado en relación con los informes recibidos fuera de plazo.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo:

«Artículo 24. Solicitud de la declaración ambiental estratégica y análisis técnico del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el título del artículo a la vista del contenido del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24.1

De modificación.

«Artículo 24.1. El órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma, remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) La propuesta final del plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico modificado, en su caso, coherentemente con la propuesta del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la expuesta en el primer párrafo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24.2

De modificación.

«Artículo 24.2. Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo o al órgano que determine la Comunidad Autónoma para que subsane el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la expuesta en el primer párrafo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24.4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 32

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 24.4. Una vez que el expediente esté completo, el órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de las normas sobre evaluación ambiental incluyen, sin ninguna duda, la necesidad de estudiar los efectos del plan, programa o proyecto sobre el cambio climático. No obstante, la adecuación de las normas a los tiempos quizá aconseje que ello se explicita, tal como se hace en el proyecto. Sin embargo, el proyecto recoge esta cuestión de forma excesiva. Es suficiente con que se mencione a la par con el resto de los aspectos de la evaluación ambiental: la salud humana, el aire, el agua, la biodiversidad, etc.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

Se propone:

«Artículo 25.3. La declaración ambiental estratégica una vez formulada, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días hábiles en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26.1

De modificación.

«Artículo 26.1. El promotor incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa, y de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística o sectorial, lo someterá a la adopción o aprobación del órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el primer párrafo del motivo del artículo 18.1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26.2

De modificación.

Se propone:

«Artículo 26.2. En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:».

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone:

«Artículo 27.1. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada de acuerdo con el artículo 25, apartado 3, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración ambiental estratégica será el que fije la Comunidad Autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración ambiental estratégica formulada en su día.»

JUSTIFICACIÓN

El texto normativo actualmente vigente en materia de evaluación de impacto ambiental es mucho más claro que el Proyecto de Ley y da mayor flexibilidad y, en consecuencia, agilidad, a la actuación tanto del órgano ambiental, como del órgano sustantivo. Se considera trasladable a este caso el régimen establecido en la normativa actualmente vigente en materia de evaluación de impacto ambiental en cuanto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental (DIA).

En el Proyecto de Ley se habla de una prórroga de la vigencia que, consecuentemente, debe solicitarse con anterioridad a la caducidad de la declaración. Sin embargo, en el texto vigente, únicamente se habla de vigencia. Esto último es mucho más lógico puesto que la vigencia de la declaración se fundamenta en si los condicionantes que se tuvieron en cuenta para su formulación se mantienen o no.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 34

En este sentido, podría darse el supuesto de un promotor que, sin haber dado inicio a la ejecución del proyecto en el plazo de vigencia de la declaración, lo encuentra viable en un momento posterior y, sólo por el hecho de no haber solicitado la prórroga, se ve imposibilitado para llevar a cabo el proyecto sin una nueva evaluación de impacto ambiental, siendo así que las condiciones iniciales tenidas en cuenta por el órgano ambiental pudieran ser las mismas. El texto vigente no obstaculiza esto.

Por otra parte, el texto vigente obliga al órgano ambiental y al órgano sustantivo a una serie de trámites previos al archivo del expediente, extremo que no resulta necesario y conviene eliminar. En efecto, si transcurre el plazo establecido para la vigencia de la DIA, ésta debe considerarse ineficaz, sin más, al igual que la autorización basada en aquélla (esto último también debería explicitarse). Pero todo ello podría recobrar su eficacia si el órgano ambiental determinase la vigencia de la DIA.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 28.1. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse, siempre que exista suficiente justificación para ello en los siguientes supuestos:

a) Entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica.

b) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

c) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se haga imposible o innecesario el cumplimiento de las condiciones establecidas.

d) Cuando, tras la aplicación del programa de vigilancia, se detecte que las medidas protectoras, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción algo diferente que da cabida a algún supuesto adicional, que justifica la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28.2

De modificación.

«Artículo 28.2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica, bien de oficio, o bien a solicitud razonada del órgano sustantivo, del promotor o de un tercero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 35

En el caso de que se haya recibido petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo es reiterativa porque en dos ocasiones señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio. Se propone una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28.4

De modificación.

«Artículo 28.4. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la formulación de los informes, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los informes fuera de plazo, debe reiterarse que la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo no podrán ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

El Proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener grado de discrecionalidad.

En relación con el carácter de los informes que se citan, los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28.6

De modificación.

«Artículo 28.6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y, en caso de que se acuerde la modificación de la declaración ambiental estratégica, dicha modificación deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles la sede electrónica “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que se obligue a publicar el acuerdo sobre la modificación, si el mismo no afecta al contenido del pronunciamiento ambiental previo, debido a que el público ya conoce el contenido de dicho pronunciamiento.

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29.1

De modificación.

Se propone:

«Artículo 29.1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo o ante el órgano que determine la Comunidad Autónoma, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 37

- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.»

JUSTIFICACIÓN

Justificaciones expuestas en primer y segundo párrafo del artículo 18.1, y en el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29.2

De modificación.

«Artículo 29.2. Si el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma, comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, los aporte, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la correspondiente al primer y segundo párrafo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 30.2

De modificación.

Se modifica el texto de la siguiente forma:

«Artículo 30.2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 38

procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la correspondiente del artículo 28.4.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31.2.a)

De modificación.

Se propone:

«Artículo 31.2.a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19.

Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece claramente que deberá llevarse a cabo una evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9, de los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. Por lo tanto, el órgano ambiental deberá resolver el sometimiento de un plan o programa a evaluación ambiental estratégica ordinaria cuando determine que estos puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31.2.c)

De modificación.

Se propone:

«Artículo 31.2.c) El plan o programa o una parte del mismo es inviable por razones ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un nuevo apartado c) porque si en el curso de la evaluación se detectan impactos ambientales de carácter crítico procede desestimar el plan o programa o una parte del mismo, sin que sea necesario realizar una evaluación ordinaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31.3

De modificación.

Se propone:

«Artículo 31.3 El informe ambiental estratégico una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de quince días hábiles a la sede electrónica o "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31.4

De modificación.

Se propone:

«Artículo 31.4 En el supuesto previsto en el apartado 2, letra b), el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que te son propios si, una vez publicado en la sede electrónica o "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN:

Se considera que se ha producido un error en la referencia al apartado, puesto que se trata del apartado 2 del artículo.

Se reitera lo anteriormente indicado en relación con los medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 40

Se propone:

«Artículo 32. En el plazo de quince días hábiles desde la aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Una referencia a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33

De modificación.

Se propone:

«Artículo 33. Actuaciones y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo no se ajusta a la Directiva 2011/92/CE porque, tal y como se deriva de su artículo 5, la evaluación de impacto ambiental debe realizarse de conformidad con los artículos 6 a 10, lo que incluye la información pública y el trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas.

La Ley no puede limitar el alcance de la evaluación de impacto ambiental únicamente al momento de la formulación de la declaración de impacto ambiental, por lo que se propone eliminar el apartado 1 de este artículo. Se propone igualmente remodelar todo el artículo con el fin de recoger con mayor claridad los principales hitos del proceso de evaluación. La redacción que se propone introduce debidamente y es coherente con el procedimiento, que se detalla en los siguientes artículos.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33.1

De supresión.

Se propone su supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33

De modificación.

«Artículo 33. La evaluación de impacto ambiental ordinaria constará de las siguientes actuaciones:

a) El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental. Con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34 que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.

b) El órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Los trámites de información pública y de consultas tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que se haya iniciado la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites.

c) El órgano ambiental emitirá una declaración de impacto ambiental, tras realizar un análisis técnico del expediente, que incluirá la información proporcionada por el promotor y el resultado de la información pública y de las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses adicionales debido a razones debidamente motivadas.»

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.2

De modificación.

«Artículo 34.2 Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación de alcance del estudio de impacto ambiental acompañada del documento inicial del proyecto que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) La definición, características y ubicación del proyecto.
b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

La mención a la remisión de la documentación por parte del órgano sustantivo al órgano ambiental pasa al nuevo apartado 34.4, para la ordenación cronológica de los actos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.3

De modificación.

«Artículo 34.3 El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud para emitir el documento de alcance del estudio de impacto ambiental podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:

a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea un nuevo apartado 3 para darle a este artículo coherencia y homogeneidad con lo que se plantea en otros artículos. Así, además, se protegen los derechos del promotor, que dispone lo antes posible de información sobre la viabilidad del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.4

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 34.4 El órgano sustantivo, una vez comprobada la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo máximo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea un nuevo apartado 4 que recoge lo previsto en el párrafo in fine del apartado 2 del artículo 34 del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.5

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 34.5 Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.

Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendrá que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 34 del Proyecto de Ley pasa a ser el apartado 5.

Se elimina la referencia a que no se tendrán en cuenta los informes emitidos fuera de plazo, puesto que se considera que si los mismos son recibidos con anterioridad a la emisión del documento de alcance deben ser tenidos en consideración.

Debe reiterarse lo anteriormente señalado en relación con el término «Administraciones públicas competentes», que ha sido sustituido por «Administraciones públicas afectadas» (art. 19).

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.6

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 34.6 Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor y al órgano sustantivo, el documento de alcance del estudio de impacto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 44

ambiental, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas dentro del plazo establecido en el artículo 33.2.a).

El órgano ambiental podrá identificar las causas ambientales por las que el órgano sustantivo pudiera declarar la inadmisión de la tramitación del proyecto en los términos previstos en el artículo 36, apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 34 del Proyecto de Ley pasa a ser el apartado 6.

Se introduce la posibilidad de que en este estadio se puedan trasladar al promotor las causas que hacen inviable el proyecto, y ello en orden a evitar que adopte medidas encaminadas a iniciar un procedimiento que culmine con una declaración de impacto ambiental de carácter desfavorable.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 7 del artículo 34

De adición.

Se propone:

«Artículo 34.7 Cuando el proyecto deba someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.2.a) el órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas conforme al artículo 46 y no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 6 del artículo 34 del Proyecto de Ley pasa a ser el apartado 7.

Se considera que se ha producido una errata en la referencia del artículo, puesto que el artículo 47.1 no contiene un apartado a).

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35.1.b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, si procede se incluirá la alternativa cero o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de considerar una alternativa cero o de no proyecto no se contempla en la directiva. Desde el punto de vista metodológico puede resultar de interés en algunos casos, especialmente para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 45

ilustrar la magnitud del impacto. En la mayor parte de los casos es inútil y obligaría al promotor a realizar un ejercicio ocioso cuya única consecuencia sería cumplimentar la formalidad de que se ha tenido en cuenta tal alternativa.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al título del artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del título y contenido del artículo 36.

«Artículo 36 Inicio del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reformular el esquema del procedimiento. En coherencia con lo señalado en la enmienda al artículo 33, la evaluación de impacto ambiental conlleva una serie de actuaciones, pero el inicio del procedimiento administrativo propiamente dicho, se produce en el momento señalado en apartado 1 de esta enmienda.

Por otra parte, mediante este nuevo contenido se pretende proteger al administrado evitando que incurra en cargas administrativas innecesarias mediante las decisiones de inadmisión de la solicitud y subsanación de las faltas de la misma.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 36

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Dentro del procedimiento sustantivo de autorización, o comunicación, del proyecto el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, acompañada de la siguiente documentación:

- a) El documento técnico del proyecto.
- b) El estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un apartado 1 relativo al inicio del procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 36

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«2. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:

a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso. Entre las causas de inadmisión el órgano sustantivo deberá tener en cuenta las propuestas realizadas por el órgano ambiental, en el caso de que haya emitido el documento de alcance de estudio de impacto ambiental.

b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un apartado 2 dirigido a trasladar al promotor desde el inicio del proceso de autorización la información relevante para la viabilidad del proyecto, lo que, tal como se ha argumentado repetidamente, protege mejor los derechos del promotor.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36 por el artículo 37

De modificación.

El artículo 36 pasaría a ser el artículo 37.

«Artículo 37. Información pública del proyecto y estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Nueva numeración del artículo por correspondencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 37

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«1. El órgano sustantivo someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días, previo anuncio en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

En el caso de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y que además requieran una autorización ambiental integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el órgano sustantivo realizará la información pública a la que se refiere este artículo.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, incumbirá al órgano ambiental o al órgano que determine cada comunidad autónoma la realización de la información pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la documentación exigida por la normativa sectorial también debe someterse al trámite de información pública.

Eliminar el último párrafo del apartado 1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la determinación del órgano que deba realizar el trámite de información pública en los supuestos de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37 por el artículo 38

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«**Artículo 38 Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**»

JUSTIFICACIÓN

Nueva numeración del artículo por correspondencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 38

De adición.

Enmienda del apartado 2 del artículo 38 (artículo 37 del Proyecto).

Se propone lo siguiente:

«2. El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo, en su caso los siguientes informes:

- a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.
- b) El informe del órgano con competencias del patrimonio cultural.
- c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico.
- d) El informe del órgano con competencias del dominio público marítimo-terrestre, en dicho ámbito está incluido igualmente el dominio público portuario. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

Hay una contradicción en el texto puesto que un informe no puede al mismo tiempo ser preceptivo y solicitarse cuando proceda.

En este sentido, debe indicarse que los informes no sean preceptivos y que sea el órgano sustantivo quien en su caso solicite los informes que estime oportunos en cada caso en función de cada proyecto.

Se introducen cuestiones de redacción para señalar que los informes los emiten los órganos competentes en las distintas materias.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 5 del artículo 38

De adición.

Enmienda del apartado 5 del artículo 38 (artículo 37 del Proyecto).

Quedaría redactada como sigue:

«5. El órgano sustantivo pondrá a disposición de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 de este artículo que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 37 y que resulte determinante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta modificación como consecuencia del cambio en la numeración de los artículos.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 49

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 38 por el artículo 39

De modificación.

Quedaría como sigue:

«Artículo 39. Remisión al promotor del resultado de la información pública y de las consultas.»

JUSTIFICACIÓN

Nueva numeración del artículo por correspondencia.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 39

De supresión.

Supresión del artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la propuesta planteada en este documento, este artículo se elimina, puesto que parte del mismo ha pasado al artículo 36 y otra parte se ha remitido al artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al título del artículo 40

De modificación.

Se propone el siguiente título:

«Artículo 40. Solicitud de la declaración de impacto ambiental y análisis técnico del expediente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo artículo es coherente con la estructura del procedimiento que se ha propuesto en este documento, e incorpora parte del contenido de los artículos 29 y 40 del texto del Proyecto de Ley.

Incluye una nueva numeración y/o redacción de los textos de los artículos 39.1, 39.3, 40.1, 40.2 y 40.3 del proyecto de Ley.

Se propone la eliminación de lo dispuesto en el artículo 39.4 del Proyecto de Ley dado que ya se han recogido en el artículo 36.2 de esta propuesta los supuestos de inadmisión de la solicitud en un momento previo. No parece razonable que el órgano sustantivo lleve a cabo los trámites de información pública y audiencia de un proyecto y que, con posterioridad, la solicitud sea finalmente inadmitida por razones manifiestas.

Asimismo se propone la eliminación del texto del artículo 40.1 del Proyecto de Ley de la referencia al cambio climático, puesto que ésta ya se contempla en el artículo 35.1.c) entre los aspectos que deben tenerse en cuenta en la elaboración del estudio de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 40

De adición.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«1. El órgano sustantivo solicitará al órgano ambiental la emisión de la declaración de impacto ambiental acompañando a la solicitud estos documentos que conformarán el expediente completo de la evaluación de impacto ambiental:

- a) El documento técnico del proyecto, modificado, en su caso, por el promotor.
- b) El estudio de impacto ambiental, modificado, en su caso, coherentemente de acuerdo al documento técnico del proyecto.
- c) Las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
- d) Informe sobre como se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas.
- e) En su caso, las observaciones que el órgano sustantivo estime oportunas.»

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 40

De adición.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«2. El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente de impacto ambiental, evaluando los efectos ambientales del proyecto.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 51

Se analizará, en particular, cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública, de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y, en su caso, el resultado de las consultas transfronterizas.»

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 40

De adición.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«3. Si durante el análisis técnico del expediente de impacto ambiental el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente de impacto ambiental en el plazo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.»

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 4 del artículo 40

De adición.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«4. Si durante el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional relativa al estudio de impacto ambiental o que el promotor no ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública le requerirá, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que sea imprescindible para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 5 del artículo 40

De adición.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«5. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41.2

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias.

La declaración no podrá tener carácter favorable cuando en el curso de la adecuada evaluación, que, en su caso, se lleve a cabo en relación con los objetivos de conservación de los lugares de la Red Natura 2000, no se haya podido determinar que el proyecto no causará perjuicio a la integridad de dichos lugares. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.
- b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.
- d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 53

e) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

f) El programa de vigilancia ambiental.

g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.

h) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de las repercusiones de un proyecto en los objetivos de conservación de los lugares de la Red Natura 2000 es un caso especial dentro de la evaluación de impacto ambiental. Se propone, por tanto, una mención específica a estos supuestos, inspirada en lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41.3

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«3. La declaración de impacto ambiental, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 42.1

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«1. El órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar, o denegar el proyecto, remitirá a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 43.1

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«1. La declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si una vez publicada de acuerdo con el artículo 42 no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del proyecto en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será el que fije la comunidad autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.»

JUSTIFICACIÓN

El texto normativo vigente es mucho más claro que el Proyecto de Ley y da mayor flexibilidad y, en consecuencia, agilidad, a la actuación tanto del órgano ambiental, como del órgano sustantivo.

En el Proyecto de Ley se habla de una prórroga de la vigencia que, consecuentemente, debe solicitarse con anterioridad a la caducidad de la declaración. Sin embargo, en el texto vigente, únicamente se habla de vigencia. Esto último es mucho más lógico puesto que la vigencia de la declaración se fundamenta en si los condicionantes que se tuvieron en cuenta para su formulación se mantienen o no.

En este sentido, podría darse el supuesto de un promotor que, sin haber dado inicio a la ejecución del proyecto en el plazo de vigencia de la declaración, lo encuentra viable en un momento posterior y, sólo por el hecho de no haber solicitado la prórroga, se ve imposibilitado para llevar a cabo el proyecto sin una nueva evaluación de impacto ambiental, siendo así que las condiciones iniciales tenidas en cuenta por el órgano ambiental pudieran ser las mismas. El texto vigente no obstaculiza esto.

Por otra parte, el texto vigente obliga al órgano ambiental y al órgano sustantivo a una serie de trámites previos al archivo del expediente, extremo que no resulta necesario y conviene eliminar. En efecto, si transcurre el plazo establecido para la vigencia de la DIA, esta debe considerarse ineficaz, sin más, al igual que la autorización basada en aquélla (esto último también debería explicitarse). Pero todo ello podría recobrar su eficacia si el órgano ambiental determinase la vigencia de la DIA.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44.1

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«1. La declaración de impacto ambiental de un proyecto aprobado podrá modificarse, siempre que exista suficiente justificación para ello en los siguientes supuestos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 55

- a) Entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.
- b) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.
- c) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se haga imposible o innecesario el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- d) Cuando, tras la aplicación del programa de vigilancia, se detecte que las medidas protectoras, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción algo diferente que da cabida a algún supuesto adicional, que justifica la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44.2

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de la declaración de impacto ambiental, bien de oficio, o bien a solicitud razonada del órgano sustantivo, del promotor o de un tercero.

En el caso de que se haya recibido petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo es reiterativa porque en dos ocasiones señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio. Se propone una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44.5

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones

deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes de las Administraciones públicas consultadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los informes fuera de plazo, la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

El Proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener ese grado de discrecionalidad.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44.6

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«**6.** En caso de que el órgano ambiental decida que se va a modificar la declaración de impacto ambiental el plazo máximo de emisión y notificación de la resolución de la modificación de la declaración de impacto ambiental será de treinta días, contados desde la recepción de los informes solicitados a las Administraciones afectadas por razón de la materia. Esta resolución deberá publicarse en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente se debe publicar las decisiones que impliquen la modificación de una declaración que previamente ya se haya publicado.

Cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45.1

De modificación.

Quedaría redactada con el siguiente texto:

«1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido:

a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

b) La definición, características y ubicación del proyecto.

c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

d) Una evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.

e) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.

f) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un simple cambio en el orden de los epígrafes del documento ambiental, por entender que la justificación de la aplicación del procedimiento debe incluirse al inicio del documento.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:

a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 58

aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción alternativa en coherencia con el artículo 34.3 de esta propuesta, para que la persona interesada pueda disponer desde el inicio del procedimiento información sobre la viabilidad del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45.3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, y si procede, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a lo expresado en el artículo 45 2.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. Si el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional relativa al documento ambiental, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que sea imprescindible para la formulación del informe de impacto ambiental. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación del informe de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental simplificada, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos de inadmisión, que el proyecto de ley sitúa en este momento procedimental, se han recogido en el artículo 45, apartado 2, con objeto de trasladar al promotor desde el inicio del proceso de autorización la información relevante para la viabilidad de su proyecto, lo que, tal como se ha argumentado repetidamente, protege mejor los derechos del promotor.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 46.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud de informe.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a que no se tendrán en cuenta los informes emitidos fuera de plazo, puesto que se considera que si los mismos son recibidos con anterioridad a la emisión del documento de alcance deben ser tenidos en consideración.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 46.3

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«3. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 60

JUSTIFICACIÓN

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Tras resolver el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se expresa en el objeto de la ley, serán objeto de evaluación los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y tras la evaluación de impacto ambiental simplificada el órgano ambiental puede determinar que el proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y por esa razón debe hacerse una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado c) del artículo 47.2

De adición.

Texto que se añade:

«c) El proyecto o una parte del mismo es inviable por razones ambientales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 61

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un nuevo apartado c) porque si en el curso de la evaluación se detectan impactos ambientales de carácter crítico procede desestimar el proyecto o una parte del mismo, sin que sea necesario realizar una evaluación ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El informe de impacto ambiental se remitirá para su publicación en el plazo de quince días a la sede electrónica o "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47.4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en la sede electrónica o "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 48

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 48 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Cuando la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto **de competencia estatal** pueda tener efectos significativos... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 101/2006), el establecimiento de un canal de comunicación con otro Estado, así como el correspondiente traslado de información, a efecto de recabar sus observaciones sobre la afección ambiental en su territorio de un plan, programa o proyecto a realizar en territorio español, es una actividad adjetiva respecto a la sustantiva del plan, programa o proyecto. Correspondiendo por ello a la Administración General del Estado o a la Comunidad Autónoma correspondiente en función de la competencia «ratione materiae» para aprobar el plan, programa o proyecto controvertido.

En definitiva, el canal que se determina en el proyecto —Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación— como canal de comunicación y traslado de información a otro Estado miembro de la UE cuando un plan, programa o proyecto ejecutado en España pueda tener efectos significativos en dicho Estado miembro, no se atiene a la doctrina del TC que requeriría que, únicamente para los casos en que la actuación, plan o programa fuera competencia estatal fuera la Administración General del Estado la que ejecutará dichas funciones de información y, a contrario, en los supuestos en que las actuaciones son *ratione materiae* competencia autonómica será la Comunidad Autónoma la que ejerza tales facultades.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 8 al artículo 48

De adición.

«8. Las funciones que desempeña el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación corresponderán al órgano de la Comunidad Autónoma competente cuando la aprobación en España de un plan, un programa o un proyecto **sea competencia de aquella** y pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de un Estado miembro de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 101/2006), el establecimiento de un canal de comunicación con otro Estado, así como el correspondiente traslado de información, a efecto de recabar sus observaciones sobre la afección ambiental en su territorio de un plan, programa o proyecto a realizar en territorio español, es una actividad adjetiva respecto a la sustantiva del plan, programa o proyecto. Correspondiendo por ello a la Administración General del Estado o a la Comunidad Autónoma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 63

correspondiente en función de la competencia *ratione materiae* para aprobar el plan, programa o proyecto controvertido.

En definitiva, el canal que se determina en el proyecto —Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación— como canal de comunicación y traslado de información a otro Estado miembro de la UE cuando un plan, programa o proyecto ejecutado en España pueda tener efectos significativos en dicho Estado miembro, no se atiene a la doctrina del TC que requeriría que, únicamente para los casos en que la actuación, plan o programa fuera competencia estatal fuera la Administración General del Estado la que ejecutará dichas funciones de información y, a contrario, en los supuestos en que las actuaciones son *ratione materiae* competencia autonómica será la Comunidad Autónoma la que ejerza tales facultades.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los apartados 1 y 2 del artículo 49

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, primer párrafo, y 2, primer párrafo, del artículo 49 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Cuando un Estado notifique que un plan, ... previa consulta al Ministerio de Agricultura... y a las comunidades autónomas afectadas sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

(Resto igual)

2. Una vez manifestada la voluntad de participar en la evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores... en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas afectadas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un procedimiento que responda más ajustadamente a la distribución de competencias vigente entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, garantizando así la participación efectiva de estas cuando su medio ambiente se vea afectado por un plan, programa o proyecto con incidencia transfronteriza.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 50

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 50 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos de planes y programas... (resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 64

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los informes ambientales estratégicos.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 51.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos.

Con objeto de facilitar la función inspectora del órgano sustantivo o, en su caso, del órgano que designen las comunidades autónomas, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe comprensivo de los resultados obtenidos mediante la aplicación del programa de vigilancia ambiental, especificando, en su caso, las incidencias habidas en la aplicación de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias. Este informe se hará público en la sede electrónica del órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que distinguir entre las labores de seguimiento que corresponden a la administración pública y las que corresponden al promotor, recogidas estas últimas en el programa de vigilancia ambiental.

El responsable del cumplimiento de las condiciones de la DIA es el promotor, sea público o privado. El promotor es responsable de que las condiciones de la DIA se cumplan, tanto en la fase de obras, como en la fase de operación como en la fase de abandono, incluso aún cuando las distintas actividades sean ejecutadas por terceros, por encargo del promotor: un contratista o un operador, por ejemplo.

Además, la administración pública competente para otorgar autorizaciones a promotores privados, es responsable de ejercer un seguimiento del cumplimiento por parte del promotor de las condiciones contenidas en las autorizaciones que otorga, incluidas las condiciones que se hayan establecido mediante una declaración de impacto ambiental. La administración competente ostenta la potestad sancionadora que le otorga la ley sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Cuando esta administración competente resulta ser, además, el órgano sustantivo a efectos de la evaluación de impacto ambiental, ostenta también la potestad sancionadora que le otorga la ley de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, el estudio de impacto ambiental que elabora el promotor debe contener un programa de vigilancia ambiental, que diseñe una serie de tareas encaminadas a comprobar si las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental son adecuadas. Estas tareas debe llevarlas a cabo el promotor y no el órgano sustantivo, salvo en el caso particular de una obra pública en la que el promotor y el órgano sustantivo son la misma persona.

Las tareas recogidas en el programa de vigilancia ambiental deben permitir detectar si las medidas ambientales son o no suficientes y, en consecuencia, si es necesario intensificar las medidas adoptadas o bien implementar nuevas medidas que impidan, minimicen o compensen los efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 65

Es necesario que la Ley distinga bien entre ambas cuestiones. Puede ocurrir, por ejemplo, que el promotor incorpore un filtro para evitar las emisiones de partículas y que, además, lo mantenga adecuadamente. Si se dan estas condiciones y, aún así, las mediciones que se realicen en la chimenea detectasen una emisión de partículas mayor que la esperada, ello significaría que las condiciones de filtrado deben intensificarse pero ello no supondría un incumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental. La declaración debería modificarse pero no procedería aplicar sanciones. Sin embargo, puede ocurrir, por el contrario, que el promotor incorpore un filtro pero con menor capacidad que el previsto en el proyecto, o que no lo mantenga adecuadamente. Las mediciones en chimenea también podrían ser mayores de lo esperado, pero la causa sería un incumplimiento de las condiciones impuestas. En este segundo caso no sería necesario modificar las condiciones de la declaración sino que habría que obligar al promotor a cumplirlas mediante la aplicación, si fuera necesario, del régimen sancionador.

Así, los resultados del programa de vigilancia pueden ayudar, en algunos casos, a que el órgano sustantivo detecte posibles incumplimientos del promotor pero no por ello debe entenderse que la aplicación del programa de vigilancia sustituye a la responsabilidad del órgano sustantivo en cuanto a seguimiento y control de las condiciones de la autorización que otorga.

Una de las técnicas apropiadas para evitar confusiones en este sentido consiste en utilizar siempre el mismo término para un concepto determinado, por ejemplo, «vigilancia» para todo lo que corresponda ejecutar al promotor, y «seguimiento» para todo lo que corresponda ejecutar al órgano sustantivo.

En este sentido, el artículo 51 es confuso, ya que exige que el promotor remita al órgano sustantivo un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. Además se añade que el informe de seguimiento incluirá un estado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental.

Es decir, que, por una parte, se distingue el seguimiento de la vigilancia, entendiendo que son cosas distintas, pero, por otra parte, ambas tareas se encomiendan al promotor.

A esto hay que añadir la redacción del anexo VI, sobre el contenido del estudio de impacto ambiental, en el punto 7, que se titula «Programa de vigilancia y seguimiento ambiental», en el que se reserva el término «vigilancia» para la fase de obras y el término «seguimiento» para la fase de explotación del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 4 del artículo 51

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 51 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los informes de impacto ambiental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado segundo de la disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone la supresión del apartado segundo de la disposición derogatoria única.

JUSTIFICACIÓN

La disposición derogatoria única apartado 2 estipula la derogación de la normativa básica actual (normas que deroga el proyecto) respecto de las CC.AA., difiriendo tal derogación al plazo de un año desde la entrada en vigor de la nueva ley, salvo que antes de que concluya ese plazo las CC.AA. aprueben textos nuevos adaptados a la ley, momento este —el de aprobación de las leyes autonómicas adaptadas— en el que se entenderán derogadas las leyes básicas actuales.

Con dicho precepto se posibilita una derogación parcial de las leyes vigentes hoy; es decir, una derogación escalonada temporalmente por ámbitos territoriales o CC.AA. Cuestión harto difícil de comprender y de integrar en las actuales categorías jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional octava del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactada de la siguiente forma:

«1. Los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos... otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, por las comunidades autónomas que representan... (resto igual).

2. Los bancos de conservación... se crearán, por resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de las comunidades autónomas. En dicha resolución se describirán... ; asimismo constará la atribución del número de créditos que la dirección general competente en materia de medio natural, u órgano que al efecto determine la correspondiente comunidad autónoma, otorgue a los titulares... (resto igual).

3. (Igual.)

4. (Resto igual.)

5. Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir-en régimen de libre mercado y serán inscritos por cada administración otorgante en el Registro público único que a tal efecto cree el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

6. (Igual.)

7. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al orden de distribución de competencias en materia medio ambiental. Además hay que tener en cuenta que nos encontramos ante meras facultades ejecutivas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final tercera contiene un mandato para que las normas sectoriales que regulen los procedimientos para la tramitación de planes, programas garanticen su sometimiento a evaluación ambiental estratégica y, en el caso de proyectos, establezcan los plazos para las actuaciones a realizar por el órgano sustantivo. El citado mandato deberá cumplimentarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

Debe suprimirse porque contiene un mandato sin acción; es decir, no se contiene ninguna consecuencia jurídica del incumplimiento de dicha disposición. Además, salvo en los supuestos de relación jerárquica normativa o derogación por una norma, no vincula a otras.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2.a) de la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) Los artículos 3.3, 8.2, 8.4, 11.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, el capítulo III... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 2 al 5 del artículo 12 se adentran en el procedimiento a seguir para la resolución de las discrepancias que se produzcan entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sin tener en cuenta que en el caso de discrepancias en el seno de una Comunidad Autónoma es a dicha Comunidad a la que le compete regular sus procedimientos internos de toma de decisiones, ya que lo previsto en los citados apartados supone una intromisión inconstitucional en la facultad de autoorganización autonómica. Por tanto los citados apartados debieran ser calificados como no básicos en la disposición final cuarta del proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final séptima del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

JUSTIFICACIÓN

Conviene empezar por el último inciso de la disposición final séptima que ha sido ya objeto de rechazo por la doctrina ya que difícilmente la normativa básica puede ser a la vez supletoria si la legislación autonómica ha demostrado su voluntad de adecuación —mediante la técnica que sea— a la ley básica estatal. En cuanto a la figura de la supletoriedad directa, es decir cuando no se produzca la adaptación de la normativa autonómica, no tiene cabida conforme a la doctrina TC, en la cual: a) ya ha desaparecido la laguna normativa autonómica como razón para que entre en juego la supletoriedad del derecho estatal y b) la cláusula constitucional de supletoriedad es una regla de aplicación del derecho, dirigida al operador jurídico; por ello el TC ha recomendado al legislador estatal que se abstenga de calificar las normas como directamente aplicables o supletorias. Añadir, por otra parte, que únicamente el Tribunal Constitucional puede resolver y pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las leyes autonómicas, reserva que impide que el legislador estatal anticipe la constitucionalidad de su normativa básica y la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas autonómicas.

Debe suprimirse, por tanto, la citada disposición final porque la doctrina del Tribunal Constitucional es concluyente respecto a que las bases estatales sobrevenidas a la legislación autonómica preexistente no tienen un efecto de desplazamiento sobre esta última.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo VI.1.g)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Programa de vigilancia ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El mismo que el del artículo 51.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo VI.7

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Anexo VI.7. Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice la eficacia y el cumplimiento de las indicaciones y medidas, preventivas, correctoras y compensatorias, contenidas en el estudio de impacto ambiental tanto en la fase de ejecución como en la de explotación. Los objetivos perseguidos son los siguientes:

a) Durante la fase de obras.

- Detectar y corregir desviaciones, con relevancia ambiental, respecto a lo proyectado en el proyecto de construcción.
- Determinar la necesidad de suprimir, modificar o introducir nuevas medidas.
- Seguimiento de la evolución de los elementos ambientales relevantes.
- Alimentar futuros estudios de impacto ambiental.

b) Durante la fase de explotación. El estudio de impacto ambiental justificará la extensión temporal de esta fase considerando la relevancia ambiental de los efectos adversos previstos.

- Verificar la correcta evolución de las medidas aplicadas en la fase de obras.
- Comprobar la respuesta y evolución ambiental del entorno a la implantación de la actividad.
- Alimentar futuros estudios de impacto ambiental.

El presupuesto del proyecto incluirá los trabajos correspondientes al programa de vigilancia ambiental, tanto en fase de obras como en fase de explotación, en un apartado específico, el cual se incorporará al estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El mismo que el del artículo 51.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Evaluación ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2013.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 1.b) queda redactado como sigue:

«1.b) El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el principio de precaución, entendemos más adecuado seleccionar las alternativas más adecuadas para el medio ambiente y no solo las que sean viables.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 4.1 queda redactado como sigue:

«4.1 La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente analizará y propondrá las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en este título.»

MOTIVACIÓN

La Conferencia Sectorial no puede establecer un procedimiento de evaluación ambiental homogéneo porque las competencias son autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se suprime el artículo 4.2.

MOTIVACIÓN

La Conferencia Sectorial no puede incidir en la normativa autonómica. Se suprime el apartado por invadir competencias autonómicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime el artículo 4.3

MOTIVACIÓN

Este apartado excede las funciones de la Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6:

«3. En cualquier caso, los planes o programas que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 y que deban seguir un procedimiento de evaluación conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad serán objeto de una evaluación ambiental estratégica.»

MOTIVACIÓN

Se quiere garantizar la evaluación de todos los planes o proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

El artículo 7.2.b) queda redactado como sigue:

«Los proyectos no incluidos ni en el Anexo I ni en el Anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a Hábitats Prioritarios de la UE o a la deforestación del medio.»

MOTIVACIÓN

Se deben tener en cuenta otras afectaciones a parte de la Red Natura 2000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 8 queda redactado como sigue:

«1. Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. Esta Ley no se aplicará a los proyectos relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

3. La decisión de no sometimiento al procedimiento de evaluación de los proyectos que respondan a las necesidades de defensa nacional será tomada, caso a caso, por el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias. Esta decisión deberá ser mediante acuerdo motivado y público. En tales casos:

a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley y con las obligaciones derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Los supuestos de los apartados 3 y 4 del artículo 8 no se contemplan en la Directiva 2011/92/UE, lo que supone una vulneración de la misma. Se adecúa el articulado para adaptarlo a la Directiva. El hecho de que un proyecto se apruebe por ley no debe eximir de realizar un análisis ambiental, lo que podría comportar la exclusión injustificada de proyectos de la evaluación ambiental por la vía legislativa. Por otra parte, el artículo 45 de la ley 42/2007 no limita la evaluación a un tipo de proyectos, sino que se aplica a todos aquellos proyectos que puedan afectar significativamente a los objetivos de conservación de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 5 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«La discrepancia se resolverá mediante acuerdo, siempre y cuando el impacto ambiental no sea significativo, y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 73

MOTIVACIÓN

Cuando las discrepancias son debidas a un impacto significativo en el medio ambiente, no cabe su resolución mediante ningún tipo de acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«El órgano ambiental, podrá acordar motivadamente, siempre que el grado de profundidad de la evaluación ambiental estratégica sea suficiente para la evaluación del proyecto, en aras del principio de eficacia, (... resto igual).»

MOTIVACIÓN

Se trata de limitarlo en función del grado de profundidad de la evaluación ambiental estratégica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«El documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental en el caso de la evaluación de impacto ambiental, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, la Conferencia Sectorial definirá unos criterios mínimos de calidad. Asimismo los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificara su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer unos criterios objetivos de calidad para los documentos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 16 bis, con la siguiente redacción:

«El órgano sustantivo deberá abstenerse de autorizar cualquier plan, programa o proyecto cuando como resultado de la evaluación realizada el “informe específico de Red Natura 2000” haya concluido que habrá “afección a la integridad del lugar Natura 2000”.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa el carácter vinculante que la evaluación de los efectos sobre la Red Natura 2000 debe tener sobre la decisión de autorización del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De un nuevo epígrafe en el artículo 18, apartado 1:

«f) Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al plan o programa, sean naturales o de origen antrópico.»

MOTIVACIÓN

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 75

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los espacios potencialmente afectados. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 22:

«Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe “específico Red Natura 2000” a el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 2 del artículo 25:

«Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la Declaración Ambiental Estratégica deberá contener un resumen en el que se describa objetivamente como se ha concluido la inexistencia o existencia de efectos negativos significativos sobre la Red Natura 2000. En este último caso, contendrá también un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que realizará la autoridad competente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 76

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 28 queda redactado como sigue:

«1. El órgano ambiental, antes de la puesta en marcha del plan o programa acordará la apertura de un procedimiento de modificación de la Declaración ambiental estratégica cuando:

- a) Resulte posible reducir significativamente el impacto ambiental del plan o programa de acuerdo a avances de carácter técnico y científico.
- b) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al plan o programa de que se trate.
- c) Si se producen cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.
- d) Se incoe de oficio, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de oficio, a solicitud del promotor, a petición razonada del órgano sustantivo o de personas interesadas. En el caso de que se haya recibido solicitud o petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse motivadamente sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de aquellas. Frente a esta resolución podrán, en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial.

3. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente.

4. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la formulación de los informes, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. El órgano ambiental en un plazo de tres meses contados desde el inicio del procedimiento resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 77

6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles al "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

7. Este artículo no se aplicará cuando la modificación de la declaración ambiental estratégica conlleve una modificación del propio plan o programa, en cuyo caso deberá volver a tramitarse la evaluación ambiental estratégica.

8. Las modificaciones en su caso acordadas de acuerdo al contenido de este artículo serán no indemnizables.

9. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier plan o programa sometido a evaluación ambiental estratégica deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la puesta en marcha del mismo.»

MOTIVACIÓN

Se garantiza que las modificaciones de la declaración ambiental no acaben afectando al medio ambiente. En el caso de la solicitud de indemnizaciones por parte del promotor en el caso de modificación de la DIA, se establece que debe ser el promotor quien asuma los gastos necesarios para llevar a cabo los cambios establecidos en la DIA. La legislación de algunas comunidades autónomas como Baleares o Navarra ya lo contempla así.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un nuevo apartado e) bis al artículo 29.1:

«e) bis. Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al plan o programa, sean naturales o de origen antrópico.»

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de adición de un nuevo epígrafe en el artículo 18, apartado 1. Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1.k) al artículo 29:

«k) Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 1 del artículo 30:

«Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe “específico Red Natura 2000” a el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 4 del artículo 31:

«Cuando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, conforme al artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 79

significativos sobre la Red Natura 2000, el informe ambiental estratégico deberá incluir una explicación de cómo se ha llegado a dicha conclusión, indicando quién ha realizado la evaluación, cuales son las fuentes de datos empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación. Dicha información deberá ser puesta a disposición del público a través de medios electrónicos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado a) del artículo 32 queda redactado como sigue:

La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa, incluyendo cuando proceda, el “informe específico de Red Natura 2000.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Del artículo 33, apartado 2, letra a), que queda como sigue:

«a) Con carácter obligatorio, el promotor solicitará, de conformidad con el artículo 34 que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.»

MOTIVACIÓN

El procedimiento de consulta previa se ha demostrado como esencial para garantizar la calidad de las evaluaciones ambientales y de la participación e información pública. Dejar en manos de los promotores la potestad de iniciarlo o no, precisamente en los proyectos de mayor impacto y necesidad de evaluación (Anexo I), es una incongruencia que debe corregirse. La mejora de la calidad del procedimiento deviene por otra parte en una mayor agilidad en la tramitación y en una mayor garantía jurídica para promotores y público interesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Del artículo 34, apartado 1, que queda como sigue:

«1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor solicitará al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de tres meses contados desde la recepción de la solicitud del documento de alcance.»

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de modificación del artículo 33, apartado 2, letra a).

El procedimiento de consulta previa se ha demostrado como esencial para garantizar la calidad de las evaluaciones ambientales y de la participación e información pública. Dejar en manos de los promotores la potestad de iniciarlo o no, precisamente en los proyectos de mayor impacto y necesidad de evaluación (Anexo I), es una incongruencia que debe corregirse. La mejora de la calidad del procedimiento deviene por otra parte en una mayor agilidad en la tramitación y en una mayor garantía jurídica para promotores y público interesado.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

La primera línea del apartado 1.c) del artículo 35 queda redactada como sigue:

«Evaluación y en aquellos casos en los que sea posible, cuantificación de los efectos previsibles... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1.c) del artículo 35. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 81

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De un nuevo epígrafe c) bis en el artículo 35, apartado 1:

«c) bis. Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al proyecto, sean naturales o de origen antrópico.»

MOTIVACIÓN

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 1 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«1. Simultáneamente al trámite de información pública se consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley excede las competencias estatales para dictar la norma básica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 2 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante los siguientes informes:

- a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto cuando la competencia para formular la declaración de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado.
- b) El informe sobre el patrimonio cultural.
- c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico, cuando proceda.
- d) El informe sobre dominio público marítimo-terrestre, cuando proceda.
- e) El informe "específico Red Natura 2000" emitido por el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados, cuando proceda.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De un apartado 1 bis en el artículo 40.

«En los casos que estime pertinentes, y previa consulta a las partes interesadas, el órgano ambiental podrá contar para el análisis técnico del expediente con expertos o comités de expertos independientes que estén debidamente cualificados en la materia de que trate el proyecto.»

MOTIVACIÓN

En ocasiones, determinados proyectos desbordan la capacidad técnica de los órganos ambientales y puede ser necesario disponer del punto de vista de técnicos independientes que les asesoren, especialmente en proyectos de gran complejidad o que hayan despertado gran preocupación social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De un nuevo apartado i) al artículo 41.

«i) Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la Declaración de Impacto Ambiental deberá incluir un resumen en el que se describa objetivamente como se ha concluido la inexistencia o existencia de efectos negativos significativos sobre la Red Natura 2000. En este último caso, también se aportará un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que realizará la autoridad competente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Del apartado 5 del artículo 43.

MOTIVACIÓN

El silencio administrativo del órgano ambiental debe ser negativo.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 44 queda redactado como sigue:

«1. El órgano ambiental podrá acordar la apertura de un procedimiento de modificación de la Declaración de impacto ambiental cuando:

a) Resulte posible reducir significativamente el impacto ambiental del proyecto de acuerdo a avances de carácter técnico y científico.

- b) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al proyecto de que se trate.
- c) Si se producen cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.
- d) Se incoe de oficio, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de oficio, a solicitud del promotor, a petición razonada del órgano sustantivo o de personas interesadas. En el caso de que se haya recibido solicitud o petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse motivadamente sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de aquellas. Frente a esta resolución podrán, en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial.

3. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas y emitirá consulta a las personas interesadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental.

4. Las administraciones y personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido las alegaciones de las Administraciones públicas consultadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta las alegaciones que se reciban posteriormente.

5. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido las alegaciones de las personas interesadas o administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata remisión de las alegaciones.

6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y deberá ser remitido para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o Diario oficial correspondiente en el plazo de quince días desde su emisión.

7. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de la modificación de la condición establecida en relación con dicho proyecto o actividad.

8. Las modificaciones en su caso acordadas de acuerdo al contenido de este artículo serán no indemnizables.

9. Este artículo no se aplicará cuando la modificación de la declaración de impacto ambiental conlleve una modificación del propio proyecto, en cuyo caso deberá volver a iniciarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.»

MOTIVACIÓN

La revisión de una declaración de impacto ambiental supone la modificación de un acto de la administración que había sido objeto de un procedimiento previo de consulta a las personas interesadas. Lo coherente es que, si dicho acto se revisa, se realice por el mismo procedimiento, garantizando la participación de las personas interesadas en consonancia con la Ley de Procedimiento Administrativo y con el Convenio de Aarhus.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

De un nuevo apartado 1.g) al artículo 45.

«g) Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para:

— Determinar si el proyecto está relacionado directamente con la gestión del lugar o si es necesario para dicha gestión.

— Describir el proyecto, así como otros proyectos que en combinación, puedan tener efectos significativos sobre los espacios de la Red Natura 2000.

— Identificar y valorar la importancia de los posibles efectos en los espacios Red Natura 2000.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

El artículo 46 queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Consultas a las Administraciones públicas afectadas, personas interesadas y público en general.

1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas, a las personas interesadas así como al público en general poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo anterior.

2. Las Administraciones públicas afectadas, las personas interesadas consultadas así como el público en general deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud del informe. (... resto igual).»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir la participación pública en este trámite, de acuerdo con el propio artículo 2 apartado i).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Del artículo 47, apartado 2, letra a), que queda como sigue:

«El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor solicitará al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.»

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de modificación del artículo 34, apartado 1, que queda como sigue:

El procedimiento de consulta previa se ha demostrado como esencial para garantizar la calidad de las evaluaciones ambientales y de la participación e información pública. Dejar en manos de los promotores la potestad de iniciarlo o no, precisamente en los proyectos de mayor impacto y necesidad de evaluación (Anexo I), es una incongruencia que debe corregirse. La mejora de la calidad del procedimiento deviene por otra parte en una mayor agilidad en la tramitación y en una mayor garantía jurídica para promotores y público interesado.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 5 del artículo 47, queda redactado como sigue:

«El informe de impacto ambiental se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. Cuando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, conforme al artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos significativos sobre la Red Natura 2000, el informe de impacto ambiental deberá incluir una explicación de cómo se ha llegado a dicha conclusión, indicando quién ha realizado la evaluación, cuales son las fuentes de datos empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación. Dicha información deberá ser puesta a disposición del público a través de medios electrónicos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Del artículo 47 apartado 6, que queda como sigue:

«El informe de impacto ambiental en caso de que determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, podrá ser objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo determinan que la resolución del órgano ambiental de no someter al procedimiento de evaluación ambiental a los proyectos del Anexo II puede ser directamente recurrible por vía contencioso administrativa sin necesidad de esperar a la resolución de autorización del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

«Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al órgano competente de las Comunidades Autónomas y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Enmienda competencial.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 3 del artículo 50 queda redactado como sigue:

«Las declaraciones ambientales estratégicas de planes y programas de competencia estatal, podrán establecer a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la comunidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 88

autónoma, que su seguimiento, o parte del mismo, sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma.»

MOTIVACIÓN

Se trata de que las CC.AA. puedan realizar el seguimiento de todo el proceso, y no solo de determinadas condiciones, criterios o indicadores.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 53, apartado 1, que queda como sigue:

«Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos, así como los funcionarios y responsables de las resoluciones de los órganos ambientales.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar un proceso riguroso y garantista de evaluación ambiental es necesario también penalizar las conductas impropias de funcionarios y responsables de las resoluciones ambientales, pues son la parte esencial y resolutoria de los expedientes. Todo ello sin menoscabo de las responsabilidades profesionales y penales a que hubiere lugar.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Del apartado 2 de la disposición adicional séptima que queda redactado como sigue:

«En el supuesto de proyectos autorizados por la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente fijará y supervisará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Red Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto. El informe emitido por la comunidad autónoma tendrá carácter vinculante, y deberá evacuarlo en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir sus actuaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 89

MOTIVACIÓN

Las medidas propuestas por la Comunidad Autónoma deben tener carácter vinculante.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

De la disposición adicional octava, Bancos de Conservación de la Naturaleza.

MOTIVACIÓN

Los bancos de conservación consisten en la creación de un mercado de títulos ambientales que la Administración otorga a quienes desarrollen en terrenos sobre los que ostenten derechos vinculados a la propiedad (de posesión u otros) determinadas actuaciones de restauración y mejora de la biodiversidad, esto es, sobre hábitats o especies.

En el caso de esta Ley, los títulos, a último, estarían destinados a ser adquiridos voluntariamente en un mercado de libre competencia por aquellos promotores de proyectos que hayan sido requeridos a poner en práctica medidas compensatorias de impacto ambiental. También se prevén, sin definirlo, como instrumento para otras Leyes, como la Responsabilidad Ambiental y la de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

El modelo que se ha seguido para los bancos de conservación es a imagen y semejanza del que viene funcionando en algunos Estados de Norteamérica, en particular California, desde hace unos veinte años y que apenas se ha desarrollado en otras partes del Mundo.

Dentro de la UE apenas hay alguna experiencia piloto, en países como Alemania, pero con características diferentes. La UE se ha limitado a valorar la posible utilidad del instrumento y a emitir recomendaciones sobre la necesidad de experiencias piloto para definir mejor el modelo que se pudiera trasladar a Europa. Pero no se ha definido por un modelo concreto ya que la realidad europea es bien distinta de la EE.UU.

En el modelo que se propone los títulos ambientales no solo pueden ser poseídos por el titular inicial del mismo y por el destinatario final, sino que pueden ser adquiridos por terceras partes para su negociación en un mercado secundario. Esta posibilidad queda recogida en la memoria inicial del anteproyecto de Ley. El texto normativo no cita esta cuestión que queda implícita puesto que su existencia no se prohíbe expresamente.

Para el desarrollo normativo y regulatorio de los bancos de conservación será necesario un Real Decreto pero éste, necesariamente, vendrá condicionado por las limitaciones que se plantea en la disposición adicional octava, las más importantes, que la asignación de los créditos se determinará en función de valores ambientales (especies, hábitats, ecosistemas) y que el intercambio de créditos se realizará en un mercado libre. Es decir cercena la posibilidad de que se pondere el volumen de las inversiones verdaderamente realizadas por los aspirantes a los créditos, y cercena también la posibilidad de que el mercado sea intervenido por el Estado o que la figura no se regule por mercado sino por convenios entre las partes, cuando es evidente que de realizarse habrá de ser así, pues se ponen en juego bienes ambientales muy sensibles y protegidos por la legislación a todos los niveles.

Desde el MAGRAMA se justifica la incorporación de los bancos a esta Ley como instrumento complementario al que viene siendo empleado para la implementación de las medidas compensatorias de los proyectos que las requieran.

Según un estudio del CEDEX sobre el periodo 1990-2011, en España las medidas compensatorias o bien no se aplican o se diseñan y ponen en práctica de forma incorrecta, no respondiendo a la finalidad estipulada en la legislación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 90

En particular se señala que las medidas compensatorias no garantizan el balance cero en el impacto sobre la biodiversidad de los proyectos regulados por la normativa de impacto ambiental. Se refleja la falta de correlación ambiental entre el daño causado y la medida compensatoria y las carencias en el seguimiento y control de su ejecución y desarrollo. Ambos aspectos apuntan al papel de las Administraciones ambientales como garantes del proceso de diseño y ejecución de estas medidas.

En los casos que afectan a la Red Natura 2000 las medidas compensatorias no se ejecutan ni se garantiza su eficacia antes de que se desarrollen los proyectos tal y como recomienda, aunque no sea una imposición legal obligatoria, el manual de aplicación de la Directiva Hábitats elaborado por la CE.

Por último, se significa que los bancos de conservación, además de facilitar la puesta en práctica de las medidas compensatorias, contribuirían a agilizar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, a fomentar la actuación de ONGs ambientales, como las de custodia de territorio, y a atraer la inversión privada a actuaciones de mejora ambiental para las cuales la Administración no cuenta con recursos, en especial en estos tiempos de recortes presupuestarios.

Sobre otras aplicaciones de los bancos de conservación, en el borrador de la Ley no se señala nada en concreto, si bien, se ha señalado que es un instrumento que podría ser de interés para inversores o para compañías que requieran visualizar su responsabilidad ambiental (lavado verde de empresas).

También, los bancos se podrían asociar a la Ley de Responsabilidad Ambiental y a la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Esto abre dos posibles aplicaciones o variantes de los bancos de conservación. La relacionada con la ejecución de medidas de restauración por daños relacionados con actividades o accidentes con repercusión ambiental, para la que serían válidos los bancos así diseñados. Y la relacionada con la compensación por limitaciones ligadas a la protección de la biodiversidad, para los cuales los bancos se tendrían que abrir a la titulación de la simple garantía de protección del medio natural.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

De la disposición adicional octava, apartado 1, que queda redactado como sigue:

«1. Los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que representan actuaciones de mejora ambiental que se realicen específicamente.»

MOTIVACIÓN

La cuantificación de valores naturales está en este momento en discusión en distintos foros internacionales (Convenio de Biodiversidad, UE, G8) y está lejos de conseguirse un consenso al respecto. Es obvio que la valoración de un ecosistema, un hábitat o una especie es algo complejo que además, puede chocar con la legislación de protección de los recursos naturales. Parece más coherente que dicha valoración se realice sobre las actuaciones en sí, sin menoscabo de que entre los parámetros de dicha valoración, además de las características intrínsecas de la misma, se tenga en cuenta la eficacia y la relevancia ambiental de la actuación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

De la disposición adicional octava, apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. Los créditos otorgados para cada banco serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Reglamentariamente se establecerán las modalidades en las que se podrán transmitir, siempre bajo la tutela del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.»

MOTIVACIÓN

Los mecanismos de mercado no tienen por qué ser los únicos ni necesariamente los más idóneos para regular el intercambio de los títulos ambientales. En España no se han realizado proyectos piloto ni un análisis con expertos y ONGs al respecto, por lo que lo más lógico y más prudente es no cerrar puertas en la Ley. Por otra parte, parece evidente que debe haber una tutela del Estado sobre los bienes ambientales objeto de esta regulación ya que, además, muchos de ellos están protegidos por la normativa comunitaria y estatal.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De una nueva disposición adicional.

«Riesgo sísmico.

En aquellos proyectos que afecten al subsuelo, incluidos los que hagan uso de la fractura hidráulica o el almacenamiento subterráneo de combustibles o de CO₂, así como en proyectos de centrales nucleares y almacenes de residuos nucleares, el promotor tendrá la obligación de incluir un informe de riesgo sísmico en la declaración de impacto ambiental.

El órgano ambiental consultará al IGME y al IGN, así como a los organismos científicos oficiales existentes que actúen sobre el ámbito territorial presuntamente afectado, sobre el riesgo sísmico del proyecto, los cuales emitirán informe vinculante al respecto. En caso de que el proyecto conlleve riesgo sísmico, el órgano sustantivo denegará la autorización del mismo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que se vuelva a repetir lo sucedido con el almacenamiento de gas Castor o el almacenamiento de gas en Doñana y dar garantías de calidad ambiental y seguridad en el desarrollo de estos proyectos.

En el caso Castor, el informe de impacto ambiental no incluía ningún tipo de informe de riesgo sísmico pese a realizarse el almacenamiento en una zona de fallas sísmicas, y pese a que la Generalitat de Catalunya y el Observatorio del Ebro así lo solicitaron.

En el caso de Doñana, el Gobierno aprobó la Declaración de Impacto Ambiental sin conocer el riesgo sísmico asociado, pese a que podían afectar a las poblaciones cercanas, al acuífero y al espacio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 92

natural de Doñana. De hecho, la DIA se limitaba a recomendar la realización de estudios complementarios para conocer el riesgo sobre actividad sísmica, pero nunca de manera previa a la aprobación de la misma.

La declaración de impacto ambiental debe tener en cuenta el riesgo sísmico, y en función del mismo (y del resto de parámetros) debe ser positiva o negativa. Así, la evaluación del riesgo sísmico debe ser previa a la declaración de impacto ambiental, y no al revés.

En caso de existir este riesgo sísmico, no se podrá autorizar en ningún caso los proyectos que lo generen.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De una nueva disposición adicional.

«En aquellos casos en los que los límites del Anexo I sean menos exigentes que los del Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se tendrán en cuenta los límites de este último.»

MOTIVACIÓN

Aunque ambos límites son coincidentes en la mayoría de casos, se dan algunas diferencias. En aras de la protección ambiental y de la salud se propone que los límites de exigencia sean los mismos.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado h) del grupo 3 del Anexo I queda redactado como sigue:

«h) Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos.»

MOTIVACIÓN

Por los posibles efectos de este tipo de instalaciones, se suprime la limitación de las 200.000 toneladas para efectuar evaluación ambiental ordinaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Del apartado k) del grupo 4 del Anexo II.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior (este apartado pasa al Anexo I).

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se añade un nuevo apartado h) bis en el grupo 3 del Anexo I con el siguiente redactado:

«h) bis. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.»

MOTIVACIÓN

El almacenamiento subterráneo de gases combustibles debe estar sometido a evaluación ambiental ordinaria y no simplificada.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se añade un nuevo apartado e) en el grupo 9 del Anexo I con el siguiente redactado:

«e) Aquellos proyectos del Anexo II que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de recuperar la potestad de las Comunidades Autónomas de someter a evaluación ambiental ordinaria aquellos proyectos que así lo requiera la normativa autonómica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se añade un nuevo apartado n) en el grupo 9 del Anexo II con el siguiente redactado:

«n) Aquellos proyectos que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de recuperar la potestad de las Comunidades Autónomas de someter a evaluación ambiental simplificada aquellos proyectos que así lo requiera la normativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De un nuevo epígrafe 5 bis en el Anexo VI con la siguiente redacción:

«5 bis. Identificación, cuantificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al proyecto.

Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los riesgos ambientales naturales o de origen antrópico asociados y que pueda sufrir o ser provocados por el proyecto.

En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los riesgos ambientales asociados al proyecto.

Necesariamente, la identificación de los riesgos ambientales derivará en la adopción de las medidas preventivas o correctoras que sean pertinentes y en la concreción de las responsabilidades a que hubiera lugar por una incorrecta evaluación.»

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de adición de un nuevo epígrafe en el artículo 35, apartado 1:

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado 7 del Anexo VI queda redactado como sigue:

«El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, preventivas y correctoras y compensatorias contenidas en el estudio de impacto ambiental, así como un sistema que permita valorar técnica y científicamente la eficacia de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y del impacto real del proyecto, tanto en la fase de ejecución como en la fase de explotación. El programa de vigilancia ambiental y los resultados del seguimiento y valoración de la eficacia de las medidas en él establecidas deberán hacerse públicos a través de la sede electrónica del órgano ambiental.»

MOTIVACIÓN

La vigilancia ambiental de los proyectos sometidos a esta Ley es una garantía del cumplimiento de sus preceptos por lo que se pueden poner todos los medios para que se desarrolle de forma transparente de cara a las personas interesadas y al público en general.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

De un nuevo Anexo VII con el siguiente contenido:

«Anexo VII. Contenido del apartado Red Natura 2000.

1. Información del proyecto o plan:

- Explicación completa de la finalidad y objetivos del plan o programa.
- Mapas, planos y gráficos que identifiquen la ubicación del proyecto y los espacios de la Red Natura potencialmente afectados.
- Tamaño, magnitud, superficie y ocupación del suelo.
- Cambios físicos que se producirán en las diferentes fases.
- Recursos necesarios para la construcción/funcionamiento y desmantelamiento (recursos hídricos, materiales, presencia humana).
- Calendario y plazos de actividades en las fases de obra, funcionamiento y desmantelamiento.
- Cuantificación de los residuos y emisiones generadas y otros desechos y modos de eliminación previstos, identificando aquellos que puedan afectar la estructura o función de la Red Natura 2000.
- Descripción de servicios complementarios para la aplicación del plan o proyecto (p.j. sistemas de tuberías, líneas eléctricas, etc.) incluyendo su ubicación y medios de construcción.

2. Descripción de los espacios Red Natura 2000 potencialmente afectados.

- Superficie, tipos de hábitat, presencia de especies.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Objetivos de conservación del lugar, incluido los factores que favorecen el valor de conservación del mismo.

- Iniciativas de conservación de la naturaleza previstas o contempladas que puedan afectar al espacio en el futuro.

- Descripción de las dinámicas de las especies y hábitat y su ecología, composición física y química y las principales relaciones estructurales y funcionales que garantizan la integridad del lugar.

- Datos sobre la contribución que aporta el lugar a la Red Natura 2000.

- Descripción de cómo cambiarán las condiciones del espacio en el futuro si se realiza el plan o proyecto.

- Descripción de las metodologías utilizadas para recopilar la información sobre las condiciones básicas de los espacios Red Natura 2000, indicando las organizaciones consultadas para recopilar la información.

3. Efectos acumulativos.

- Descripción de todos los proyectos o planes existentes y proyectados que, individualmente o en combinación con otros, puedan tener efectos sobre los espacios potencialmente afectados.

- Delimitación del área de afección.

- Plazos de los efectos acumulativos.

- Identificación de posibles trayectorias acumulativas.

4. Predicción de impactos.

- Descripción de los métodos de evaluación y predicción justificando las fuentes de información.

- Descripción de todos los efectos del proyecto o plan sobre los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.

- Descripción el impacto del proyecto o plan sobre la estructura o función del espacio de la Red Natura 2000.

- Cuantificación de la pérdida de superficie del lugar o de la reducción de la población de especies teniendo en cuenta su impacto en los objetivos de conservación del lugar y su impacto en los principales hábitat y especies.

- Evaluación mediante indicadores de los posibles impactos en el espacio debido a alteraciones, trastornos, fragmentación, cambios químicos, etc.

5. Medidas correctoras.

- Relación de cada impacto con las medidas identificadas para su corrección y justificación.

- Valoración de la eficacia de las medidas propuestas.

- Apoyo de las agencias de conservación de la naturaleza a las medidas propuestas.

- Mecanismos legales y financieros que garantizarán la aplicación de las medidas propuestas a corto, medio y largo plazo.

6. Soluciones alternativas.

- Identificación y evaluación de soluciones alternativas técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta su posible impacto sobre la Red Natura 2000.

En caso de ausencia de soluciones alternativas y permanencia de impactos negativos:

- Justificación detallada de la inexistencia de soluciones alternativas.

7. Medidas compensatorias.

- Descripción detallada de la naturaleza de las medidas compensatorias.

- Evaluación de las medidas compensatorias para mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

- Motivación del éxito de las medidas compensatorias propuestas en base a la experiencia o a estudios realizados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 97

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta ley establece las bases que debe regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos.
- b) El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente ~~viab~~ adecuadas.
- c) El establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- d) El establecimiento de las medidas de vigilancia, control y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece como principio de la actuación administrativa el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables, mientras en el anteproyecto se hacía referencia a las alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas. En este sentido, entendemos que la opción normativa que recogía el anteproyecto es más respetuosa con el principio de cautela y acción preventiva que establece el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente analizará y propondrá las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en este título y establecer un procedimiento de evaluación ambiental homogéneo adecuado en todo el territorio nacional.

~~2. En particular, la Conferencia Sectorial impulsará los cambios normativos y reformas necesarias que podrán consistir en la modificación, derogación o refundición de la normativa autonómica existente, o la remisión a esta ley, con las salvedades que exijan sus particularidades organizativas.~~

~~3. La Conferencia Sectorial podrá establecer mecanismos para garantizar que las Administraciones públicas afectadas emitan en plazo los informes previstos en esta ley.~~

4. En el seno de la Conferencia Sectorial podrán constituirse grupos de trabajo de carácter técnico que elaboren guías metodológicas de evaluación ambiental que permitan la estandarización de estos procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Las conferencias sectoriales son órganos de cooperación voluntaria desde una posición de igualdad entre las administraciones implicadas. El texto propuesto excede las funciones que de acuerdo con la Ley, corresponden a las conferencias sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada.

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Aportar mayor claridad. Parece que si se mantiene la redacción actual de la letra c) implicaría que todos los planes urbanísticos no sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria serían objeto de la evaluación simplificada. Por ello se debería modificar este artículo en la línea del actual artículo 3.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio dándole la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier modificación o ampliación de las características de un proyecto del anexo I, distinta de las descritas en el artículo 7.1.c), o cualquier modificación de los proyectos del anexo II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación propuesta no se ajusta a las previsiones de la Directiva, puesto que en ella, la modificación o ampliación de proyectos ya autorizados se incluye como apartado 24 en el anexo 1 si el proyecto rebasa por sí mismo los umbrales previstos, las restantes modificaciones se incluyen en el anexo 2.

En cambio en la regulación propuesta, la modificación de proyectos ya autorizados del anexo I se incluye como letra c) en el artículo 7.1, por lo tanto, la redacción de la letra c) del apartado 2 debería ser la propuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 8 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables.

2. Esta Ley no se aplicará a los siguientes proyectos, cuando no afecten a los espacios de la Red Natura 2000:

a) Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

b) Los aprobados específicamente por una ley, siempre que en la tramitación de la ley se cumplan los objetivos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta exclusión debe establecerse únicamente para aquellos supuestos que no afecten espacios de la Red Natura 2000 de acuerdo con la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 8 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables.

3. El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando no afecte a los espacios de la Red Natura 2000.

En particular, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado y, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior y caso por caso, podrá determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de:

a) Construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública ~~por el Ministerio del Interior~~ por las administraciones competentes.

b) Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 101

JUSTIFICACIÓN

Por un lado la exclusión propuesta debe establecerse únicamente para aquellos supuestos que no afecten espacios de la Red Natura 2000 de acuerdo con la normativa europea. Y por otro, los proyectos pueden ser declarados de especial interés para la seguridad pública por otras administraciones.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 9 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Obligaciones generales.

2. Cuando el acceso a una actividad o su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y, de acuerdo con esta ley, requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta que haya concluido dicha evaluación de impacto ambiental y se haya adoptado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la pertinente resolución. En este caso, el promotor deberá incluir en el proyecto las determinaciones que deriven de la evaluación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera preferible mantener una redacción más similar a la actual, puesto que si se trata de actividades sujetas a un régimen de comunicación no se alcanza a entender qué tipo de resolución debe formular el órgano sustantivo si la actividad no está sujeta a autorización.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 19 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 102

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»~~

JUSTIFICACIÓN

En el último párrafo de este apartado se contempla una referencia expresa a la posibilidad que el promotor pueda reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ese mecanismo parece de aplicación muy forzada al presente supuesto, puesto que quien ha solicitado el informe no es el promotor, si no el órgano ambiental (véase la redacción del segundo párrafo), por ello no parece adecuado que sea el promotor quien deba reclamar la evacuación del informe por la vía de la inactividad del artículo 29 de la Ley 29/1988 y creemos que debe suprimirse este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 34 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de tres meses contados desde la recepción de la solicitud del documento de alcance que el órgano sustantivo remita la solicitud al órgano ambiental una vez comprobada la adecuación formal de la documentación presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Debería especificarse que el plazo máximo para la elaboración del documento de alcance se computa no desde la recepción de la solicitud del documento sino desde que el órgano sustantivo remite la solicitud al órgano ambiental, una vez comprobada la adecuación formal de la documentación presentada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 34 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.~~

En el caso de no haberse recibido el informe, transcurrido el plazo anterior, el órgano ambiental lo notificará al promotor, quien podrá elaborar el estudio de impacto ambiental y continuar con la tramitación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se permite que el promotor pueda continuar con el procedimiento. En caso contrario, podría quedar sin solución indefinidamente. De otra forma no se cumpliría el objetivo perseguido por la norma, reconocido en la propia exposición de motivos, de evitar demoras y conseguir que el procedimiento sea eficaz de forma que la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no pueda, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 35 del referido texto

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 104

«Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.

1. El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

a) Descripción general del proyecto y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el riesgo sísmico, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

d) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

e) Programa de vigilancia ambiental.

f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que en el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor se incluya la evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los riesgos sísmicos.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 35 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Por considerar no adecuado establecer el plazo de validez desde la conclusión del estudio de impacto ambiental, puesto que es una fecha que no puede comprobar la Administración.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 37 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo o en su caso, el órgano ambiental si las administraciones autonómicas le encomiendan esta fase de consultas, consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

2. El órgano sustantivo o ambiental deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes:

a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto cuando la competencia para formular la declaración de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado.

b) El informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.

c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico, cuando proceda.

d) El informe sobre dominio público marítimo-terrestre, cuando proceda.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados.

3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.

b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.

c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.

La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El órgano sustantivo o en su caso, ambiental pondrá a disposición de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 de este artículo que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 36 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se establece que es el órgano sustantivo quien consulta a las administraciones afectadas y a los interesados, consideramos que no debe establecerse esta previsión con carácter básico para permitir a las Comunidades Autónomas que así lo crean oportuno la encomienda de esta fase de consultas y audiencia al órgano ambiental. De hecho en el procedimiento simplificado del artículo 46 las consultas las realiza el órgano ambiental.

Se propone también la modificación de la letra a) del apartado 2 en el sentido de incluir que se solicitará con carácter preceptivo el informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto, cuando la competencia para formular la declaración de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 39 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará formalmente que la documentación presentada cumple los requisitos exigidos por la legislación sectorial y el proyecto es viable desde el punto de vista urbanístico.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar trámites innecesarios debería preverse que el órgano sustantivo, antes de remitir al órgano ambiental el proyecto se cerciore de que es viable desde el punto de vista urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 40 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Análisis técnico del expediente.

4. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental.

Si en el expediente de impacto ambiental no constara alguno de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo 37.2 y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.~~

En el caso de no haberse recibido el informe transcurrido el plazo anterior previsto, se entenderá que no existe oposición por parte del órgano competente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

De esta forma quedaría cerrado el círculo de consultas, con sus correspondientes efectos para el procedimiento. En caso contrario podría quedar abierto indefinidamente. De otra forma no se cumpliría el objetivo perseguido por la norma, reconocido en la propia exposición de motivos, de evitar demoras y conseguir que el procedimiento sea eficaz de forma que la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no pueda, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 43 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, y obtenidas todas las autorizaciones, licencias y permisos que le sean exigibles, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, ~~una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles~~, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de introducir una mayor claridad a efectos el cálculo del plazo de caducidad.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 43 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

5. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental se entenderá estimada la solicitud de prórroga

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 108

únicamente para las declaraciones de impacto ambiental que sean competencia de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse esta previsión únicamente para las declaraciones de impacto ambiental que sean competencia de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes de las Administraciones públicas consultadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, en el caso de no haberse recibido el informe transcurrido el plazo anterior, se entenderá que no existe oposición por parte del órgano competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa.»~~

JUSTIFICACIÓN

De esta forma quedaría cerrado el círculo de consultas, con sus correspondientes efectos para el procedimiento. En caso contrario podría quedar abierto indefinidamente. De otra forma no se cumpliría el objetivo perseguido por la norma, reconocido en la propia exposición de motivos, de evitar demoras y conseguir que el procedimiento sea eficaz de forma que la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no pueda, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 45 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos y que el proyecto es viable desde el punto de vista urbanístico.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha señalado en relación con la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo, antes de remitir la documentación al órgano ambiental, debería asegurarse que el proyecto es viable desde el punto de vista urbanístico para evitar trámites innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 4 del artículo 45 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

4. En el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- b) Si estimara que ~~el documento~~ la documentación ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

En la letra b) del apartado 4 se hace referencia a un «documento ambiental» que no reúna las condiciones de calidad suficientes, pero no se ha definido cuál es el contenido de este documento ambiental. En el apartado 1 de este artículo se hace referencia a diversa documentación, pero ninguna de ella es denominada «documento ambiental» y tampoco aparece este concepto en el artículo que contiene las definiciones. Por ello parece más adecuado hablar de «documentación ambiental».

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 46 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

3. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, en el caso de no recibirse el informe transcurrido el plazo anterior, se entenderá que no existe oposición por parte del órgano competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»~~

JUSTIFICACIÓN

De esta forma quedaría cerrado el círculo de consultas, con sus correspondientes efectos para el procedimiento. En caso contrario podría quedar abierto indefinidamente. De otra forma no se cumpliría el objetivo perseguido por la norma, reconocido en la propia exposición de motivos, de evitar demoras y conseguir que el procedimiento sea eficaz de forma que la falta de pronunciamiento de las Administraciones públicas afectadas no pueda, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 48 del referido texto

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 111

«Artículo 48. Consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.

1. Cuando la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado al que España tenga obligación de consultar en virtud de instrumentos internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de acuerdo con la administración autonómica afectada o en cuyo territorio fueran a ejecutarse los citados planes, programas o proyectos, notificará a dicho Estado la existencia del plan, programa o proyecto, y el procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto, otorgándole un plazo de treinta días para que se pronuncie sobre su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación realizará la notificación a instancias del órgano sustantivo o a solicitud del Estado que pueda ser afectado.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la administración autonómica en cuyo territorio fuera a ejecutarse el plan, programa o proyecto que pudiera tener efectos sobre el medio ambiente de otro Estado.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 48 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.

4. Si el Estado afectado manifestara su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y en su caso de acuerdo con la administración autonómica afectada, en colaboración con el órgano ambiental y el órgano sustantivo, y teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto:

a) Fijará un calendario razonable para la realización de las consultas transfronterizas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades públicas afectadas y el público interesado de dicho Estado pueda participar en el procedimiento de evaluación ambiental, incluyendo qué documentos han de ser traducidos.

b) Remitirá la versión inicial del plan o programa y la parte del estudio ambiental estratégico relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de planes o programas, o el proyecto y la parte del estudio de impacto ambiental relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de proyectos, cuando esta documentación no se hubiera ya remitido.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la administración autonómica en cuyo territorio fuera a ejecutarse el plan, programa o proyecto que pudiera tener efectos sobre el medio ambiente de otro Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 49 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Consultas de otros Estados en sus procedimientos de evaluación ambiental.

1. Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a la administración autonómica cuyo territorio pudiera verse afectado, sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

Asimismo, cuando el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o una comunidad autónoma considere que la ejecución de un plan, programa o proyecto de otro Estado pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente español, solicitará a dicho Estado, a través del Ministerio de Asuntos y Exteriores y de Cooperación, que se le notifique de la existencia del plan, programa o proyecto, y el procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto, para poder valorar la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

2. Una vez manifestada la voluntad de participar en la evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y en su caso la administración autonómica, y teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto solicitará la información relevante del plan, programa o proyecto y de sus posibles efectos significativos transfronterizos sobre el medio ambiente.

Cuando las consultas a las Administraciones públicas afectadas y el público interesado no estén reguladas en otra ley o en acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto, estas se llevarán a cabo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o en su caso por la administración autonómica, en los términos referidos en los artículos 36 y 38.

3. Una vez realizadas las consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado y realizado el análisis técnico del expediente, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con la administración autonómica afectada, remitirá al Estado de origen, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un informe sobre los siguientes aspectos:

a) El resultado de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.

b) Las conclusiones sobre los impactos transfronterizos del proyecto, las alternativas estudiadas, las medidas preventivas, correctoras y, si proceden, de seguimiento, así como la forma en que estas se han de tener en cuenta en el plan, programa o proyecto.

4. Cuando se reciba la decisión final del plan, programa o proyecto, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la hará pública en su sede electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la administración autonómica cuyo territorio pudiera verse afectado por un plan, programa o proyecto previsto por otro Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional octava del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional octava. Bancos de conservación de la naturaleza y del medio.

1. Los bancos de conservación de la naturaleza y del medio son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el ~~Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente~~ la autoridad competente que representan valores naturales y ambientales creados o mejorados específicamente.

2. Los bancos de conservación de la naturaleza y del medio se crearán, por resolución del ~~Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente~~ de la autoridad competente. En ella se describirán las actuaciones, identificando el tipo de mejora, entre otras: mejoras en el medio natural de una finca o espacio de interés natural; mejora o implantación de una infraestructura verde; mejora de hábitats degradados; mejora en el transporte público de la zona para reducir la participación del vehículo privado; ayudas a las bonificaciones de peajes verdes (vehículos limpios y alta ocupación); financiación de planes de protección civil relacionados con el medio ambiente, de redes de previsión y control y vigilancia ambiental, de campañas de medida de contaminantes o de sensibilización ambiental. ~~las fincas en las que se realiza, con indicación de su referencia catastral y, en su caso, del número de finca registral; asimismo constará la atribución del número de créditos que la dirección general competente en materia de medio natural otorgue, a los titulares de los terrenos de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan en la resolución por la que se crea cada banco de conservación.~~

3. Los titulares de los terrenos afectados por los bancos deberán conservar los valores naturales y medioambientales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo con lo que disponga la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza.

Esta limitación del dominio se hará constar en el Registro de la Propiedad en la inscripción de la finca o fincas en las que se haya realizado la mejora o creación de activos naturales. A tal efecto, será título suficiente para practicar esta inscripción el certificado administrativo de que la actuación de creación o mejora del activo natural está registrada en el correspondiente banco de conservación de la naturaleza.

4. Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medioambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad de proyectos incluidos en los grupos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Anexo I, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural o medioambiental en una zona sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural o ambiental y en un lugar equivalente del mismo territorio sometido al impacto, en el mismo o lugar diferente.

5. ~~Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.~~

6. Las infracciones de la normativa reguladora de los bancos de conservación de la naturaleza y del medio ambiente serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

7. El régimen general, organización y funcionamiento de los bancos de conservación de la naturaleza se desarrollará por las administraciones autonómicas y reglamentariamente, para las que no ejerzan dicha competencia. Se garantizará en todo caso, la participación de los principales agentes actuantes potenciales, como colectivo empresarial, redes y entidades de custodia del territorio u otras entidades como asociaciones de propietarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 114

JUSTIFICACIÓN

Además de los bancos de conservación de la naturaleza, creemos que debiera incorporarse el concepto de banco del medio ambiente, para dar cabida a otra serie de posibles compensaciones ambientales derivadas de proyectos con incidencia en otras materias distintas de los valores naturales. Por otra parte es necesario ajustar la disposición al marco competencial que corresponde en la materia, su desarrollo, concreción y gestión debe corresponder a las comunidades autónomas, y asegurar que los efectos negativos ocasionados a un valor medioambiental son equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo valor y en el mismo lugar. Evitando así la incertidumbre y el desequilibrio que en este sentido se podría llevar a cabo.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición transitoria única del referido texto

Redacción que se propone:

«2. La regulación de la vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas y de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental se aplica a todas aquellas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, sujetándose las publicadas con anterioridad a dicha entrada en vigor a la regulación anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición final cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

«2. No tienen carácter básico y por tanto solo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los siguientes preceptos:

a) Los artículos 3.3, 8.3, 8.4, 11.1, y 12, los párrafos segundo, tercer y cuarto del artículo 19.1, el segundo párrafo del artículo 23, el artículo 28, el segundo y el tercer párrafo del artículo 30.2, el último párrafo del artículo 36.1, el artículo 37 y los artículos 43 y 44; el capítulo III del título III; la disposición adicional sexta; los apartados 2 y 3 de la disposición adicional séptima; y la disposición adicional novena.

b) Los plazos establecidos en los artículos 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y en la disposición adicional décima.

3. La disposición adicional octava se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 115

al amparo del artículo 149.1.23.ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

~~El segundo párrafo del apartado 3 de la disposición adicional octava se ampara en la competencia que el artículo 149.1.8.ª de la Constitución otorga al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más ajustado al vigente marco de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

«Suprimir la disposición final séptima del referido texto.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no se trata de un mecanismo de entrada en vigor ajustado a derecho y acorde con la distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del Grupo 3 del Anexo I del referido texto

Redacción que se propone:

«Grupo 3. Industria energética.

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 t de carbón o de pizarra bituminosa al día.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe fijar umbral dado que la Directiva 2010/757/UE sobre emisiones industriales no contempla específicamente para la gasificación y licuefacción de carbón umbrales al respecto. Por su potencial impacto les debe ser de aplicación sin umbrales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar letra b) del Grupo 3 del Anexo I del referido texto

Redacción que se propone:

«Grupo 3. Industria energética.

b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, ~~300~~ 50MW.»

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta con el umbral que se establece en la Directiva 2010/757/UE sobre emisiones industriales y por su potencial impacto se considera necesario aumentar el grado de protección del medio receptor.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar letra d) del Grupo 5 del Anexo I del referido texto

Redacción que se propone:

«Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

d) Plantas industriales para:

1.º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2.º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a ~~200~~ 20 t diarias.»

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta con el umbral que se establece en la Directiva 2010/757/UE sobre emisiones industriales y por su potencial impacto se considera necesario aumentar el grado de protección del medio receptor.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar letra e) (nueva) del Grupo 9 del Anexo I del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 117

Redacción que se propone:

«e) Aquellos proyectos del Anexo II que determine la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta al marco de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo Grupo al Anexo I del referido texto

Redacción que se propone:

«Grupo Nuevo. Consumo de Disolventes Orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, objetos o productos, con la utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 150 Kg de disolvente por hora o superior a 200 t/año.»

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta con el umbral que se establece en la Directiva 2010/757/UE sobre emisiones industriales y por su potencial impacto se considera necesario aumentar el grado de protección del medio receptor.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo tipo de proyectos al Anexo I del referido texto

Redacción que se propone:

«(Nuevos Proyectos en el Anexo I):

- instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, con una capacidad superior a 100.000 toneladas;
- instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos y químicos con una capacidad superior a 200.000 toneladas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno incluir instalaciones afectadas por la legislación relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales de acuerdo con la normativa europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra n) del Grupo 9 del Anexo II del referido texto

Redacción que se propone:

«n) Proyectos que no estando incluidos en el Anexo I ni el Anexo II deban someterse a decisión previa cuando así lo requiera la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta al marco de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo tipo de proyectos al Anexo II del referido texto

Redacción que se propone:

«(Nuevo Proyecto en el Anexo II):

— Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electro grafito por combustión o gratificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe incorporar por coherencia para dar cumplimiento a la Directiva 2010/757/UE sobre emisiones industriales.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al título I, artículo 3.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración ambiental estratégica o la declaración de impacto ambiental, o bien emitir el informe ambiental estratégico o el informe de impacto ambiental regulados en esta ley, se consultará preceptivamente al órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en la que se ubique territorialmente el plan, programa o proyecto. **En caso de disparidad de criterio entre el órgano ambiental de la Administración General del Estado y el que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique territorialmente el plan, programa o proyecto, prevalecerán las determinaciones del primero.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las consultas preceptivas tengan una resolución, conocer qué implican y que en caso de disparidad de criterio qué se debe hacer.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al título I, artículo 5.1.g)

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«g. Se consideran interesados en el procedimiento de evaluación ambiental: Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.»~~

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de que estén constituidas con una antelación de al menos dos años supone una seria limitación. Niega la posibilidad de constituirse *ad hoc* para un caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al título I, artículo 5.3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 120

Texto que se propone:

«Proyecto»: Cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas **documento técnico que pueda incluir memoria técnica descriptiva, planos de detalle, cronogramas, partidas, costes de las partidas o algún otro aporte técnico derivado.**»

JUSTIFICACIÓN

Un «proyecto», por el simple significado lingüístico del término, no es una «actuación» sino un documento técnico propiamente dicho, y como tal, ha de ser descrito para evitar confusiones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 7.2.d)

De modificación.

Texto que se añade:

«d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados. **No se permitirá, salvo justificación técnica expresa, la realización de proyectos fraccionados.**»

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos fraccionados suelen generar encubrimiento de aspectos medioambientales problemáticos.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 8.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables.

1. Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) ~~Los de tipo financiero o presupuestario.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

No entendemos que aquellos planes que estén recogidos en planes de tipo financiero o presupuestario (como por ejemplo unos Presupuestos Generales) no deban de estar al amparo de la nueva ley.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 8.3

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«3.— El Consejo de Ministros, en el ámbito de Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.~~

En particular, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado y, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior y caso por caso, podrá determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de:

- a) Construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por el Ministerio del Interior.
- b) Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

No quedan claros términos como «supuestos excepcionales» o «acuerdos motivados», y dan pie a que pueda ser ignorada la ley cuando haya algún interés particular o colectivo.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 11

De modificación.

Texto que se suprime:

«Artículo 11. Determinación del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 122

y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

2. Las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo, en cuanto a la tramitación de los distintos procedimientos, corresponderán a los órganos que determine la legislación de cada comunidad autónoma. ~~cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por las comunidades autónomas o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa antes las mismas.~~

3. En el caso de planes, programas y proyectos cuya adopción, aprobación o autorización corresponda a las entidades locales, las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo corresponderán al órgano de la Administración autonómica o local que determine la legislación autonómica.

4. Cuando el órgano sustantivo sea simultáneamente el promotor del plan, programa o proyecto, el órgano sustantivo realizará las actuaciones atribuidas al promotor en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

No creemos de conformidad que la autoridad ambiental y el órgano sustantivo sean los que determinen las Comunidades Autónomas en todos los proyectos. Es necesaria una salvaguarda para los proyectos que puedan tener efectos en Comunidades limítrofes. Que una Comunidad Autónoma pueda presentar enmiendas a un proyecto de otra Comunidad Autónoma precisa de un árbitro alejado de cualquier lobby o presión regional que debería ser la administración general.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 13.2

De modificación.

Texto que se propone:

«El órgano ambiental, podrá acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o en su defecto, el de cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica **ni que existan nuevas personas interesadas que no participarán en los trámites iniciales.**»

JUSTIFICACIÓN

Conviene aclarar con esta puntualización.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 123

Texto que se propone:

«Artículo 16. Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales **así como de los responsables del órgano ambiental que realicen el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental.**

1. El documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental en el caso de la evaluación de impacto ambiental, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. **De igual modo, el análisis técnico de los documentos y estudios anteriores así como la formulación de la declaración ambiental se realizará por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior,** para ello, **los análisis técnicos,** estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.

2. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta documentación debe ser supervisada por personas que tengan capacidad técnica suficiente para poder evaluar y entender el alcance de los documentos presentados. Es positiva la idea de que se sea el ejercicio profesional el que desarrolle estos trabajos pero necesita algún marco competencial dada la inexistencia, actualmente, de un título específico para la redacción de estudios de evaluación de impacto ambiental. Los diversos grados y másteres se ajustarán profesionalmente en el mercado laboral pero consideramos necesario un mínimo marco competencial de referencia.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título II, capítulo I, artículo 17.2

De modificación.

Texto que se propone:

«El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico, para realizar las consultas previstas en el artículo 19.1 **y una vez recibidos los informes que se consideren relevantes y cuando el órgano ambiental tenga elementos de juicio suficientes, elaborar en el plazo máximo de un mes,** un documento de alcance del estudio ambiental estratégico regulado en el artículo 19.2.»

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar que la tramitación se lleve a cabo con la mayor rigurosidad posible dentro de unos plazos lógicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al título II, capítulo I, artículo 17.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de ~~cuatro~~ **tres** meses, prorrogable por ~~dos meses~~ **un mes** más, por razones justificadas debidamente motivadas desde la recepción del expediente completo y comunicadas al promotor y al órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el tiempo propuesto es demasiado, con tres meses más uno prorrogable es suficiente, otro problema es que no exista el personal suficiente o que el Estado se encuentre desbordado de proyectos industriales, pero dudamos que sea así.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al título II, capítulo II, artículo 33.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Tras las actuaciones previas a las que se refiere el apartado anterior, la evaluación de impacto ambiental ordinaria se desarrollará en los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio.
- b) Análisis técnico del expediente de impacto ambiental.
- c) Declaración de impacto ambiental.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de ~~cuatro~~ **cinco** meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses adicionales debido a razones justificadas, debidamente motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar que la tramitación se lleve a cabo con la mayor rigurosidad posible dentro de unos plazos lógicos, aunque ello conciba tener que ampliarlo en un mes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título II, capítulo II, artículo 35.1.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, **la sismicidad**, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

La inyección de fluidos en el subsuelo, tanto en proyectos de nueva concepción, como en aquellos que aprovechan pozos depletados de hidrocarburos, puede producir un aumento significativo del fondo sísmico de la región que debe ser evaluado para prevenir posibles riesgos.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título III, capítulo I, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.

1. Los órganos sustantivos o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes o programas que no sean de competencia estatal, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. Este listado de comprobación se hará público en la sede electrónica del órgano sustantivo.

2. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

3. Las declaraciones ambientales estratégicas de planes y programas de competencia estatal, podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la comunidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 126

autónoma, que el seguimiento de determinadas condiciones, criterios o indicadores ambientales sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

4. Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.

5. Si órgano sustantivo y promotor coinciden, el seguimiento lo realizará el órgano ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que clarificar determinados casos en este ámbito, como por ejemplo lo que ocurre con la Dirección General de Carreteras, cuya coincidencia entre el órgano sustantivo y promotor es casi en su totalidad de veces.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título III, capítulo I, artículo 51.1

De adición.

Texto que se añade:

«Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental. La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. Este listado de comprobación se hará público en la sede electrónica del órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que clarificar determinados casos en este ámbito, como por ejemplo lo que ocurre con la Dirección General de Carreteras, cuya coincidencia entre el órgano sustantivo y promotor es casi en su totalidad de veces.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título III, capítulo III, disposición adicional octava

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 127

Texto que se suprime:

«Disposición adicional octava. — Bancos de conservación de la naturaleza.

1. — Los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que representan valores naturales creados o mejorados específicamente.

2. — Los bancos de conservación de la naturaleza se crearán, por resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En ella se describirán las actuaciones, identificando las fincas en las que se realiza, con indicación de su referencia catastral y, en su caso, del número de finca registral; asimismo constará la atribución del número de créditos que la dirección general competente en materia de medio natural otorgue, a los titulares de los terrenos de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan en la resolución por la que se crea cada banco de conservación.

3. — Los titulares de los terrenos afectados por los bancos deberán conservar los valores naturales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo con lo que disponga la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza.

Esta limitación del dominio se hará constar en el Registro de la Propiedad en la inscripción de la finca o fincas en las que se haya realizado la mejora o creación de activos naturales. A tal efecto será título suficiente para practicar esta inscripción el certificado administrativo de que la actuación de creación o mejora del activo natural está registrada en el correspondiente banco de conservación de la naturaleza.

4. — Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o lugar diferente.

5. — Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

6. — Las infracciones de la normativa reguladora de los bancos de conservación de la naturaleza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

7. — El régimen general, organización y funcionamiento de los bancos de conservación de la naturaleza se desarrollará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta Ley se permitiría que los promotores que tengan que hacer un daño ambiental inevitable sobre el medio ambiente lo puedan reparar comprando créditos ambientales equivalentes en un banco de conservación. Presenta una redacción dudosa al hablar de conservación cuando realmente es suprimir algo e intentar compensarlo. Se deja abierto claramente un camino hacia un nuevo mercado especulativo y se tiende por ello a perder el control legal en algunos recursos de especial sensibilidad.

Con los bancos de conservación, pueden darse numerosos casos en que aquellas zonas que no eran viables dado su alto impacto ambiental, puede que ahora si puedan llevarse a cabo. La compensación no mejora la biodiversidad en la mayor parte de los casos, por lo que sería un claro paso atrás en temas medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al anexo I, Grupo 2, Industria extractiva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 128

Texto que se añade:

«d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, **almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpia**, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

En todos los apartados de este grupo se incluyen las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos.»

JUSTIFICACIÓN

La técnica de fracturación hidráulica o «fracking» también puede utilizarse en los proyectos de almacenamiento de CO₂, gas y en sistemas geotérmicos estimulados.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al anexo VI.6

De adición.

Texto que se añade:

«6. Propuesta de medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

Se indicarán las medidas previstas para prevenir, reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, de las distintas alternativas del proyecto. Con este fin:

Se describirán las medidas adecuadas para prevenir, atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, ~~ser posible~~ con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida. **En ningún caso se podrá considerar medida compensatoria el pago directo o financiación de proyectos indirectos a personas interesadas que participen en la exposición pública. Sólo serán consideradas medidas compensatorias admisibles las que incidan directamente en la mejora ambiental impactada que no se haya podido mitigar o corregir con otras medidas.**

El presupuesto del proyecto incluirá estas medidas con el mismo nivel de detalle que el resto del proyecto, en un apartado específico, que se incorporará al estudio de impacto ambiental.

JUSTIFICACIÓN

Es un hecho probado que la ambigüedad del concepto «medida compensatoria» ha dado pie a su perversión al introducir un factor distorsionador en la participación pública en relación con los procedimientos ambientales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 129

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado IV de la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «y se han incorporado nuevas tipologías de proyectos para evaluar el uso de nuevas técnicas como la fractura hidráulica» en el último párrafo del Apartado IV de la exposición de motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el tratamiento que se propone para la fractura hidráulica o «fracking».

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 6. **Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.**

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica cualquier plan o programa que pueda afectar a espacios de la Red Natura 2000 y que deba seguir un procedimiento de evaluación conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 130

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 3 cuando así lo determine el órgano ambiental a solicitud del promotor **o cuando por su naturaleza, dimensiones y/o localización lo requieran.**

3. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley sólo obliga a evaluar los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria, o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, exceptuando de evaluación planes «espontáneos», por ejemplo, un plan municipal de accesibilidad.

Esto contraviene el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que obliga a realizar una evolución de cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a la Red Natura 2000. Es decir, que se deben evaluar todos aquellos planes, programas o proyectos exceptuando los que tengan una relación directa o sean necesarios para la gestión del lugar.

Por otro lado, no es posible asumir que todas las modificaciones de un plan o programa de reducido ámbito territorial tengan menor impacto y, por tanto, puedan evaluarse por el procedimiento simplificado. Esta decisión no es conforme a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, ni la jurisprudencia comunitaria. El objetivo de la Directiva es conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y eso se logra atendiendo a todos los factores que definen un plan —según la jurisprudencia comunitaria naturaleza, dimensiones y localización— y no uno solo de ellos.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación, de las características de un proyecto, distinta de las recogidas en el anexo I, de un proyecto que figura en el anexo I o en el anexo II ya autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000 **Espacios Naturales Protegidos y áreas protegidas por instrumentos internacionales.**
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
- 7.º **Una afección a especies amenazadas y en especial al ámbito de aplicación de Estrategias, Planes de Recuperación y conservación de especies amenazadas.**
- 8.º **Una afección a un hábitat incluido en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.**

d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.»

MOTIVACIÓN

Se propone la adición de los Espacios Naturales Protegidos y áreas protegidas por instrumentos internacionales por tratarse de figuras de protección de la naturaleza recogidas en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Además, se considera necesario ampliar la protección de áreas sensibles para la conservación de las especies amenazadas que están recogidas en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Por otro lado, se suprime el apartado e) del Proyecto. El sometimiento al régimen ordinario o simplificado debe decidirse en función de la potencialidad del proyecto para producir impactos sobre el medioambiente, esto depende de diversos factores como ser su tipología, tamaño, ubicación, etc. No se considera suficiente que la finalidad de un proyecto pueda ser motivo para eximirlo de una obligación ordinaria sin tener en cuenta su potencial impacto. Así, la Sentencia C-392/96 del TSJUE dictaminó que el hecho de no tener en cuenta la naturaleza, localización o efectos acumulados de los proyectos excede la discrecionalidad de los Estados Miembros.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos susceptibles de exclusión.

1. Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas:
 - a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
 - b) Los de tipo financiero o presupuestario.
2. Esta Ley no se aplicará a los siguientes proyectos:
 - a) Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos y cumplan los requisitos del apartado 3.
 - b) Los proyectos aprobados específicamente por una ley y cumplan los requisitos del apartado 4.

3. La decisión de no sometimiento al procedimiento de evaluación de los proyectos que respondan a las necesidades de defensa nacional será tomada, caso por caso, por el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias. Esta decisión deberá ser mediante acuerdo motivado y en tales casos:

a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley y con las obligaciones derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.

4. La aprobación de un proyecto por ley deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser un proyecto suficientemente detallado y preciso, donde consten todos los datos pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador.

b) Acreditar que los objetivos de esta Ley se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión, así como también, las obligaciones derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) No requerir la adopción de otros actos para conferir al promotor del proyecto el derecho a realizarlo.

d) El procedimiento legislativo realizado deberá garantizar y acreditar que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones sobre el medio ambiente.

e) La evaluación que debe considerar durante el procedimiento legislativo deberá efectuarse tomando como base la información apropiada proporcionada por el promotor del proyecto y completada por las autoridades y por el público interesado en el proyecto.

f) El promotor del proyecto deberá proporcionar al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Se introducen las dos condiciones que deben cumplir los proyectos a los que no se aplicará esta Ley para dar cumplimiento a la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El artículo 1 apartado 3 de la Directiva 2011/92/UE faculta a los Estados miembros a exceptuar de la aplicación de la evaluación a los proyectos que respondan a las necesidades de defensa nacional, pero siempre que se cumplan dos condiciones: 1) Que se evalúe caso por caso, y 2) que el someterlo al procedimiento de evaluación tenga repercusiones negativas para la defensa nacional.

El apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 2011/92 especifica que ésta «no se aplicará a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo». Según la jurisprudencia que lo ha interpretado han de cumplirse los requisitos que se incorporan en el apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 16 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis.

El órgano sustantivo deberá abstenerse de autorizar cualquier plan, programa o proyecto cuando como resultado de la evaluación realizada conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que se producirá una afección a la integridad de un Espacio Protegido Red Natura 2000.»

MOTIVACIÓN

El objetivo es incorporar a la normativa el carácter vinculante que el resultado la evaluación de los efectos sobre la Red Natura 2000 tiene sobre la decisión de aprobación o autorización de cualquier plan, programa o proyecto que haya sido sometido a evaluación ambiental en los términos que establece esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 17, que tendrán la siguiente redacción:

«3. El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 será de treinta meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.

4. Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de seis meses, prorrogable por períodos de dos meses, por razones justificadas debidamente motivadas desde la recepción del expediente completo.»

MOTIVACIÓN

En los casos que el promotor del plan o programa sea la Administración pública, habrá que tener en cuenta que, una vez emitido el documento de alcance, deberá realizar un concurso público para la contratación de una asistencia técnica a fin de realizar el Estudio ambiental estratégico. Este trámite suele llevar a la Administración entre diez y doce meses y debe ser incluido en el cómputo del tiempo que transcurre desde la emisión del documento de alcance hasta la finalización del Estudio ambiental estratégico. Además, se deberá tener en cuenta que, en los casos en que no se disponga de información suficiente, en el marco de la realización del Estudio ambiental estratégico, hay que realizar un estudio de campo de un ciclo anual, por ejemplo, con el objeto de conocer la utilización de un sitio por especies migratorias, reproductoras e invernantes.

Considerando doce meses para la contratación de la asistencia técnica, doce meses para el estudio de campo, dos meses para incorporar sus resultados, realizar la evaluación y diseñar las medidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 134

correspondientes, habrá cuatro meses para remitir el Estudio ambiental estratégico al órgano ambiental y realizar la información pública y las consultas previstas en los artículos 21, 22 y 23.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 18, que tendrán la siguiente redacción:

«d) Los potenciales impactos ambientales, sean naturales o de origen antrópico, tomando en consideración el cambio climático.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad la evaluación conjunta del origen de los riesgos ambientales no está expresamente contemplada en la normativa. Sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión responde a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 1

De supresión.

Se propone supresión del último inciso del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19, desde «En este caso» hasta «que se reciban posteriormente».

MOTIVACIÓN

Disponer que un informe fuera de plazo de una «administración pública competente» no será tenido en cuenta en el proceso de consultas previas, cuando su intervención puede ser preceptiva y estamos en una fase preliminar del proceso, en la que hay tiempo de sobra para tomarlo en consideración, supone una nueva restricción de la participación en perjuicio del medio ambiente lo cual distorsiona el objetivo real, que no es que todos los informes se presenten en plazo sino que una vez obtenidos y conocidos se utilicen para que no haya un perjuicio sobre el medio ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los espacios potencialmente afectados. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el anexo VII.»

MOTIVACIÓN

Integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.

La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios protegidos de la Red Natura 2000 el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe “específico Red Natura 2000” a el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.»

MOTIVACIÓN

Integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, segundo párrafo

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 23, desde «No se tendrán» hasta «artículos 21 y 22».

MOTIVACIÓN

No debe impedirse la posibilidad de tener en cuenta los informes o alegaciones fuera de plazo, teniendo en cuenta lo perentorio de dichos plazos y que la finalidad fundamental de la norma es la protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte, así como de la.

Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la declaración ambiental estratégica deberá incluir un resumen en el que se describa objetivamente cómo se ha concluido la existencia o inexistencia de efectos negativos significativos la misma.

Cuando debiera realizarse un plan o programa a pesar de la conclusión de la existencia de efectos negativos sobre la Red Natura 2000, se deberá incluir, además, un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que realizará la autoridad competente.»

MOTIVACIÓN

A los fines de integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

«4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica **así como a las personas interesadas**. Las Administraciones **y las personas interesadas** deberán pronunciarse en el plazo de dos meses, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por un mes más.»

MOTIVACIÓN

A los fines de integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el proceso para resolver si procede o no la prórroga de la vigencia de la Declaración ambiental estratégica el órgano ambiental no debe consultar al público interesado, pues se trata de una decisión que afecta al medio ambiente y, por tanto, sometida obligatoriamente a participación, por el Convenio de Aarhus artículos 7 y 3.2 y por el artículo 16.1 de la Ley 27/2006 de IPA, que expresamente menciona promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación o revisión de los planes y programas.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28.

MOTIVACIÓN

Para evitar que se produzcan situaciones de este tipo la Administración deberá dotar de mecanismos que garanticen la calidad de las evaluaciones y la factibilidad de las medidas adoptadas en las Declaraciones Ambientales Estratégicas. En cualquier caso, las administraciones públicas siempre pueden recurrir a una revisión de oficio para corregir cualquier defecto detectado en un acto administrativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 29, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles, **sean naturales o de origen antrópico** y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.
- k) **Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los espacios potencialmente afectados. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo Nuevo.»**

MOTIVACIÓN

Introducir la evaluación conjunta del origen de los efectos ambientales que no está expresamente contemplada en la normativa, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 18.

Además, se integra la obligación derivada de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y la derivada del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 139

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 el órgano ambiental deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe “específico Red Natura 2000” a los órganos con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de las comunidades autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.»

MOTIVACIÓN

Integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 2, primer párrafo

De supresión.

Se propone la supresión del último inciso del primer párrafo del artículo 30, desde «En este caso» hasta «que se reciban posteriormente».

MOTIVACIÓN

No debe impedirse la posibilidad de tener en cuenta los informes o alegaciones fuera de plazo, teniendo en cuenta lo perentorio de dichos plazos y la finalidad fundamental de la norma es la protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En el supuesto previsto en el apartado 1 letra b) el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Cuando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a espacios protegidos de la Red Natura 2000, conforme al artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, del Patrimonio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 140

Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos significativos sobre la Red Natura 2000, el informe ambiental estratégico deberá incluir una explicación de cómo se ha llegado a dicha conclusión, indicando quién ha realizado la evaluación, cuáles son las fuentes de datos empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación. Dicha información deberá ser puesta a disposición del público a través de medios electrónicos.»

MOTIVACIÓN

A los fines de integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32. Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.

En el plazo de quince días hábiles desde la aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

- a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa, incluyendo, cuando proceda, el “informe específico de Red Natura 2000”.
- b) Una referencia al “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) apartado 2 del artículo 33 que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 141

«a) Con carácter obligatorio, el promotor solicitará, de conformidad con el artículo 34 que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.»

MOTIVACIÓN

La determinación del alcance del estudio de impacto ambiental es un mecanismo que contribuye a la mejora de la calidad de los estudios de impacto ambiental, y al mismo tiempo contribuye a reducir los plazos al evitar tener que realizar nuevas peticiones de información o estudios.

La determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ha sido identificada como una herramienta imprescindible para el buen desarrollo de todo el procedimiento de evaluación ambiental en las conclusiones del VII Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otra parte, la supresión de la fase de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental posterga la participación pública a las últimas fases del procedimiento. El grupo de trabajo del Convenio de Aarhus sobre Participación Pública en la toma de decisiones en materia de medio ambiente recomienda la definición del alcance del estudio (scoping) en el procedimiento de EIA como una buena práctica en la aplicación de los requisitos sobre participación pública temprana, cuando todas las opciones están abiertas.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 33 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Tras las actuaciones previas a las que se refiere el apartado anterior, la evaluación de impacto ambiental ordinaria se desarrollará en los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio.
- b) Análisis técnico del expediente de impacto ambiental.
- c) Declaración de impacto ambiental.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de seis meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental. Este plazo podrá prorrogarse por períodos de dos meses adicionales debido a razones justificadas, debidamente motivadas.»

MOTIVACIÓN

El análisis técnico del expediente, según se establece en el apartado 1 del artículo 40, conlleva una evaluación de los efectos ambientales del proyecto. La autoridad medioambiental competente deberá entregarse a un trabajo tanto de investigación como de análisis para llegar a una apreciación lo más completa posible de los efectos directos e indirectos del proyecto de que se trata y de la interacción entre ellos.

En consecuencia el tiempo que le requiera al órgano ambiental realizar dicha tarea de investigación y análisis dependerá por un lado de la información suministrada por el promotor, las administraciones públicas, personas interesadas y el público, y por otro, de la complejidad del proyecto en cuestión. Pudiendo ser una tarea muy ardua para proyectos que impliquen grandes medidas de seguridad, como por ejemplo las centrales nucleares, en cuyo caso la legislación debe prever mecanismos que garanticen que el órgano ambiental dispondrá del tiempo suficiente para realizar la evaluación encomendada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34 que tendrá la siguiente redacción:

Se propone la supresión de la disposición transitoria tercera que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor solicitará al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de tres meses contados desde la recepción de la solicitud del documento de alcance.»

MOTIVACIÓN

Hacer obligatoria la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, que ha sido identificado como una herramienta imprescindible para el buen desarrollo de todo el procedimiento de evaluación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34, apartado 4, segundo párrafo

De supresión.

Se propone supresión del último inciso del segundo párrafo del artículo 34, desde «En este caso» hasta «que se reciban posteriormente.»

MOTIVACIÓN

No debe impedirse la posibilidad de tener en cuenta los informes o alegaciones fuera de plazo, teniendo en cuenta lo perentorio de dichos plazos y la finalidad fundamental de la norma es la protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 1 del artículo 35

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 143

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 35 que tendrá la siguiente redacción:

«1. El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

a) Descripción general del proyecto y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles, **sean naturales o de origen antrópico**, directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo **y el subsuelo incluidos, en su caso, los efectos sísmicos**, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio **cuyo contenido mínimo se especifica en el Anexo VII.**

d) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

e) Programa de vigilancia ambiental.

t) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

g) Identificación, cuantificación y valoración de los impactos residuales.

h) Medidas previstas para compensar los impactos residuales.

MOTIVACIÓN

Se debe introducir la evaluación conjunta del origen de los efectos ambientales que no está expresamente contemplada en la normativa, en coherencia con la enmienda presentada los artículos 18 y 29.

Integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Se introduce la mención a los posibles efectos en el subsuelo y los posibles efectos sísmicos que habrán de evaluarse teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto.

Se introducen nuevas letras g) y h) con el objeto de alcanzar una armonización con los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020, la legislación en materia de evaluación ambiental debe incorporar el principio de detener la pérdida neta de biodiversidad. Para ello, se debe exigir a los promotores la compensación de los impactos, no solo aquellos que resulten significativos, sino también sobre los impactos residuales.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 2 del artículo 37

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 144

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 35 que tendrá la siguiente redacción:

«e) El informe "específico Red Natura 2000" emitido por los órganos con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de las comunidades autónomas cuyos espacios puedan verse afectados, cuando proceda.»

MOTIVACIÓN

Integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 40

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 del artículo 40 que tendrá la siguiente redacción:

«2. El órgano ambiental previa consulta a las partes interesadas, podrá recabar el informe de expertos o comités de expertos para el análisis técnico del expediente.»

MOTIVACIÓN

Determinados proyectos pueden desbordar la capacidad técnica de los órganos ambientales y puede ser necesario recurrir a expertos o técnicos que les asesoren.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 2 del artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 41 que tendrá la siguiente redacción:

«2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.

b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.

c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.
d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

e) Medidas para compensar los efectos residuales.

f) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

g) El programa de vigilancia ambiental.

h) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.

i) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.

j) Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la Declaración de Impacto Ambiental deberá incluir un resumen en el que se describa objetivamente como se ha concluido la existencia o inexistencia de efectos negativos significativos sobre la Red Natura 2000.

Cuando a pesar de la conclusión de la existencia de efectos negativos sobre la Red Natura 2000 debiera realizarse un plan o programa, se deberá incluir, además, un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones de interés público que realizará la autoridad competente.»

MOTIVACIÓN

Se introduce la nueva letra e) para alcanzar una armonización con los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020, la legislación en materia de evaluación ambiental debe incorporar el principio de detener la pérdida neta de biodiversidad. Para ello, se debe exigir a los promotores la compensación de los impactos, no solo aquellos que resulten significativos, sino también sobre los impactos residuales.

Se introduce una nueva letra j) para integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 43, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 43 que tendrá la siguiente redacción:

«4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental **así como a las personas interesadas**. Las Administraciones y las **personas interesadas** deberán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 146

pronunciarse en el plazo de dos meses, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por un mes más.»

MOTIVACIÓN

En el proceso para resolver si procede o no la prórroga de la vigencia de la DIA también debe consultarse al público interesado, pues la decisión de que la DIA siga o no vigente es una «decisión que afecta al medio ambiente» y, por tanto, sometida a participación, por el Convenio de Aarhus, artículo 6 y por la Directiva 2011/92/EU de EIA artículo 6, que prevé la participación del público interesado cualquiera que sea la naturaleza de la decisión a tomar sobre el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 44

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 44.

MOTIVACIÓN

La modificación de una declaración de impacto ambiental, cuando el cumplimiento del condicionado resulte imposible, implica su ineficacia y haría posible legalizar a posteriori evaluaciones incorrectamente realizadas. Las únicas razones posibles para permitir una modificación deberían ser los avances técnicos o científicos o legislación sobrevenida, pudiendo estas ser realizadas por vía del procedimiento administrativo común. En cualquier caso, las administraciones públicas siempre pueden recurrir a una revisión de oficio para corregir cualquier defecto detectado en un acto administrativo.

El procedimiento de este artículo vulneraría la normativa comunitaria e internacional, porque la modificación de la DIA es una «decisión sobre la autorización del proyecto» y debe gozar de participación, artículo 6 del Convenio de Aarhus, y 6 de la Directiva 2011/92/UE de EIA —que habla de informar de la naturaleza de la decisión que haya de tomarse, esto es, cuenta con que no siempre la decisión será la de aprobar el proyecto, puede haber otras, modificarlo, ...— y en el Proyecto esta decisión se regula sin participación del público interesado.

Si la DIA fue objeto de participación del público interesado, la reforma de la misma, que también afecta al proyecto, igualmente debe gozar de participación, para respetar los principios de transparencia y participación pública, que se recogen en el Proyecto.

Además, esta posibilidad podría facilitar el fraude de ley, al aprobarse una DIA, con participación pública, exigente para con el medio natural y, a continuación, modificarla en un proceso entre el promotor, órganos sustantivo y ambiental, como aquí se prevé, sin participación del público interesado.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 45

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 147

Se propone la modificación del artículo 45 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada de la siguiente documentación:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Una evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.
- d) Identificación, cuantificación y valoración de los impactos residuales.**
- e) Las medidas que permitan prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.
- f) Medidas previstas para compensar los impactos residuales.**
- g) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.
- h) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.
- i) Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios protegidos de la Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para:**
 - a') Determinar si el proyecto está relacionado directamente con la gestión del lugar o si es necesario para dicha gestión.**
 - b') Describir el proyecto, así como otros proyectos que en combinación, puedan tener efectos significativos sobre los espacios de la Red Natura 2000.**
 - c') Identificar y valorar la importancia de los posibles efectos en los espacios Red Natura 2000.»**

MOTIVACIÓN

Se introducen dos nuevas letras d) y f) para la armonización con los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020. La legislación en materia de evaluación ambiental debe incorporar el principio de detener la pérdida neta de biodiversidad y para ello se debe exigir a los promotores la compensación de los impactos, no solo aquellos que resulten significativos, sino también sobre los impactos residuales.

Se introduce una nueva letra i) a los fines de integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 46, apartado 2, segundo párrafo

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 148

Se propone supresión del último inciso del segundo párrafo del artículo 46, desde «En este caso» hasta «que se reciban posteriormente.»

MOTIVACIÓN

No debe impedirse la posibilidad de tener en cuenta los informes o alegaciones fuera de plazo, teniendo en cuenta lo perentorio de dichos plazos y la finalidad fundamental de la norma es la protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 46 bis que tendrá la siguiente redacción.

«Artículo 46 bis. Información pública.

Simultáneamente al trámite de Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano sustantivo someterá a información pública el documento ambiental al que se refiere el artículo 45.»

MOTIVACIÓN

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, establecido en los artículos 45, 46 y 47, culmina con una resolución por parte del órgano ambiental que contraviene la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Dicha ley tiene entre sus objetivos regular el derecho a participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente y establece el derecho del público a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones. El Proyecto de Ley permite que se tome la decisión de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental de un proyecto sin que se haya consultado, ni permitido la participación del público.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47, apartado 5

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

«5. El informe de impacto ambiental se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

Cuando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000 se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 149

significativos sobre la Red Natura 2000, el informe de impacto ambiental deberá indicar cómo se ha llegado a dicha conclusión, la autoría de la evaluación, las fuentes de información empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación.»

MOTIVACIÓN

Integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47, apartado 6

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

«6. El informe de impacto ambiental podrá ser objeto de recurso sin perjuicio de los que procedan frente al acto de autorización del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo determinan que la resolución del órgano ambiental de no someter al procedimiento de evaluación ambiental a los proyectos del Anexo II puede ser directamente recurrible por vía contencioso administrativa sin necesidad de esperar a la resolución de autorización del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48, apartado 3

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 48 que tendrá la siguiente redacción:

«3. La notificación al Estado que pueda ser afectado irá acompañada de la información ambiental completa relativa al plan, programa o proyecto de que se trate.»

MOTIVACIÓN

Las Directivas exigen remitir el «informe ambiental», al completo, o la misma información que se ofrece al público de su país, por lo que creemos que una remisión parcial como la contemplada en el Proyecto vulnera las Directivas vigentes: artículo 7 de la Directiva 2001/42/CE de EAE y artículo 7 de la Directiva 2011/92/UE de EIA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 51 bis que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 51 bis. Seguimiento y publicidad de los programas de vigilancia y seguimiento ambiental.

1. Con el objeto de facilitar el seguimiento de los impactos y la aplicación de las medidas ambientales del proyecto el promotor pondrá a disposición del público por medios electrónicos la siguiente documentación:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental.
- b) Las condiciones adicionales que se hayan impuesto en la autorización o aprobación del proyecto.
- c) Los Informes semestrales de los resultados del programa de seguimiento y vigilancia ambiental.
- d) La valoración de la eficacia de las medidas ambientales aplicadas.

2. El órgano ambiental incluirá las indicaciones para acceder por medios electrónicos a la información proporcionada por el promotor sin perjuicio de lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Tanto los promotores como las Administraciones, por transparencia y de acuerdo a una deseable proactividad en la puesta a disposición de información de interés público, deben estar obligadas de publicarla en un sitio web de una información muy relevante para el interés público sin necesidad de que haya una solicitud previa.

La publicación de la documentación detallada en el artículo 51bis permitirá a) dotar de transparencia la actuación de los promotores en cuanto al cumplimiento de las medidas impuesta que hayan hecho posible la autorización o aprobación del proyecto, facilitará el control y seguimiento por parte de la Administración competente, e igualmente, favorecerá la retroalimentación de futuros proyectos, permitiendo descartar aquellas medidas ambientales que hayan resultado ineficaces y favoreciendo la aplicación de aquellas cuya aplicación quede científicamente comprobada.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional octava

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional octava.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 151

MOTIVACIÓN

La propia memoria de análisis de impacto normativo que acompaña el proyecto recoge que en Europa sólo Alemania tiene ya un sistema de Bancos de conservación de la naturaleza, y que otros tres países, como Francia, Reino Unido y Suecia, sólo tienen experiencias piloto.

La Comisión Europea ha realizado estudios en el que se concluye que los bancos de conservación presentan una serie de riesgos potenciales, por ejemplo, que produzca un debilitamiento del principio de jerarquía de la mitigación, como consecuencia de la implementación de dichos bancos, convirtiéndose en una licencia para destruir (del inglés «trash licence»). Dicho con otras palabras, se corre el riesgo de que se sustituya el principio de «quien contamina, paga», por el de «quien paga, contamina.» Además, las compensaciones podrían terminar reemplazando las actividades de conservación propiamente dichas, impidiendo así que se generasen beneficios adicionales. Otro riesgo destacado es que la creación de los valores naturales objeto de intercambio sea excesivamente costosa en términos económicos y por lo tanto no sean utilizados por los promotores. Finalmente, el informe concluye que los riesgos pueden ser reducidos o minimizados mediante el cuidadoso diseño de los esquemas de regulación.

Este Grupo Parlamentario ha venido rechazando la mercantilización y privatización que el Gobierno ha trasladado a cada una de las normas relacionadas con el patrimonio natural y público, por eso no puede aceptarse sin más un modelo inconcreto que corre el riesgo de convertirse en un instrumento perverso para los fines de protección ambiental. Los bancos de conservación son un instrumento complejo, con escasísimos precedentes y que en el Proyecto queda sin concretar en lo fundamental. Tanto el sistema jurídico como la organización administrativa de los países en los que se han implantado lo que podría constituir su antecedente, poco tienen que ver con la idiosincrasia europea y española, por tanto, resultaría imprescindible al menos debatir y reflexionar con el suficiente rigor si tiene encaje y cuál pueda ser éste.

La conclusión a la que se debe llegar es que resulta precipitada la inclusión de un sistema en la Ley cuyo desarrollo es desconocido y potencialmente arriesgado para cumplir los fines de protección ambiental que deben ser prioritarios en toda la legislación sobre la materia.

Por todo ello, los bancos de conservación no deben incorporarse en la Ley de Evaluación Ambiental, siendo más apropiada su creación en otro ámbito, como la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y que antes de dar salida a esta iniciativa u otra similar que puede dar lugar a efectos significativos sobre la biodiversidad, se han de valorar otras alternativas que entendemos serían más eficaces y viables dentro de nuestro marco jurídico y ambiental para contribuir a resolver los problemas asociados a la puesta en práctica de las medidas compensatorias.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional novena

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional novena.

MOTIVACIÓN

La obligación de remitir un informe a la Unión Europea no puede confundirse con la asunción de la Administración General del Estado de la competencia de «gestión del medio ambiente» que pertenece a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional décima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional décima.

MOTIVACIÓN

En el caso de actividades que afecten o puedan afectar a la Red Natura 2000, la posibilidad de una declaración de impacto ambiental válida para actos futuros no está admitida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues para conocer el impacto hay que realizar una evaluación adecuada y ello implica conocer la situación preoperacional de que se parte. En el año uno no se puede autorizar la labor del año tres o cuatro, porque no se sabe qué estado de conservación tendrá el medio natural tras las labores realizadas los años uno y dos.

De hecho el Alto Tribunal ha declarado que el hecho de que desde hace muchos años se lleve a cabo esta actividad periódicamente en la zona de que se trata, no quita para la previa obtención cada año de la licencia pertinente, cuya expedición requiere en cada ocasión una nueva evaluación tanto de la posibilidad de ejercer esta actividad como del lugar en el que puede realizarse, y ello porque no constituye por sí solo un obstáculo para que, con motivo de cada solicitud, dicha actividad sea considerada como un plan o proyecto distinto a los efectos de la Directiva sobre los hábitats. Ap 28, Asunto C - 127/02.

El órgano ambiental no puede declarar que hay certeza de no afección al medio natural anticipadamente sino a la vista del estado del medio natural en el momento de autorizar la actividad. Y cuando hay incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales la autoridad competente debe denegar la autorización. En el año uno hay incertidumbre de los efectos del año tres, por lo que la autorización del año tres debe ser denegada. No cabe la autorización a priori de operaciones periódicas.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 2 (Grupo 2) del anexo I

De adición.

Se propone la adición de un número 6 bis a la letra a) del apartado 2 (Grupo 2) del Anexo I que quedará redactado como sigue:

«6 bis. Minas de oro en las que se utilicen procesos en los que intervengan balsas de cianuro, o extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 hectáreas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las previsiones de modificación de la Directiva aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 2 (Grupo 2) del anexo I

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 (Grupo 2) del anexo I, que quedará redactado como sigue:

«c) Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando:

- 1.º La cantidad de producción sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas o bien,
- 2.º Se realicen en medio marino.»

MOTIVACIÓN

Para cumplir con la Directiva 2011/92/UE ha de eliminarse el inciso «por concesión».

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 2 (Grupo 2) del anexo I

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 2 (Grupo 2) del anexo I.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la disposición adicional que se plantea sobre la técnica de fractura hidráulica, debe eliminarse la previsión del sometimiento de la misma a una evaluación ambiental ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 3 (Grupo 3) del anexo I

De adición.

Se propone la adición del apartado 3 (Grupo 3) del anexo I, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Instalaciones para la extracción de amianto, así como el tratamiento y la transformación de amianto y de productos que contengan amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los materiales de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 154

fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.»

MOTIVACIÓN

Debe contemplarse el punto 5 del anexo I de la Directiva 2011/92/UE, que también se contenía en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 6 (Grupo 6) del anexo I

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «(con exclusión de los muelles para transbordadores)» de la letra e) del apartado 6 (Grupo 6) del anexo I.

MOTIVACIÓN

Por contemplar una excepción para la zona I de la Delimitación de Usos Portuarios no admitida por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 8 (Grupo 8) del anexo I

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 8 (Grupo 8) del anexo I, que quedará redactado como sigue:

«a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo I de la Ley 22/2011) **o almacenamiento bajo tierra.**»

MOTIVACIÓN

Para cumplir con la Directiva 2011/92/UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 9 (Grupo 9) del anexo I

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 19.º a la letra a) del apartado 9 (Grupo 9) del anexo I, que tendrá la siguiente redacción:

«19.º Campos de golf.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación de la Directiva en fase de aprobación.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo I

De adición.

Se propone un apartado 10 (Grupo 10) al anexo I, que quedará redactado como sigue:

«Grupo 10. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.»

MOTIVACIÓN

Para cumplir con la Directiva 2011/92/UE es necesario incorporar la cláusula de cierre contemplada en el punto 24 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 (Grupo 1) del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«e) Cría intensiva de peces.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 156

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado (Grupo 4) del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«b) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transmisión de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo I).»

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE, que no excluye, como lo hace el proyecto, determinadas capacidades o longitud.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De modificación.

Se propone la modificación de la letra j) del apartado 3 (Grupo 3) del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«j) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno.»

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE, que no excluye, como lo hace el proyecto, el almacenamiento inferior a una determinada capacidad.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 157

Se propone la modificación de la letra j) del apartado 4 (Grupo 4) del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«m) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua.»

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE, que no excluye, como lo hace el proyecto, la producción inferior a una determinada capacidad.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De adición.

Se propone la adición de las letras h), i), j), k), l), m), n) ñ) y o) en el apartado 5 (Grupo 5) del anexo II, que quedarán redactadas como sigue:

«h) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos:

- i) laminado en caliente,
- ii) forjado con martillos,
- iii) aplicación de capas protectoras de metal fundido

i) Fundiciones de metales ferrosos.

j) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.).

k) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico.

l) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos.

m) Instalaciones para la fabricación de cemento.

n) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).

ñ) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio.

o) Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana.»

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE, que incluye estas instalaciones omitidas por el anexo II del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 158

Se propone la modificación del apartado 6 (Grupo 6) del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a) Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I).
- b) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c) Plantas para el curtido de pieles y cueros (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e) Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- f) Instalaciones industriales para la producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- g) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos con más de 100 metros cúbicos de capacidad (proyectos no incluidos en el anexo I).
- h) Instalaciones industriales para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
- i) Instalaciones industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I).»

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE, que incluye estas instalaciones omitidas por el anexo II del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 (Grupo 7) del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

- a) Proyectos de urbanizaciones de polígonos industriales.
- b) Proyectos situados fuera de áreas urbanizadas de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.
- c) Construcción de vías ferroviarias y de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d) Construcción de aeródromos, según la definición establecida en el artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (no incluidos en el anexo I) y modificaciones en sus instalaciones u operación que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente por llevar aparejado un aumento significativo de las operaciones o un incremento significativo de las afecciones derivadas de la operación aeronáutica.
- e) Construcción de carreteras, puertos e instalaciones portuarias, incluidos los puertos pesqueros (proyectos no incluidos en el anexo I).
- f) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 159

- g) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.
- h) Construcción de vías navegables tierra adentro (no incluidas en el anexo I) obras de canalización y de alivio de inundaciones.
- i) Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o a almacenarla, por largo tiempo (proyectos no incluidos en el anexo I).
- j) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras.
- k) Instalaciones de oleoductos y gasoductos y tuberías para el transporte de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I).
- l) Instalación de acueductos de larga distancia.
- m) Construcción de variantes de población y carreteras convencionales no incluidas en el anexo I.
- n) Modificación del trazado de una vía de ferrocarril existente en una longitud de más de 10 km.
- ñ) Proyectos de extracción de aguas subterráneas y de recarga artificial de acuíferos no incluidos en el anexo I.
- o) Obras de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales (no incluidas en el anexo I).»

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 8 (Grupo 8) del anexo II, que quedará redactado como sigue:

- «d) Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el anexo I).»

MOTIVACIÓN

Adaptación a los términos de la Directiva 2011/92/UE.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo II

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 160

Se propone un apartado 10 (Grupo 10) al anexo II, que quedará redactado como sigue:

«Grupo 10.

a) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en este anexo, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente (modificación o extensión no recogidas en el anexo I).

b) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.»

MOTIVACIÓN

Para cumplir con la Directiva 2011/92/UE se incorpora la cláusula de cierre contemplada en el punto 24 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 4 del anexo VI

De adición.

Se propone la adición de un inciso final en el primer párrafo del apartado 4 del anexo VI, que quedará redactado como sigue:

«4. Identificación, cuantificación y valoración de impactos.

Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los efectos significativos previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el apartado anterior para cada alternativa examinada, **sean naturales o de origen antrópico.**»

(Resto igual.)

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas sobre los mismos aspectos al articulado (a los artículos 18, 29 y 35) se debe introducir la evaluación conjunta del origen de los efectos ambientales.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 7 del anexo VI

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del Anexo VI, que tendrá la siguiente redacción:

«7. Programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, preventivas y correctoras y compensatorias contenidas en el estudio de

impacto ambiental tanto en la fase de ejecución como en la de explotación. Este programa atenderá a la vigilancia durante la fase de obras y al seguimiento durante la fase de explotación del proyecto. Los objetivos perseguidos son los siguientes:

a) Vigilancia ambiental durante la fase de obras:

- Detectar y corregir desviaciones, con relevancia ambiental, respecto a lo proyectado en el proyecto de construcción.
- Supervisar la correcta ejecución de las medidas ambientales y las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental.
- Evaluar la eficacia de las medidas ambientales.
- Determinar la necesidad de suprimir, modificar o introducir nuevas medidas.
- Seguimiento de la evolución de los elementos ambientales relevantes.
- Alimentar futuros estudios de impacto ambiental.

b) Seguimiento ambiental durante la fase de explotación. El estudio de impacto ambiental justificará la extensión temporal de esta fase considerando la relevancia ambiental de los efectos adversos previstos.

- Verificar la correcta evolución de las medidas ambientales y las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental.
- Evaluar la eficacia de las medidas ambientales.
- Seguimiento de la respuesta y evolución ambiental del entorno a la implantación de la actividad.
- Detectar impactos infravalorados o no identificados y corregirlos.
- Evaluar el impacto real del proyecto.
- Alimentar futuros estudios de impacto ambiental.

El presupuesto del proyecto incluirá la vigilancia y seguimiento ambiental, en fase de obras y fase de explotación, en apartado específico, el cual se incorporará al estudio de impacto ambiental.6. Documento de síntesis, que comprenderá en forma sumaria:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) Las conclusiones relativas al análisis y evaluación de las distintas alternativas.
- c) La propuesta de medidas preventivas correctoras compensatorias y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento y, en su caso, el desmantelamiento.

El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general.

Se indicarán, asimismo, las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.»

MOTIVACIÓN

Perfeccionar el programa de vigilancia y seguimiento ambiental y la vigilancia y seguimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la adición de un nuevo Anexo VII, que tendrá la siguiente redacción:

«ANEXO VII. Contenido del apartado Red Natura 2000.

1. Información del proyecto o plan:

- Explicación completa de la finalidad y objetivos del plan o programa.
- Mapas, planos y gráficos que identifiquen la ubicación del proyecto y los espacios de la Red Natura potencialmente afectados.
- Tamaño, magnitud, superficie y ocupación del suelo.
- Cambios físicos que se producirán en las diferentes fases.
- Recursos necesarios para la construcción/funcionamiento y desmantelamiento (recursos hídricos, materiales, presencia humana).
- Calendario y plazos de actividades en las fases de obra, funcionamiento y desmantelamiento.
- Cuantificación de los residuos y emisiones generadas y otros desechos y modos de eliminación previstos, identificando aquellos que puedan afectar la estructura o función de la Red Natura 2000.
- Descripción de servicios complementarios para la aplicación del plan o proyecto (sistemas de tuberías, líneas eléctricas, etc.), incluyendo su ubicación y medios de construcción.

2. Descripción de los espacios Red Natura 2000 potencialmente afectados:

- Superficie, tipos de hábitat, presencia de especies.
- Objetivos de conservación del lugar, incluido los factores que favorecen el valor de conservación del mismo.
- Iniciativas de conservación de la naturaleza previstas o contempladas que puedan afectar al espacio en el futuro.
- Descripción de las dinámicas de las especies y hábitat y su ecología, composición física y química y las principales relaciones estructurales y funcionales que garantizan la integridad del lugar.
- Datos sobre la contribución que aporta el lugar a la Red Natura 2000.
- Descripción de cómo cambiarán las condiciones del espacio en el futuro si se realiza el plan o proyecto.
- Descripción de las metodologías utilizadas para recopilar la información sobre las condiciones básicas de los espacios Red Natura 2000, indicando las organizaciones consultadas para recopilar la información.

3. Efectos acumulativos:

- Descripción de todos los proyectos o planes existentes y proyectados que, individualmente o en combinación con otros, puedan tener efectos sobre los espacios potencialmente afectados.
- Delimitación del área de afección.
- Plazos de los efectos acumulativos.
- Identificación de posibles trayectorias acumulativas.

4. Predicción de impactos:

- Descripción de los métodos de evaluación y predicción justificando las fuentes de información.
- Descripción de todos los efectos del proyecto o plan sobre los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.
- Descripción el impacto del proyecto o plan sobre la estructura o función del espacio de la Red Natura 2000.
- Cuantificación de la pérdida de superficie del lugar o de la reducción de la población de especies teniendo en cuenta su impacto en los objetivos de conservación del lugar y su impacto en los principales hábitat y especies.
- Evaluación mediante indicadores de los posibles impactos en el espacio debido a alteraciones, trastornos, fragmentación, cambios químicos, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 163

5. Medidas correctoras:

- Relación de cada impacto con la/s medidas identificadas para su corrección y justificación.
- Valoración de la eficacia de las medidas propuestas.
- Apoyo de las agencias de conservación de la naturaleza a las medidas propuestas.
- Mecanismos legales y financieros que garantizarán la aplicación de las medidas propuestas a corto, medio y largo plazo.

6. Soluciones alternativas:

- Identificación y evaluación de soluciones alternativas técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta su posible impacto sobre la Red Natura 2000.

En caso de ausencia de soluciones alternativas y permanencia de impactos negativos:

- Justificación detallada de la inexistencia de soluciones alternativas.

7. Medidas compensatorias:

- Descripción detallada de la naturaleza de las medidas compensatorias.
- Evaluación de las medidas compensatorias para mantener la coherencia de la Red Natura 2000.
- Motivación del éxito de las medidas compensatorias propuestas en base a la experiencia o a estudios realizados.»

MOTIVACIÓN

Integrar en el procedimiento de evaluación ambiental las obligaciones derivadas de la Directiva 92/433/UE en relación a la evaluación de efectos significativos sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000, y las derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Técnicas de fracturación hidráulica.

Se paralizará la actividad de los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica (fracking), se suspenderán las autorizaciones concedidas y se prohibirán nuevas actividades en tanto no se disponga de informes concluyentes que descarten la existencia de riesgos ambientales ligados a esta actividad que justifiquen la elaboración de una nueva normativa.»

MOTIVACIÓN

Ante el desconocimiento de los posibles efectos de esta técnica es necesario aplicar el principio de precaución que rige la política medioambiental de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Prevención de la morbilidad y mortalidad por causas ambientales.

1. Se establecerá un Plan de trabajo conjunto de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de elaborar un Informe, que en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley identifique los riesgos ambientales para la salud derivados de las actuaciones recogidas en esta Ley y poner en marcha las iniciativas oportunas para prevención y corrección. Se encargará al Instituto de Salud Carlos III la elaboración de otro Informe con igual propósito.

2. Ambos Informes servirán de base para que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elabore un Plan de Medio Ambiente y Salud. Dicho Plan recogerá las acciones a poner en marcha por las diferentes administraciones competentes, en línea con el Plan de Acción Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS.

4. Se acordará en las Conferencias Sectoriales implicadas (especialmente de Medio Ambiente y Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) con las comunidades autónomas y también con la Federación Española de Municipios y Provincias la implantación de acciones del Plan de Medio Ambiente y Salud en lo que afecte a sus respectivas competencias.»

MOTIVACIÓN

La Organización Mundial de la Salud, en su informe para Europa, advierte que un 20 por ciento de las muertes registradas pueden ser evitables con una intervención ambiental adecuada.

Es conocido que el nivel de salud en un entorno concreto está determinado por cuatro factores: la biología humana, el entorno ambiental, los hábitos de vida y los servicios sanitarios.

Tras el mayor peso de los hábitos de vida (43%), las condiciones ambientales suponen el segundo determinante de la salud humana con un 19% en nuestro entorno.

Este hecho obliga a los poderes públicos a incorporar el componente de salud pública en la gestión ambiental con carácter general y a establecer programas específicos de calidad ambiental en los ámbitos más sensibles como es el agua, la contaminación atmosférica o la contaminación de suelos.

Ante la magnitud del impacto sobre la salud, en línea con el mandato constitucional a los poderes públicos recogido en el artículo 43 de la CE, de «organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas» y la necesidad de alinear las acciones en materia de salud pública y medio ambiente con las recogidas en el Plan de Acción Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS, el Gobierno debe tomar la iniciativa para el desarrollo de políticas en estos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Protección de la salud pública frente a sustancias capaces de alterar el sistema hormonal.

1. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, un Informe sobre la presencia de disruptores endocrinos, regulará su uso o presencia y, desde el principio de precaución, incluirá sus posibles efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente dentro de las evaluaciones reguladas en la presente Ley.

2. El Informe prestará especial atención a las sustancias con mayor riesgo de incorporación a la cadena alimentaria o presentes en otros productos susceptibles de afectar a la salud humana, que incluya la monitorización de las dosis perjudiciales y que impida la presencia de sustancias como el BISFENOL A que ya han demostrado sus efectos perjudiciales.»

MOTIVACIÓN

La Constitución española recoge, en su artículo 43, el mandato a los poderes públicos de «organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas». Además, la Ley General de Sanidad establece, en su artículo 25, la obligación de los poderes públicos de velar por el «control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios». Por su parte, la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición incorpora el principio de precaución a la normativa sobre productos alimentarios y de forma singular a los riesgos emergentes.

En este caso se encuentran los llamados disruptores endocrinos. Según la definición de la Organización Mundial de la Salud son sustancias exógenas o combinaciones de ellas que alteran las funciones del sistema endocrino y, por lo tanto, tienen efectos perjudiciales para la salud de organismos intactos, su progenie o partes de su población. En otras palabras, se trata de sustancias químicas capaces de causar daños a la salud a través de la alteración del sistema hormonal, que es el que regula multitud de funciones corporales, como la reproducción, el metabolismo, el crecimiento o el funcionamiento cardíaco. Aunque los efectos potenciales afectan a toda la población, el equilibrio hormonal resulta fundamental en poblaciones más sensibles, como es el caso de niños y mujeres embarazadas, por lo que resultan grupos especialmente vulnerables a los efectos de estas sustancias.

Estas sustancias se encuentran presentes en nuestro entorno y en productos de uso cotidiano, en materiales de construcción, plásticos, productos electrónicos, envases de alimentos, productos cosméticos o de cuidado de la piel, conservantes, insecticidas, etcétera, con posibilidades de incorporación a la cadena alimentaria.

Con este principio, y en aplicación de la información científica disponible, la Comisión Europea impulsa la Estrategia Europea en materia de disruptores endocrinos, sobre el uso en contacto con los alimentos. Mediante la Directiva de la Comisión de 28 de enero de 2011 se prohíbe los materiales con Bisfenol A en los biberones infantiles. Las evidencias científicas ponen de manifiesto la insuficiencia de esta medida y la necesidad de extenderla a todos los materiales en contacto con los alimentos a fin de proteger la salud de los consumidores.

También se pone de manifiesto la necesidad de identificar y monitorizar la dosis nociva de otras sustancias incluidas en este grupo y sobre los que también existen evidencias científicas de sus efectos sobre la salud humana y resto de especies animales y vegetales con su posterior incorporación a la cadena trófica.

Recientemente se han materializado diferentes iniciativas para controlar y evitar los disruptores endocrinos. Así, por ejemplo, la Asamblea Nacional francesa ha prohibido la presencia del Bisfenol A en todos los envases en contacto con alimentos y el pasado 14 de marzo el Parlamento Europeo aprobó con amplísima mayoría la Resolución sobre la protección de la salud pública contra los alteradores endocrinos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 166

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado IV

De adición.

Se añade un nuevo párrafo quinto al apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Finalmente la Ley introduce una serie de modificaciones relativas a los trasvases intercuenas, en general, y particularmente, al funcionamiento del trasvase Tajo-Segura, de este modo, se adaptan las normas específicas sobre el trasvase Tajo-Segura a la legislación general de aguas nacida en España a partir de 1985. Y se otorga seguridad jurídica al sistema general.

Además de seguridad jurídica, se establece un mecanismo de seguridad y estabilidad técnica al ordenar al Gobierno la actualización mediante real decreto de las magnitudes determinantes de la regla de explotación del trasvase. Ello resulta necesario para adecuar de forma flexible estas magnitudes a las variaciones hidrológicas observadas en los últimos años y para disponer de instrumentos ágiles de adaptación a posibles efectos de alteración hidrológica como los inducidos por el cambio climático.

Dotar de una excesiva rigidez al sistema en estos aspectos operativos puede dar lugar a efectos no deseados que el mecanismo previsto permite obviar.

Se deberá afrontar la modificación, en profundidad, de la legislación de Aguas que deberá establecer, entre otras cosas, un nuevo régimen de cesión de derechos, que le dote de mayor eficacia en el futuro. En este momento se modifica parcialmente el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con el objetivo de flexibilizar su régimen jurídico sin perjuicio de la regulación específica de cada uno de los trasvases.

Asimismo, resulta necesario que, en el futuro próximo, la regulación de los trasvases entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca se incorporen al Plan Hidrológico Nacional, tal y como dispone el propio Texto Refundido de la Ley de Aguas. Y en ese contexto, la próxima Ley del Plan Hidrológico Nacional deberá integrar, armonizar y actualizar en un único bloque normativo, las disposiciones relativas a todos los trasvases intercuenas, que se encuentran dispersas en diferentes normas.

Se deroga la disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por su manifiesta inviabilidad técnica porque el intercambio de caudales no es posible dado que las redes de distribución de los recursos trasvasados y los no convencionales no se superponen ni proporcionan la cobertura necesaria para el intercambio de agua. Por otra parte, el régimen jurídico de los recursos trasvasados y los no convencionales es completamente distinto, no admitiendo el cambio de toma ordinario previsto para las concesiones en la legislación de aguas. Además, el régimen económico es también distinto, con diferencias de costes muy notorias, que impiden la mera sustitución de un recurso por otro.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 167

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorandum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se modifica el artículo 8 apartado 2 letra b) que tendrá la siguiente redacción:

«b) Los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la Ley de aprobación del proyecto se deben cumplir los objetivos establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de la jurisprudencia del TJUE en su interpretación de la exclusión del ámbito de aplicación de la EIA de proyectos adoptados por actos legislativos nacionales.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 34, apartado 4. Tercer párrafo

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 34, que queda como sigue:

«Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. En el caso de que no haberse recibido informe transcurridos el plazo anterior, el órgano ambiental lo notificará al promotor, quien podrá elaborar el estudio de impacto ambiental y continuar con la tramitación del procedimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 168

JUSTIFICACIÓN

Dado que la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental se configura como voluntario, el promotor debe tener la oportunidad de elaborar el estudio de impacto ambiental sin contar con el documento de alcance.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 35.1.c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A los párrafos primero y segundo del artículo 44.5

De modificación.

El texto que se propone tendrá la siguiente redacción:

«5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido informes o alegaciones, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones que se reciban posteriormente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 28 del proyecto de Ley, que regula la modificación de la declaración ambiental estratégica, está prevista la consulta a las personas interesadas previamente consultadas. Para garantizar la transparencia y la participación en el proceso, y mantener una regulación coherente con la evaluación ambiental estratégica se propone esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 50, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«1. Los órganos sustantivos o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes o programas que no sean de competencia estatal, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una mayor transparencia sobre el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental y el seguimiento de la declaración ambiental estratégica y del informe ambiental estratégico.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 51, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 170

La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una mayor transparencia sobre el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental y el seguimiento de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional decimocuarta (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta:

«Disposición adicional decimocuarta. Identificación de las personas interesadas.

1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas adecuadas para identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta Ley, con el fin de garantizar que su participación en los procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva.

En particular, podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada de acuerdo con la definición contenida en esta Ley.

2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, las personas interesadas tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de evaluación ambiental, expresando las observaciones y opiniones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional decimosexta (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura.

1. En función de las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía a comienzos de cada mes, se establecen los siguientes niveles mensuales con arreglo a los que se acordará la realización de los trasvases, con un máximo anual total de 650 hm³ en cada año hidrológico (600 para el Segura y 50 para el Guadiana).

Nivel 1. Se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean iguales o mayores que 1.500 hm³, o cuando las aportaciones conjuntas entrantes a estos embalses en los últimos doce meses sean iguales o mayores que 1.000 hm³. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 68 hm³, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 2. Se dará cuando las existencias conjuntas de Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 1.500 hm³, sin llegar a los volúmenes previstos en el nivel 3, y las aportaciones conjuntas registradas en los últimos doce meses sean inferiores a 1.000 hm³. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 38 hm³, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 3. De situaciones hidrológicas excepcionales, se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía no superen, a comienzos de cada mes, los valores que se determinen por el Plan hidrológico del Tajo vigente. El Gobierno, mediante el real decreto previsto posteriormente en este apartado, establecerá para el nivel 3 el trasvase máximo mensual que el órgano competente podrá autorizar discrecionalmente y de forma motivada, así como los valores mensuales antes referidos, definitorios del nivel 3, con el objetivo único que se indica posteriormente.

Nivel 4. Se dará esta situación cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 400 hm³, en cuyo caso no cabe aprobar trasvase alguno.

Con el único objetivo de dotar de mayor estabilidad interanual a los suministros, minimizando la presentación de situaciones hidrológicas excepcionales a las que se refiere el nivel 3, sin modificar en ningún caso el máximo anual de agua trasvasable, a propuesta justificada del Ministerio competente en materia de aguas, y previo informe favorable de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, podrán modificarse mediante real decreto, tanto el volumen de existencias y el de aportaciones acumuladas contemplados en el nivel 1, como los volúmenes de trasvase mensual correspondientes a los niveles 1, 2, 3 y los volúmenes de existencias para cada mes correspondientes al nivel 3. Asimismo, en este real decreto se definirán los criterios de predicción de aportaciones para la aplicación de la regla en horizontes plurimensuales.

A efectos de favorecer el desarrollo de los municipios ribereños, se explotará el sistema de forma que el volumen de trasvase ya autorizado y pendiente de aplicación se mantenga preferentemente en los embalses de cabecera, antes que en otros almacenamientos en tránsito o destino, siempre que tal explotación sea compatible con una gestión racional e integrada del sistema conjunto.

Salvo en situaciones catastróficas o de extrema necesidad debidamente motivadas, que impidan el envío de agua, si no se hubieran trasvasado en el plazo autorizado los volúmenes aprobados previstos en los niveles 1 y 2 se podrán transferir en los tres meses siguientes al fin del periodo de autorización, salvo que se produzca un cambio de nivel.

Los recursos cuyo trasvase haya sido ya autorizado podrán ser utilizados por sus usuarios a lo largo del año hidrológico, hasta el final del mismo. En el caso de que al término del año hidrológico exista en la cuenca receptora algún volumen disponible de agua trasvasada, será objeto de una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 172

nueva distribución considerándose como recurso aprovechable para los usos del trasvase a que correspondan en el año hidrológico siguiente.

Los volúmenes cuyo trasvase haya sido autorizado se distribuirán entre abastecimientos y regadíos, en la proporción de un 25 por ciento para abastecimiento y el 75 por ciento restante para regadío, hasta el máximo de sus dotaciones anuales, y asegurando siempre al menos 7,5 hm³/mes para los abastecimientos urbanos.

2. La Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura autorizará los trasvases cuando concurren las condiciones hidrológicas de los niveles 1 y 2, y el Ministro que tenga atribuidas las competencias en materia de agua, previo informe de esta Comisión, cuando concurren las condiciones del nivel 3. En el caso de los niveles 1 y 2 la autorización de los trasvases se efectuará preferentemente por semestres, mientras que en el caso del nivel 3 se realizará preferentemente por trimestres, salvo que el órgano competente justifique en cualquiera de los niveles la utilización de plazos distintos.

3. Con carácter previo a la primera reunión del año hidrológico de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, y en todo caso, antes de la primera autorización del trasvase, exclusivamente en los niveles 1 y 2, la Dirección General del Agua elaborará, para su consideración por la Comisión Central de Explotación a efectos de las autorizaciones, un informe justificativo de las necesidades hídricas en las zonas y abastecimientos afectos al trasvase Tajo-Segura, que se referirá, para las zonas regables, a los cultivos planificados y, para los abastecimientos, a las demandas estimadas, así como a las posibilidades de regulación existentes para tales caudales.

Este informe se elaborará por la Dirección General del Agua a partir de la información de la planificación hidrológica, y deberá actualizarse semestralmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Hidrológica, sobre seguimiento de los planes hidrológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorándum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final segunda (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final segunda, renumerándose las sucesivas, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.

Se modifica el último párrafo de la disposición adicional primera que pasa a tener la siguiente redacción:

“Por el contrario, si se producen menores pérdidas, los recursos adicionales generados se distribuirán en un setenta por ciento para regadío, en proporción a las referidas zonas regables, mientras que el treinta por ciento restante se asignará para abastecimientos de la provincia de Almería”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 173

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorándum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final tercera (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final tercera, renumerándose las sucesivas, con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Uno. Se modifica la disposición adicional tercera, que pasa a tener la siguiente redacción:

“En cuanto a las transferencias de agua aprobadas desde la cabecera del Tajo, se considerarán aguas excedentarias todas aquellas existencias embalsadas en el conjunto de Entrepeñas-Buendía que superen los 400 hm³. Por debajo de esta cifra no se podrán efectuar trasvases en ningún caso.

Este volumen mínimo podrá revisarse en el futuro conforme a las variaciones efectivas que experimenten las demandas de la cuenca del Tajo, de acuerdo con los principios de eficiencia y sostenibilidad, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca.”

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoquinta.

Se llevarán a cabo con carácter de urgencia y de acuerdo con criterios de viabilidad las obras previstas en el Anexo al Plan Hidrológico Nacional, que aún no hayan sido ejecutadas y que permitan a Castilla-La Mancha utilizar la infraestructura del trasvase Tajo-Segura, así como los recursos correspondientes que tenga asignados y reservados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorándum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final cuarta (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 174

Se incorpora una nueva disposición final cuarta, renumerándose las sucesivas, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se modifica el artículo 72 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 72. Infraestructuras de conexión intercuenas.

1. La Dirección General del Agua podrá autorizar la cesión de derechos, a que se refiere esta sección, que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, esta autorización conlleva la de uso de las infraestructuras de interconexión. Se entenderán desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado la resolución administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3, el régimen económico-financiero aplicable a estas transacciones será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras.

3. La autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorándum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final quinta (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final quinta, renumerándose las sucesivas, con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. En aplicación del principio de transparencia, y para una completa información pública y seguridad jurídica de todos los afectados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente publicará y actualizará la información relativa a las transferencias ordinarias entre distintas demarcaciones hidrográficas en los términos siguientes:

En la demarcación receptora, se establecerán unos valores de referencia para los consumos mensuales de las aguas trasvasadas por usos y zonas de riego. Los suministros a estas demandas no superarán los valores de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Con respeto al principio de preferencia de la cuenca cedente y a las determinaciones de la planificación hidrológica, se establecerán unos valores mensuales de referencia de los desembalses

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 175

en la demarcación cedente para satisfacer sus requerimientos propios. Los desembalses mensuales no superarán los valores de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Previo informe de la Dirección General del Agua, y en un plazo máximo de tres meses, mediante real decreto se definirán los valores mensuales de los consumos de referencia de aguas trasvasadas por usos y zonas de riego en la demarcación de destino y sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional, así como los valores mensuales de desembalses de referencia en la demarcación de origen, sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional, y cuantas circunstancias específicas deban ser consideradas para su completa definición. Para ello se considerará la información hidrológica disponible y se respetarán las determinaciones de la planificación hidrológica de las diferentes demarcaciones.

La Dirección General del Agua supervisará tanto los suministros mensuales a los usos y zonas de riego del trasvase como los desembalses de referencia, pudiendo solicitar al efecto las comprobaciones y justificaciones que estime oportunas, así como ordenar la ejecución de los medios técnicos que se requieran para ello.

Mediante real decreto se determinarán la periodicidad de la actualización de datos y su intervalo temporal, los formatos de presentación, el alcance mínimo de los valores históricos, y los datos estadísticos que habrán de incorporarse.»»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorándum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria única.

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria única, que queda como sigue:

«Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Esta Ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquellas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley.

4. La regulación de la modificación de las declaraciones ambientales estratégicas y de las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas formuladas antes de la entrada en vigor de esta Ley.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 176

JUSTIFICACIÓN

Evitar la vigencia indefinida de los pronunciamientos ambientales que podría desprenderse de la regulación contenida en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda (nueva)

De adición.

La disposición transitoria única pasará a ser la disposición transitoria primera, y se incorpora una nueva disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley 10/2001, de 5 de julio, reguladora del Plan Hidrológico Nacional, se escalonará en el tiempo conforme a las siguientes prescripciones:

1. La implantación del nuevo nivel de referencia de 400 hectómetros cúbicos para la definición de excedentes trasvasables en la cabecera del Tajo seguirá un régimen transitorio de forma que este nuevo nivel se alcance a lo sumo en cinco años conforme al siguiente procedimiento.

2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo plan hidrológico del Tajo, elaborado conforme a la Directiva Marco del Agua, el nivel se elevará 32 hectómetros cúbicos, y se irá elevando en escalones adicionales de 32 hectómetros cúbicos el día 1 de enero de cada año sucesivo, hasta alcanzar los 400 hectómetros cúbicos finales. Igualmente, la curva de definición de situaciones hidrológicas excepcionales vigente se irá elevando de forma escalonada y simultánea a sus correspondientes niveles de referencia, hasta alcanzar la curva final.

3. Si en el inicio o en cualquier momento del periodo transitorio se alcanzase un nivel de existencias embalsadas de 900 hectómetros cúbicos, tanto el nuevo nivel de referencia de 400 hectómetros cúbicos como la curva de condiciones excepcionales entrarían en vigor de forma inmediata.

4. La Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura velará por la aplicación de estos criterios y resolverá las incidencias que pudieran plantearse en el periodo de transición.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorándum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición derogatoria única

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 177

Se introduce un nuevo apartado 3 a la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«3. Queda derogada la disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio de 2001, del Plan Hidrológico Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo del Memorandum Tajo-Segura.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al anexo I, Grupo 6, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del Grupo 6 del anexo I que queda como sigue:

«c) Construcción de aeródromos clasificados como aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros.»

JUSTIFICACIÓN

De la Ley de Navegación Aérea se deduce que los aeropuertos son un tipo de aeródromo y que por tanto «aeródromo» es un término genérico que abarca todas las categorías (aeropuertos, aeródromos pequeños, helipuertos, ULM, etc).

El objetivo es incluir los aeropuertos con determinadas características en el anexo I, y en el anexo II todos los demás aeródromos (incluidos los aeropuertos que no estén en el anexo I). Para que esto quede claro en la redacción de este artículo se introduce el término «aeródromos clasificados como aeropuertos» y que en el anexo II se señale: «aeródromos (no incluidos en el anexo I)». Se pretende que todo aeródromo se someta al procedimiento correspondiente y evitar confusiones que hay actualmente.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al anexo I, Grupo 9, letra a), apartado 2.º

De modificación.

Se modifica el apartado 2.º de la letra a) del Grupo 9 del anexo I que queda como sigue:

«2.º Proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 ha.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 178

JUSTIFICACIÓN

Se redefine este apartado, pues se considera que los aprovechamientos no madereros, en general, no suponen una amenaza para los valores ambientales.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al anexo I, Grupo 9, letra a), apartado 5.º

De modificación.

Se modifica el apartado 5.º a la letra a) del Grupo 9 del anexo I que queda como sigue:

«5.º Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo, con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km en los espacios a los que se refiere el apartado a) y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la cifra de longitud de las tuberías indicada y que sirve para determinar si una tubería entra en el anexo I corresponde a la parte del trazado que se encuentra dentro del Espacio Natural, de acuerdo con lo previsto en el apartado a).

Si la tubería apenas afectase la Red Natura en 10 metros, no sería coherente someterlo a EIA cuando hay otros epígrafes en los que las afecciones a Red Natura 2000 deben superar las 10 hectáreas.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al anexo I, Grupo 9, letra a), apartado 14.º

De modificación.

Se modifica el apartado 14.º de la letra a) del Grupo 9 del anexo I que queda como sigue:

«14.º Concentraciones parcelarias que conlleven cambio de uso del suelo cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza la redacción. Si el cambio de uso de suelo es la transformación de suelo rural a suelo urbanizable, o de usos dentro del suelo rural, las concentraciones parcelarias pueden conllevar impactos ambientales significativos cuando además se altere sustancialmente la cubierta vegetal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo II, Grupo 3, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del Grupo 3 del anexo II, que queda como sigue:

«a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y subsuelo, en particular:

- 1.º Perforaciones geotérmicas de más de 500 metros.
- 2.º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- 3.º Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua.
- 4.º Perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario cubrir el subsuelo, pues el objetivo de la estratigrafía es el subsuelo.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo II, Grupo 3, letra g)

De modificación.

Se modifica la letra g) del Grupo 3 del anexo II, que queda como sigue:

«g) Explotaciones de áridos (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en:

- 1.º Terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos anuales; o
- 2.º Zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de cinco ha.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye para clarificar y concordar con el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo II, Grupo 6, letra c)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 180

El texto que se propone tendrá la siguiente redacción:

«c) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con más de 100 metros cúbicos de capacidad (proyectos no incluidos en el anexo I).»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo II, Grupo 7, letra D)

De modificación.

Se modifica la letra d) del Grupo 7 del anexo II, que queda como sigue:

«d) Construcción de aeródromos, según la definición establecida en el artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (no incluidos en el anexo I), así como cualquier modificación en las instalaciones u operación de los aeródromos que figuran en el anexo I o en el anexo II que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.c) de esta Ley.

Quedan exceptuados los aeródromos destinados exclusivamente a:

- 1.º Uso sanitario y de emergencia, o
- 2.º prevención y extinción de incendios, siempre que no estén ubicados en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se considerarán los «efectos significativos para el medio ambiente» siguiendo los criterios del artículo 7.2.c) porque si no se especifica, el concepto de efecto significativo queda excesivamente amplio y difícil de acotar.

Se considera más adecuado incluir las modificaciones de aeródromos en el primer párrafo, de manera que las excepciones que se prevén para la evaluación se apliquen tanto a la construcción como a la explotación.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo II, Grupo 9, letra c)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 181

Se modifica la letra c) del Grupo 9 del anexo II, que queda como sigue:

«c) Instalaciones terrestres para el vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino no incluidos en el anexo I con superficie superior a una ha.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye el umbral de una hectárea, ya que las instalaciones deben contar con autorización de ocupación. La administración municipal/autonómica ejerce un control de salubridad. Como actividad extractiva, deben contar con algún tipo de autorización.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo II, Grupo 10, letra a)

De supresión.

Se suprime la letra a) del Grupo 10 del anexo II:

En consecuencia, se renumeran el resto de letras.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en anexo II, Grupo 1, letra b), ya se evalúan las forestaciones cuando entrañen riesgos graves de repercusiones ecológicas negativas en cualquier ubicación.

En caso de que el proyecto afecte a más de 10 hectáreas en Red Natura, se someterá a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Además, estos proyectos se examinan por un organismo competente en materia de medio natural, que los autoriza.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo IV, apartado 9

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción del apartado 9 del anexo IV por la siguiente:

«9. Un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo VI, Grupo 2, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del Grupo 2 del anexo VI, que queda como sigue:

«d) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación como la peligrosidad sísmica natural o la peligrosidad sísmica inducida por el proyecto, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Nueva letra y) del Grupo 8 del anexo VI

De adición.

Se añade una nueva letra y) en el Grupo 8 del anexo VI redactada como sigue:

«y) Peligrosidad sísmica: probabilidad de que el valor de un cierto parámetro que mide el movimiento del suelo (intensidad; aceleración, etc.) sea superado en un determinado periodo de tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo VI, Grupo 9, letra j)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 183

Se modifica la letra j) del Grupo 9 del anexo VI, que queda como sigue:

«j) Terrenos incultos y áreas seminaturales: a los efectos de la presente Ley se entienden incluidos en esta denominación los terrenos que nunca han sido cultivados o aquellos que, habiéndolo sido, han sufrido un abandono de dicha actividad que cumplan las condiciones y plazos que determine la Ley de Montes y que ha permitido que hayan sido poblados por vegetación forestal leñosa.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el requisito del abandono de la actividad por 10 años consecutivos, puesto que hay discrepancias entre las normas sectoriales autonómicas (por ejemplo, en Castilla y León son 20 años, y en Asturias cinco).

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo VI, Grupo 9, letra l)

De modificación.

Se modifica la letra l) del Grupo 9 del anexo VI, que queda como sigue:

«l) Cambio de uso del suelo:

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por cambio de uso del suelo la transformación de cualquier uso de suelo rural entre sí (agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales) cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal o la transformación del uso de suelo rural en suelo urbanizado.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza la redacción. Con la introducción del concepto «alteración sustancial», se evitaría que se interprete que es preciso evaluar cambios de aprovechamientos dentro de un uso concreto. También permitiría que pasar de uso cinegético de monte a forestal no se evalúe.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo VI, Grupo 9, letra q)

De adición.

Se añade una nueva letra q) en el Grupo 9 del anexo VI con la siguiente redacción:

«q) Transmisión de energía eléctrica:

Incluye la actividad (transporte), las instalaciones (red interconectada de alta y media tensión) y el fin (suministro a clientes finales o distribuidores). En este concepto se incluyen las subestaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 184

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el concepto de transmisión de energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del sector eléctrico.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) La propuesta final de plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico.
- c) El resultado de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, así como su consideración,
- d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo estas se han tomado en consideración.

2. El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente, que tomará en consideración el cambio climático.

3. Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

4. Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional para formular la declaración ambiental estratégica, solicitará al promotor la información que sea imprescindible, informando de ello al órgano sustantivo, que complete el expediente. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 185

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la documentación adicional solicitada, o si una vez presentada esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

5. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica.

Si en el expediente de evaluación ambiental estratégica no constara alguno de los informes de las Administraciones públicas afectadas consultadas conforme a lo previsto en el artículo 22 y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar paralizaciones en la tramitación de la evaluación ambiental estratégica y garantizar la coherencia con la regulación de la evaluación de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 45, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica el artículo 45, apartado 1, letra c), y se añade un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«c) Una evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir aquellos proyectos que puedan tener efectos sobre la Red Natura y por coherencia con lo previsto en la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo I, Grupo 2, letra d)

De adición.

Se añade un segundo párrafo a la letra d) del Grupo 2 del anexo I, que queda como sigue:

«d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.»

JUSTIFICACIÓN

En el Anexo I, Grupo 2, apartado d), se incluyen como proyectos de la Industria extractiva sometidos a la evaluación ambiental ordinaria: «Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica».

En relación con este apartado es necesario señalar que con carácter previo a la perforación de sondeos de exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica, es habitualmente necesaria la perforación de sondeos de investigación para obtener una caracterización geológica, hidrogeológica, hidroquímica y petrofísica de las diferentes formaciones atravesadas, de manera que conociendo las estructuras del subsuelo pueda diseñarse adecuadamente la perforación de los sondeos principales a los que se refiere el citado apartado d) y la forma de realizar, en su caso, la fracturación hidráulica.

Estos sondeos de investigación de las estructuras tienen como objetivo la toma de testigo, para su posterior análisis, y de diagráfias del subsuelo, sin que en ningún caso se utilicen técnicas de fracturación hidráulica, por lo que se considera que deberían quedar fuera de la exigencia de evaluación ambiental ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al anexo II, Grupo 3, letra h)

De modificación.

Se modifica la letra h) del Grupo 3 del anexo II, que queda como sigue:

«h) Explotaciones a cielo abierto y extracción de turba (proyectos no incluidos en el anexo I).»

JUSTIFICACIÓN

Todas aquellas explotaciones a cielo abierto y de extracción de turba que por su menor tamaño o visibilidad no estén incluidas en el anexo I serían al menos evaluadas de manera simplificada. Esto parece

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

del todo justificado teniendo en cuenta los principios de la evaluación ambiental enumerados en el artículo 2 y la probable afección de este tipo de proyectos.

Los criterios para incluir una explotación minera a cielo abierto en el anexo I son en ocasiones de difícil verificación a priori, e incluso de posible discusión (por ejemplo, el movimiento de tierras anual o la visibilidad desde carreteras o espacios naturales protegidos). Esto ya venía originando numerosos problemas con la aplicación del RDL 1/2008.

Con la redacción actual del proyecto de ley, podría darse la paradoja de que hubiese que evaluar una explotación de una hectárea de carácter temporal ligada a una obra pública, mientras que otra de 24 hectáreas, 190.000 m³ anuales de movimiento de tierra, situada a 200 metros de un núcleo de 950 habitantes y que afecte a hábitats de interés, ni siquiera sería objeto de una evaluación simplificada.

El incremento de tramitación derivado de la inclusión de estos proyectos en el anexo II es insignificante con respecto a los plazos derivados de la propia autorización sustantiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 188

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 233, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado IV.
- Enmienda núm. 295, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al apartado IV.

Título I

Artículo 1

- Enmienda núm. 125, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra b) del apartado 1.
- Enmienda núm. 179, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra b) del apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra d) del apartado 1.
- Enmienda núm. 23, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3 (nuevo).

Artículo 2

- Sin enmiendas.

Artículo 3

- Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 3.
- Enmienda núm. 24, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 215, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 3.

Artículo 4

- Enmienda núm. 25, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 180, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 126, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.
- Enmienda núm. 127, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 2.
- Enmienda núm. 128, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 3.

Artículo 5

- Enmienda núm. 26, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra d) del apartado 1.
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al número 2.º de la letra g) del apartado 1.
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado ii) del número 2.º de la letra g) del apartado 1.
- Enmienda núm. 216, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la letra g) del apartado 1.
- Enmienda núm. 27, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra h) del apartado 1.
- Enmienda núm. 28, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra a) del apartado 2.
- Enmienda núm. 217, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la letra b) del apartado 3.

Artículo 6

- Enmienda núm. 234, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 29, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra c) del apartado 1.
- Enmienda núm. 30, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra d) del apartado 1.
- Enmienda núm. 31, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra c) del apartado 2.
- Enmienda núm. 181, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra c) del apartado 2.
- Enmienda núm. 129, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 3 (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 189

Artículo 7

- Enmienda núm. 32, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra d) del apartado 1.
- Enmienda núm. 235, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 33, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra b) del apartado 2.
- Enmienda núm. 130, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra b) del apartado 2.
- Enmienda núm. 34, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra c) del apartado 2.
- Enmienda núm. 182, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra c) del apartado 2.
- Enmienda núm. 218, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la letra d) del apartado 2.

Artículo 8

- Enmienda núm. 131, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 236, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 35, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 219, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la letra b) del apartado 1.
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 2.
- Enmienda núm. 35, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 183, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 2.
- Enmienda núm. 296, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra b) del apartado 2.
- Enmienda núm. 35, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 184, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 3.
- Enmienda núm. 220, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 3.
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), a la letra b) del apartado 4.
- Enmienda núm. 36, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra b) del apartado 4.

Artículo 9

- Enmienda núm. 37, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 38, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 185, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 2.

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Artículo 11

- Enmienda núm. 221, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 1.

Artículo 12

- Enmienda núm. 39, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 4.
- Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 5.
- Enmienda núm. 40, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 5.
- Enmienda núm. 132, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 5.

Artículo 13

- Enmienda núm. 133, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 2.
- Enmienda núm. 222, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 2.

Artículo 14

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 190

Artículo 15

— Sin enmiendas.

Artículo 16

— Enmienda núm. 223, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 134, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.

Título II

Capítulo I

Sección 1.ª

Artículo 17

— Enmienda núm. 41, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 224, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 2.
— Enmienda núm. 238, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 3.
— Enmienda núm. 225, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 4.
— Enmienda núm. 238, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 4.

Artículo 18

— Enmienda núm. 42, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 239, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra d) del apartado 1.
— Enmienda núm. 136, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva del apartado 1.
— Enmienda núm. 43, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

Artículo 19

— Enmienda núm. 44, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 186, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 1.
— Enmienda núm. 240, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 1.

Artículo 20

— Enmienda núm. 137, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 241, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado nuevo.

Artículo 21

— Enmienda núm. 45, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

Artículo 22

— Enmienda núm. 46, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 138, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.
— Enmienda núm. 242, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 1.

Artículo 23

— Enmienda núm. 47, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 243, del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 24

— Enmienda núm. 327, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 48, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al título.
— Enmienda núm. 49, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 191

- Enmienda núm. 50, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 51, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.

Artículo 25

- Enmienda núm. 139, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 2.
- Enmienda núm. 244, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 52, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.

Artículo 26

- Enmienda núm. 53, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 54, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

Artículo 27

- Enmienda núm. 55, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 2.
- Enmienda núm. 245, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 4.

Artículo 28

- Enmienda núm. 140, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 246, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 56, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 13, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 4.
- Enmienda núm. 58, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 14, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 6.
- Enmienda núm. 59, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 6.

Sección 2.^a

Artículo 29

- Enmienda núm. 60, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 247, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 141, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva del apartado 1.
- Enmienda núm. 142, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva del apartado 1.
- Enmienda núm. 61, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

Artículo 30

- Enmienda núm. 143, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.
- Enmienda núm. 248, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 62, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 249, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 2.

Artículo 31

- Enmienda núm. 63, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra a) del apartado 2.
- Enmienda núm. 64, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra c) (nueva) del apartado 2.
- Enmienda núm. 65, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 66, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 144, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 4.
- Enmienda núm. 250, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 192

Artículo 32

- Enmienda núm. 67, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 251, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 145, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra a).

Capítulo II

Sección 1.ª

Artículo 33

- Enmienda núm. 70, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 68, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al título.
- Enmienda núm. 69, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 146, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra a) del apartado 2.
- Enmienda núm. 252, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra a) del apartado 2.
- Enmienda núm. 226, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 3.
- Enmienda núm. 253, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 3.

Artículo 34

- Enmienda núm. 15, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 1.
- Enmienda núm. 147, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.
- Enmienda núm. 187, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 1.
- Enmienda núm. 254, del Grupo Parlamentario Socialista, del apartado 1.
- Enmienda núm. 71, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 74, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 188, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 4.
- Enmienda núm. 255, del Grupo Parlamentario Socialista, del apartado 4.
- Enmienda núm. 297, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al apartado 4.
- Enmienda núm. 75, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 5.
- Enmienda núm. 76, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 6.
- Enmienda núm. 72, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a un apartado nuevo.
- Enmienda núm. 73, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a un apartado nuevo.

Artículo 35

- Enmienda núm. 189, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 1.
- Enmienda núm. 256, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 77, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra b) del apartado 1.
- Enmienda núm. 148, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra c) del apartado 1.
- Enmienda núm. 149, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra c) del apartado 1.
- Enmienda núm. 227, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la letra c) del apartado 1.
- Enmienda núm. 298, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra c) del apartado 1.
- Enmienda núm. 150, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva del apartado 1.
- Enmienda núm. 190, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 3.

Artículo 36

- Enmienda núm. 81, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 193

Artículo 37

- Enmienda núm. 83, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 191, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 151, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.
- Enmienda núm. 82, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 84, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 152, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 2.
- Enmienda núm. 257, del Grupo Parlamentario Socialista, letra nueva al apartado 2.
- Enmienda núm. 85, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 5.

Artículo 38

- Enmienda núm. 86, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 39

- Enmienda núm. 87, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 192, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 2.

Artículo 40

- Enmienda núm. 88, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al título.
- Enmienda núm. 193, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 4.
- Enmienda núm. 89, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 90, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 91, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 92, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 93, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 153, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 258, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado nuevo.

Artículo 41

- Enmienda núm. 16, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 2.
- Enmienda núm. 94, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 259, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 154, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva del apartado 2.
- Enmienda núm. 95, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.

Artículo 42

- Enmienda núm. 96, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.

Artículo 43

- Enmienda núm. 97, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 194, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 1.
- Enmienda núm. 97, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 260, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 4.
- Enmienda núm. 155, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 5.
- Enmienda núm. 195, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 5.

Artículo 44

- Enmienda núm. 156, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 261, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 98, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 99, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 194

- Enmienda núm. 17, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 5.
- Enmienda núm. 100, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 5.
- Enmienda núm. 196, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 5.
- Enmienda núm. 299, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al apartado 5.
- Enmienda núm. 101, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 6.

Sección 2.^a

Artículo 45

- Enmienda núm. 262, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 102, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 328, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra c) del apartado 1.
- Enmienda núm. 157, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva del apartado 1.
- Enmienda núm. 103, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 197, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 2.
- Enmienda núm. 104, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 105, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 198, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra b) del apartado 4.

Artículo 46

- Enmienda núm. 158, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 106, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 263, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 107, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 199, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 3.

Artículo 47

- Enmienda núm. 108, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 159, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra a) del apartado 2.
- Enmienda núm. 109, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), letra nueva del apartado 2.
- Enmienda núm. 110, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 111, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 160, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 5.
- Enmienda núm. 265, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 5.
- Enmienda núm. 161, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 6.
- Enmienda núm. 266, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 6.

Capítulo III

Artículo 48

- Enmienda núm. 18, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 112, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 200, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 1.
- Enmienda núm. 267, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 201, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 4.
- Enmienda núm. 113, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 49

- Enmienda núm. 202, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 114, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 195

- Enmienda núm. 162, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.
- Enmienda núm. 114, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

Título III

Capítulo I

Artículo 50

- Enmienda núm. 228, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 300, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al apartado 1.
- Enmienda núm. 19, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 2.
- Enmienda núm. 115, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 163, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 3.

Artículo 51

- Enmienda núm. 116, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 229, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 1.
- Enmienda núm. 301, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al apartado 1.
- Enmienda núm. 20, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), al apartado 2.
- Enmienda núm. 117, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.

Capítulo II

Artículo 52

- Sin enmiendas.

Artículo 53

- Enmienda núm. 164, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.

Artículo 54

- Sin enmiendas.

Artículo 55

- Sin enmiendas.

Artículo 56

- Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 57

- Sin enmiendas.

Artículo 58

- Sin enmiendas.

Artículo 59

- Sin enmiendas.

Artículo 60

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 196

Artículo 61

— Sin enmiendas.

Artículo 62

— Sin enmiendas.

Artículo 63

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 78, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 79, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 80, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 135, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 237, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 264, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 268, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 165, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 2.

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 119, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 166, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 203, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 230, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 269, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 167, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 1.
- Enmienda núm. 168, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 197

Disposición adicional novena

- Enmienda núm. 21, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).
- Enmienda núm. 270, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición adicional décima

- Enmienda núm. 271, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición adicional undécima

- Sin enmiendas.

Disposición adicional duodécima

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimotercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 169, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 170, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 292, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 293, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 294, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 302, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 303, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 308, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 204, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al apartado 2.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 309, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 118, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 310, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 120, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 121, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra a) del apartado 2.
- Enmienda núm. 205, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a apartados 2 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 198

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 122, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 206, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 304, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 305, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 306, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 307, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Anexo I

Grupo 1

— Sin enmiendas.

Grupo 2

— Enmienda núm. 272, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado nuevo de la letra a).

— Enmienda núm. 273, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra c).

— Enmienda núm. 231, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a la letra d).

— Enmienda núm. 274, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra d).

— Enmienda núm. 329, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra d).

Grupo 3

— Enmienda núm. 275, del Grupo Parlamentario Socialista.

— Enmienda núm. 207, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra a).

— Enmienda núm. 208, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra b).

— Enmienda núm. 171, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra h).

— Enmienda núm. 173, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.

Grupo 4

— Sin enmiendas.

Grupo 5

— Enmienda núm. 209, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la letra d).

Grupo 6

— Enmienda núm. 276, del Grupo Parlamentario Socialista.

— Enmienda núm. 311, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra c).

Grupo 7

— Sin enmiendas.

Grupo 8

— Enmienda núm. 277, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 199

Grupo 9

- Enmienda núm. 278, del Grupo Parlamentario Socialista, punto nuevo a la letra a).
- Enmienda núm. 312, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al punto 2º de la letra a).
- Enmienda núm. 313, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al punto 5º de la letra a).
- Enmienda núm. 314, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al punto 14º de la letra a).
- Enmienda núm. 174, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 210, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letra nueva.

Grupos nuevos

- Enmienda núm. 211, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 212, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 279, del Grupo Parlamentario Socialista.

Anexo II

Grupo 1

- Enmienda núm. 280, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra e).

Grupo 2

- Enmienda núm. 281, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra a).

Grupo 3

- Enmienda núm. 282, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 315, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra a).
- Enmienda núm. 316, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra g).
- Enmienda núm. 330, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra h).

Grupo 4

- Enmienda núm. 172, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, a la letra k).
- Enmienda núm. 283, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra m).

Grupo 5

- Enmienda núm. 284, del Grupo Parlamentario Socialista, letras nuevas.

Grupo 6

- Enmienda núm. 285, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 317, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra c).

Grupo 7

- Enmienda núm. 286, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 318, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra d).

Grupo 8

- Enmienda núm. 287, del Grupo Parlamentario Socialista, a la letra d).

Grupo 9

- Enmienda núm. 319, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra c).
- Enmienda núm. 175, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 213, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-2

24 de octubre de 2013

Pág. 200

Grupo 10

- Enmienda núm. 288, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 320, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra a).

Grupos nuevos

- Enmienda núm. 214, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Anexo III

- Sin enmiendas.

Anexo IV

- Enmienda núm. 321, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al apartado 9.

Anexo V

- Sin enmiendas.

Anexo VI

- Enmienda núm. 123, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la letra g) del apartado 1.
- Enmienda núm. 322, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra d) del apartado 2.
- Enmienda núm. 289, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 4.
- Enmienda núm. 232, del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, al apartado 6.
- Enmienda núm. 124, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 7.
- Enmienda núm. 177, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, al apartado 7.
- Enmienda núm. 290, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 7.
- Enmienda núm. 323, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, letra nueva del apartado 8.
- Enmienda núm. 324, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra j) del apartado 9.
- Enmienda núm. 325, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a la letra l) del apartado 9.
- Enmienda núm. 326, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, letra nueva del apartado 9.
- Enmienda núm. 176, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Anexos nuevos

- Enmienda núm. 178, del Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 291, del Grupo Parlamentario Socialista.